

243



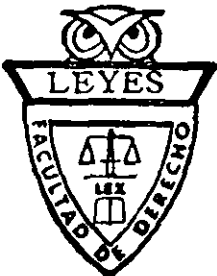
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

CRITERIOS JURIDICO-ADMINISTRATIVOS PARA
LA OBTENCION DE LIBERTAD ANTICIPADA
EN EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO HERRASTI GOMEZ



ASESOR: PROF. LIC. JESUS U'BANDO LOPEZ

MEXICO, D. F.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno FRANCISCO HERRASTI GOMEZ, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. JESUS UBANDO LOPEZ, la tesis profesional intitulada "CRITERIOS JURIDICO-ADMINISTRATIVOS PARA LA OBTENCION DE LIBERTAD ANTICIPADA EN EL DISTRITO FEDERAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

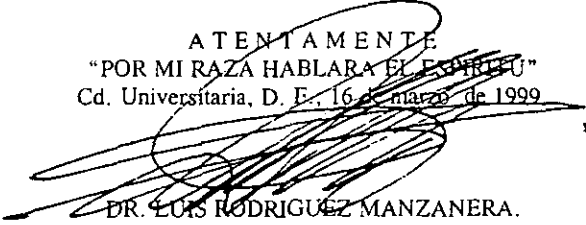
El profesor LIC. JESUS UBANDO LOPEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "CRITERIOS JURIDICO-ADMINISTRATIVOS PARA LA OBTENCION DE LIBERTAD ANTICIPADA EN EL DISTRITO FEDERAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno FRANCISCO HERRASTI GOMEZ.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPERLEU"
Cd. Universitaria, D. F., 16 de marzo de 1999


DR. LUIS RODRIGUEZ MANZANERA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

SECRETARIA DE
DERECHO PENAL

AGRADECIMIENTOS

A LA U.N.A.M.;

Por ser la máxima casa de estudios en el país y por brindarme la oportunidad de estudiar una carrera universitaria en las mejores y más favorables condiciones que pueda tener un estudiante.

A LA FACULTAD DE DERECHO;

Por brindarme todo el apoyo académico, didáctico y profesional durante mi carrera y por darme la oportunidad de aprender de los mejores profesores de derecho.

A MI ASESOR;

Por asistirme incondicionalmente y en todo momento en la elaboración de la presente investigación y exhortarme a ser cada vez un mejor estudiante.

A MIS PADRES;

Por estar siempre conmigo y apoyarme en todos los momentos de mi vida, así como conducirme siempre por el camino de la superación y enseñarme lo valioso que es mi familia. Esto es gracias a Ustedes. Los quiero mucho.

A MIS HERMANOS;

Por ser siempre un buen ejemplo a seguir y orientarme con sabiduría en todos los momentos que los he necesitado y poder contar con ellos incondicionalmente.

A MI NOVIA;

NADIA VANESSA, que estuvo a mi lado durante la elaboración de este trabajo y cuya motivación y ayuda fue indispensable para salir adelante. Te quiero.

A MIS AMIGOS;

OCTAVIO Y CARLOS, que siempre me apoyaron durante toda mi carrera en forma desinteresada y que han estado conmigo aún en los momentos más difíciles. Saben que cuentan conmigo siempre.

A MIS COMPAÑEROS;

Que cursaron conmigo toda la carrera y que hicieron mi estancia en la facultad mucho mas placentera y productiva.

A DIOS;

Que ha hecho posible el sueño de todo estudiante y por permitirme estar con la gente que quiero y conducirme por el camino correcto.

Así como a todas las personas que en forma directa o indirecta colaboraron en la elaboración de este trabajo.

A TODOS USTEDES GRACIAS

INTRODUCCION

El autor ha sido motivado a la realización de esta obra ,en virtud de que dentro de una perspectiva muy personal, no se ha desarrollado en nuestro país una cultura jurídico-administrativa en la cual se traten los problemas reales que existen tanto dentro de nuestras legislaciones y en la aplicación de las mismas, como dentro en las Instituciones de Readaptación Social que existen en nuestro país.

Ya que si bien es cierto que dentro de nuestro Sistema Penitenciario si existen Leyes y Reglamentos que regulan esta importantisima materia, también lo es que teórica y prácticamente pocas veces son aplicadas por existir poca difusión e información al respecto. Esto lo podemos corroborar con sólo verificar los expedientes de los Reos que se encuentran en los Penales y de los cuales se advierte que solo pocas ocasiones la Defensa recurre a este beneficio en favor de los Sentenciados y en muchas menos son aplicadas de oficio por las autoridades competentes.

Aunado a lo anterior, debemos también recordar la importancia de las Penas y Medidas de Seguridad así como la Aplicación de las mismas, que debe de regir en todo Estado de Derecho y las violaciones que se perpetran día con día a nuestro Sistema Carcelario y a las finalidades de éste.

Es por esto y por el desarrollo de investigación a que estamos comprometidos todos los abogados, por lo que he decidido realizar un trabajo serio y formal sobre esta materia esperando poder aportar a mi Universidad un poco de las muchas satisfacciones que me ha dado.

ATENTAMENTE

EL AUTOR.

**CRITERIOS JURÍDICO-ADMINISTRATIVOS PARA LA OBTENCION DE
LIBERTAD ANTICIPADA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

ÍNDICE

Introducción.....	2
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PENAS EN MEXICO.	
1.1. Los Aztecas.....	10
1.2. Los Mayas.....	16
1.3. Leyes de Indias.....	19
1.4. Código Penal de 1929.....	23
1.5. Código Penal de 1931.....	27
1.6. Reglamento de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad para el Distrito Federal. (Proyecto de 1974).....	32
 CAPITULO II	
DERECHO COMPARADO.	
2.1. Derecho Argentino.....	38
2.2. Derecho Italiano.....	52
2.3. Derecho Español.....	59
2.4. Organización de las Naciones Unidas.....	63

CAPITULO III

CONCEPTOS JURIDICO – FUNDAMENTALES RELATIVOS A LA
LIBERTAD ANTICIPADA.

3.1. Diversas acepciones que se asignan al Reo en un Procedimiento Penal.....	67
a) Indiciado.	
b) Arrestado.	
c) Procesado.	
d) Sentenciado.	
e) Sentenciado Ejecutoriado.	
3.2. La Prisión como Pena y como Medida de Seguridad.....	71
3.3. Concepto de Readaptación.....	75
3.4. Principio de Pena-Readaptación.....	78
3.5. Readaptación del Reo.....	81
3.6. Consejo Técnico Interdisciplinario.....	85
a) Concepto.	
b) Funciones.	
c) Integración.	
3.7. Tratamiento Progresivo Técnico.....	88
3.8. Dirección de Prevención y Readaptación Social.....	94
3.9. Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal.....	97
a) Reclusorios para el Cumplimiento de Arrestos.	
b) Reclusorios Preventivos.	
c) Reclusorios para la Ejecución de Penas Privativas de Libertad.	
d) Instituciones Abiertas.	

CAPITULO IV

LEGISLACION JURIDICO – ADMINISTRATIVA QUE REGULA LA LIBERTAD ANTICIPADA A FAVOR DE LOS REOS.

4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	104
4.2. Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.....	107
4.3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	111
4.4. Ley que estable las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.....	115
4.5. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	120
4.6. Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación.....	122
4.7. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.....	123
4.8. Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Distrito Federal.....	126

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO JURIDICO – ADMINISTRATIVO PARA LA OBTENCION DE LOS BENEFICIOS A QUE SE REFIERE LA LEY DE NORMAS MINIMAS.

5.1 Consideraciones y Criterios fijados por la Secretaría de Gobernación para otorgar Libertad Anticipada.....	130
5.2 Tratamiento Penitenciario.....	133
5.3. Formas de Liberación anticipada regulado por la Ley de Normas Mínimas.....	137
a) Tratamiento Preliberacional.	
b) Remisión Parcial de la Pena.	

5.4 Otras Formas de Preliberación.....	143
a) Libertad Preparatoria.	
b) Condena Condicional.	
5.5 Estudios del Consejo Técnico Interdisciplinario.....	152
a) Médico.	
b) Psicológico.	
c) Trabajo Social.	
d) Pedagógico.	
e) Criminológico.	
f) Actividades Educativas.	
g) Actividades Laborales.	
h) Seguridad y Custodia.	
5.6 Integración del Expediente Técnico-Jurídico.....	161
5.7 Comisión Dictaminadora de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.....	162

APENDICE NUM 1

COMENTARIOS A LA NUEVA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES.	
A) Generalidades.....	164
B) Sistema Penitenciario del Distrito Federal.....	170
C) La Libertad Anticipada.....	173
D) Trámite y Resolución.....	175
E) Suspensión y revocación del tratamiento en externación y de los Beneficios de la libertad anticipada.....	176
CONCLUSIONES.....	178
PROPUESTAS.....	182
BIBLIOGRAFIA.....	184

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PENAS EN MEXICO.

Desde la época precortesiana, ya existía un sistema punitivo perfectamente bien definido, el cual estaba basado principalmente en una clara preferencia sobre la pena de muerte, pues con esto el Estado probaba su función punitiva y sus alcances como Gobernante sobre sus gobernados.

Es oportuno aclarar desde este momento, las diferencias que existen entre las acepciones de cárcel, prisión y penitenciaría, mismos que en ocasiones son utilizados como sinónimos y que como veremos tienen marcadas diferencias que deben destacarse.

La voz " cárcel " , que proviene del latín *carcer-eris*, indica un " local para los presos ." La cárcel es, por lo tanto, el edificio donde cumplen condena los presos.

La voz " prisión " , proviene del latín *prehensio-onis*, e indica " acción de prender " . Por extensión es, igualmente, una cárcel o sitio en donde se encierra y asegura a los presos.

La Penitenciaría, es en cambio un sitio en donde se sufre penitencia, pero en un sentido más amplio, la Penitenciaría, en realidad, se distingue de la cárcel y de la prisión, en que aquella guarda relación con un establecimiento destinado para el cumplimiento de las penas largas de los condenados - sentenciados- por sentencia firme.

Una vez hecha esta aclaración nos remitiremos al artículo 18 de Nuestra Constitución, el cual hace esta diferenciación entre prisión preventiva o detención y la pena de prisión propiamente dicha. La prisión preventiva, consiste

en el aseguramiento de los reos mientras estos se encuentran sujetos a un proceso judicial y que en nuestro país, concretamente se aplica en aquellos delitos señalados como graves. La segunda consiste en la privación de la libertad en virtud de existir una Sentencia Ejecutoriada Condenatoria. Ambas según el precepto constitucional en cita, deben ejecutarse en "sitios distintos, completamente separados".

En suma, la prisión preventiva o detención se lleva a cabo en una cárcel provisional o asegurativa; y la pena de prisión propiamente dicha en una penitenciaría.

1.1

LOS AZTECAS

El derecho penal precortesiano fue rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes, es decir, el máximo de evolución moral de acuerdo con una cultura valorativa." El Derecho Penal mexicano - ha escrito Kohler - es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema penal era casi draconiano." ¹

El destierro o la muerte, eran las penas más comunes para el sistema penitenciario de la cultura azteca, por lo cual el encarcelamiento no era común para ellos; sin embargo se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos o de sacrificarlos, desde luego, tales jaulas y cercados cumplían la función que hoy llamamos prisión preventiva.

¹ El Derecho Penal de los Aztecas. Criminalia. T. III. Pag. 288 y sigs.

Para Vaillant, algunos de los delitos se castigaban del siguiente modo: el robo se castigaba con la esclavitud, hasta que se hiciera la restitución de lo robado; el robo en camino con la pena de muerte, lo mismo que la ratería en el mercado (muerte instantánea por lapidación); el robo de maíz, cuando estaba creciendo en el campo, con la pena de muerte o la esclavitud; el asesinato, inclusive de un esclavo, con pena similar; la intemperancia (vicio del que no sabe moderar sus apetitos), con la reprobación social, el descrédito público y hasta la muerte por lapidación y a golpes; la calumnia con el corte de los labios y algunas veces también de los oídos; que la horca era el castigo común para la violación de las leyes del incesto, y la sodomía se sancionaba con repugnante brutalidad. En suma, "La ley azteca era brutal. De hecho desde la infancia el individuo seguía una conducta social correcta, el que violaba la ley sufría serias consecuencias ".²

Como podemos ver el encarcelamiento no era necesario, pues el sistema penitenciario azteca *no buscaba la readaptación social del individuo*, la sanción era severa y la cárcel simplemente no tenía sentido, si acaso podríamos hablar de una " *readaptación a priori* ", es decir, de una evitabilidad del crimen.

Fray Diego Durán, ofrece una visión más clara de la que bien podría ser prototipo de cárcel precortesiana, "..... había una cárcel, a la cual llamaban en dos maneras, el uno era el *cuauhcalli*, que quiere decir jaula o casa de palo, y a la segunda manera era *petlacalli*, que quiere decir casa de esteras, era ésta cárcel una galera grande, ancha y larga, donde, de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, por unas planchas grandes por cobertor, y habrían por arriba una compuerta y metían por allí al preso y tornaban a tapar, y poníanle por encima una losa grande y así los tenían encerrados hasta que se veían sus negocios. Por otro lado, no hallo más de cuatro géneros de muertes con que los aztecas

² George C. Vaillant. La Civilización Azteca. Versión Española de José Vasconcelos. Fondo de Cultura Económica. 2ª edición en español. México. 1955. Cap. VI. Pag. 103. figuras 4 y 10.

castigaban los delitos. El uno era el apedrear a los adúlteros y echarlos fuera de la ciudad con los perros y auras; a los fornicarios de fornicación simple con virgen dedicada al templo, o hija de honrados padres, o con parienta, apaleado y quemado, echadas las cenizas al aire. Otra muerte era arrastrar a los delincuentes con una soga por el pescuezo y echados en las lagunas. Y estos eran los sacrilegos que hurtaban cosas sagradas de los templos. La cuarta manera era la del sacrificio, donde iban a para los esclavos; donde unos morían abiertos por medio; otros, degollados; otros quemados; otros aspados; otros azotados; otros despeñados; otros empalados; otros desollados con los más crueles e inhumanos sacrificios.....".³

De todo lo anterior, se rescata con mayor claridad la brutalidad del sistema penitenciario azteca, como lo describe Vaillant, pero quizás no sólo el azteca pues la cercanía de esta cultura con otras como la tlaxcalteca y texcocana eran influenciadas por aquella, ya que con el estudio del llamado Código Penal de Netzáhualcoyotl, igualmente se rescata la brutalidad e inhumanidad de sus sanciones, que también eran de acuerdo con la condición social, económica y hasta religiosa de los reos. Además en estas culturas el juez tenía amplias facultades para sancionar a su criterio a los delincuentes.

Es imposible ante tal acopio de datos, ignorar la que parece ser una verdad irrefutable, o sea, que a pesar de haberse conocido entre los aztecas la pena de privación de la libertad - extensivo a los tlaxcaltecas y texcocanos - prácticamente no existía entre ellos un Derecho Carcelario. Concebían el castigo por el castigo en sí, sin entenderlo como un medio para lograr un fin. Cabe decir que vivían en pleno periodo de venganza privada y de Ley del talión, tanto en el Derecho Punitivo como en la ejecución de las sanciones.

³ Historia de las indias de Nueva España e islas de la tierra firme. escrita por Fray Diego de Durán. Dominico. en el siglo XVI. edición preparada y dada a luz por Angel Ma. Garibay K. Porrúa. México. 1967. T. I. Cap. XX.

Uno de los documentos en materia carcelaria, de los cuales se tienen datos de su existencia es el llamado Código Penal de Netzáhualcoyotl, para Texcoco y dentro del cual se establecieron toda una serie de delitos, así como de la correspondiente sanción, como por ejemplo el artículo 15, castigaba al homosexual con la pena de muerte.

El activo, empalado; al pasivo, la extracción de sus entrañas por el ano. El artículo 41, castigaba a los sacerdotes que tuvieran relaciones sexuales contra natura con la incineración en vida; y así sucesivamente se establecían las sanciones.

Ya que se ha señalado, que prácticamente no existían penas privativas de Libertad, Carlos H. Alba, cita dos casos por demás interesantes, en los cuales la pena es de cárcel. " Se castigará con pena de cárcel la riña ", según Kohler. " *El que lesione a otros fuera de riña sufrirá pena de cárcel...*"³⁴, según las Casas. Y en el extenso catálogo de dicho autor, no existía ningún otro delito que se castigara con cárcel.

"Resulta, por lo tanto, que las sanciones en el Derecho Penal Azteca, ofrecían la siguiente perspectiva: penas al margen de la privación de la Libertad - que comenzaban con la muerte - y penas de privación de la Libertad - cárcel - que se reducían al mínimo, como vemos. ¿Porqué? porque la organización jurídica azteca, queda visto no le daba importancia a las cárceles. La pena debía afligir,

⁴ Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano. 3. México. 1949.

torturar, satisfacer un instinto primitivo de justicia en las diferentes clases sociales.”⁵

Existe una diversidad de autores que se han preocupado por realizar una extensa y muy notable tarea de investigación en materia carcelaria entre los aztecas y de los cuales podemos mencionar a los siguientes: Los ya mencionados Carlos H. Alba; Kohler; el Profesor Lucio Mendieta y Núñez; Fray Bernardino de Sahagún; Francisco Javier Clavijero y desde luego los maestros Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas; quienes han hecho una recopilación de documentos históricos, jurídicos y sociales de la cultura azteca en materia Penitenciaria y de los cuales no podremos hacer el detallado estudio que se merecen, pues nos extenderíamos mucho en nuestro tema, sin embargo mencionaremos de su trabajo una extensa lista de conductas o tipos penales que eran castigadas con diversas penas, de las cuales como hemos visto sobresale la pena de muerte en diversos y crueles modos de ejecución.

Por ahora solo haremos mención de aquellos que nos interesan y que como ya dijimos son dos casos concretos:

- RIÑACARCEL. Si uno de los rijosos resulta herido, el heridor pagará gastos de curación y daños causados.
- LESIONES A TERCERO FUERA DE RIÑA. CARCEL. Se pagarán además los gastos de curación y los perjuicios causados a la víctima.

⁵ Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México. Editorial Porrúa. Pag. 20. México, 1986.

Por otro lado es menester aclarar que quiénes juzgaban y ejecutaban las sentencias eran El Emperador Azteca - *Colhuatecuhtli, Tlatoqui o Hueitlatoani* - era, con el Consejo Supremo de Gobierno - *El Tlatocan* formado con cuatro personas que habían de ser sus hermanos, primos o sobrinos, y entre los cuales habría de ser elegido el sucesor del Emperador. Los pleitos duraban hasta ochenta días como máximo y se seguían sin intermediarios, cada ochenta días el *Tlatocan* celebraba audiencias públicas.

Como podemos ver, por lo general, la prisión era entendida principalmente como un lugar de custodia hasta el momento de la aplicación de la pena, pero con las excepciones anteriormente manifestadas.

Los diferentes tipos de prisión, que se conocieron en la cultura azteca fueron las siguientes:

- a) *El teilpiloyan*: destinado para los deudores y para aquellos que habían cometido faltas leves.
- b) *El cauhtcalli*: sirvió como centro preventivo (en términos actuales), es decir, de custodia, ya que a él se enviaban sujetos que iban a ser sacrificados por haber cometido faltas graves.
- c) *El melcalli*: se destinó a los cautivos de guerra, donde el trato era especial, ya que ahí los internos gozaban de algunos privilegios.
- d) *El petlacalli o petlalco*: destinado especialmente a aquellos que habían cometido faltas graves.

De la anterior, se advierte que los antiguos mexicanos necesitaban poco la pena de cárcel. La cárcel no les hubiera proporcionado, en su organización religiosa y social, los beneficios de las otras penas que se manejaban.

1.2

LOS MAYAS

Empezaremos nuestro estudio, diciendo que la cultura maya presenta diferentes aspectos en materia carcelaria en relación con los aztecas, básicamente podríamos decir que ésta civilización era mucho más sensible, refinada y en general más humanitaria, es en resumen una delicadeza connatural que ha hecho de los mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia y estos atributos desde luego se reflejan en su Derecho Penal.

Tratándose de Yucatán, es obra de imprescindible consulta el libro de Fray Diego de Landa. En el capítulo XXX encontramos las penas para los adúlteros, homicidas y ladrones " Que a esta gente les quedó la costumbre de castigar a los adúlteros de esta manera: hecha la pesquisa y convencido alguno del adúltero atábanle a un palo y le entregaban al marido de la mujer delincuente; si él le perdonaba, era libre; si no, le mataba con una piedra grande (que) dejábale (caer) en la cabeza desde una parte alta; a la mujer por satisfacción bastaba la infamia que era grande, y comúnmente por esto las dejaban." ⁶ La pena del homicidio aunque fuese casual, era morir por insidias de los parientes, o si no, pagar el muerto. El hurto pagaban y castigaban aunque fuese pequeño, con hacer esclavos y por eso hacían tantos esclavos, principalmente en tiempos de hambre, y si eran señores o gente principal juntábase el pueblo y prendido (el delincuente) le labraban el rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados, en castigo que tenían por gran infamia".

Como se puede apreciar en cualquiera de los tres casos (adulterio, homicidio o robo), la pena no era fatalmente muerte. Si se le compara con la

⁶ Relación De Las Cosas de Yucatán. por el P. Fray Diego de Landa. Obispo de esa Diócesis. introducción y notas por Héctor Pérez Martínez. Séptima Edición. Editorial Pedro Robredo. México, D.F., 1938.

azteca, la maya es una pena mucho menos brutal. Y es que quizá el pueblo maya era la cultura más evolucionada entre todas las que habitaban el continente americano, antes del descubrimiento; a este comentario se adhiere el maestro Carrancá y Trujillo, quien en sus diversas investigaciones menciona que - "el pueblo maya contaba con una administración de justicia, la que estaba encabezada por el *batab*. En forma directa y oral, sencilla y pronta, el *batab* recibía e investigaba las quejas y resolvía de ellas de inmediato, verbalmente también y sin apelación, después de investigar expeditamente los delitos o los incumplimientos denunciados y procediendo a pronunciar la sentencia. Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los *tupiles* y servidores destinados a esas funciones".⁷

De lo anterior, se rescata que el pueblo maya utilizaba los medios de la naturaleza que estaban a su alcance, para dar muerte a sus enemigos o a los culpables de los delitos, mismo procedimiento que utilizaron otros pueblos como Mesopotamia o Los Judíos.

A pesar de que la cultura maya era dueña de una ética evolucionada, que se ha identificado en no pocas ocasiones con un sentido metafísico y espiritual de la vida, la venganza privada y de sangre era también parte de ellos, pues en los delitos sexuales, la pena era la lapidación, y en la cual participaba todo el pueblo, ya que era lastimada la rígida moral maya, y en delitos como el homicidio era castigado con la ley del talión. Pero se había transitado ya de la pena de muerte a la pérdida de la libertad, dándose así un paso significativo hacia una superior evolución. En efecto, si el homicida era un menor, pasaba a ser esclavo perpetuo de la familia del occiso, para compensar con su fuerza de trabajo el daño reparable pecuniariamente.

Ahora bien, el tránsito de la pena de muerte a la pérdida de la libertad equivale sin duda a una importante evolución ética, aunque se tratara de una pérdida de la libertad equiparable a la esclavitud. Esto quiere decir que las penas y

⁷ Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano (Décima Edición, puesta al día y adicionada con índice y textos legales. Revisada por Raúl Carrancá y Rivas). Porrúa. México. 1974. Pag. 74 y sigs.

las formas de castigar de los pueblos prehispánicos, revelan sus inclinaciones morales y su grado de evolución cultural. Los mayas, sin duda, lograron en este sentido niveles superiores a los aztecas. Sin embargo, sí coinciden en cuanto a que ambas culturas no concebían la pena como regeneración o readaptación.

Lo que sí se puede percibir dentro de la Penología de los mayas y que es digno de mencionarse, es el hecho de que dentro de sus penas, también se reconocía que se ofendía lo mismo al Estado que a los dioses, por lo que defendían al mismo tiempo sus Instituciones civiles y su organización religiosa. La pena entre ellos fue una sabia mezcla del castigo al delincuente y al transgresor de la ley divina. Y de este modo pretendían readaptar el espíritu, purificándolo por medio de la sanción.

El Maestro Juan Francisco Molina Solís, rescata un dato importante: "No tenían casas de detención, ni cárceles bien construidas y arregladas: verdad es que poco a nada las necesitaban, atendida la sumaria averiguación y rápido castigo de los delincuentes. Casi siempre el delincuente, no aprehendido *in fraganti*, se libraba de la pena, por la dificultad de la pena que era puramente oral, y jamás escrita; más cogido *in fraganti*, no demoraba esperando el castigo: atábanle las manos por atrás con fuertes y largos cordeles fabricados de henequén; poníanle al pescuezo una collera hecha de palos; y luego lo llevaban a la presencia del cacique, para que incontinenti le impusiere la pena, y la mandase ejecutar." ⁸ Si la aprehensión se hacía de noche, o ausente el cacique, o bien la ejecución de la pena demandaba preparativos de algunas horas, el reo era encerrado en una jaula de palos exprofeso construida, donde, a la intemperie, aguardaba su destino.

Como se puede apreciar, los mayas, lo mismo que los aztecas, carecían de casas de detención y cárceles, por lo menos en el sentido actual de la palabra. La

⁸ Con una reseña de la historia antigua de Yucatán y prólogo de Antonio Mediz Bolio. Ediciones Mensaje. T.I. México. 1943.

jaula citada por Molina Solís, sólo servía para esperar la ejecución de la pena. Sin embargo con las aseveraciones de Clavijero, mismas que ya fueron materia de nuestro estudio, por lo que podemos asegurar entonces, que únicamente los aztecas fueron quienes las conocieron y pusieron en práctica (*cauhcalli, teilpyloyan y petlacalli*), y respecto de los mayas podríamos hablar no de un encarcelamiento, sino de la pérdida de la libertad, aplicable a los menores homicidas, quienes pasarían a ser esclavos *ad perpetuam rei memoriam*, a parte de que quedarían sujetos a la posible venganza en manos de sus dueños, quienes en cualquier tiempo podían ejecutar la pena.

Según el Maestro Eligio Ancona, " La prisión nunca se imponía como un castigo; pero había cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes, mientras llegaba el día en que fuesen conducidos al sacrificio o de que sufriesen la pena a que habían sido condenados. Las cárceles consistían en unas grandes jaulas de madera, expuestas al aire libre y pintadas muchas veces con sombríos colores, adecuados sin duda al suplicio que aguardaba al preso ".⁹

Por otro lado, no se conoce ningún código prehispánico de la cultura maya, pues como sabemos, ésta fue una cultura que practicaba un derecho consuetudinario, es decir, no escrito, las únicas fuentes a que se puede recurrir son a las crónicas.

1.3

LEYES DE INDIAS.

Veamos ahora que decían *Las leyes de Indias* en materia carcelaria, aunque ya sabemos que se guardaba respetable distancia entre las leyes y su aplicación. La recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, de 1680, se

⁹ Eligio Ancona. Historia de Yucatán (desde la época más remota hasta nuestros días). Segunda Edición. Editor Manuel Heredia Argüelles. Imprenta de Jaime Jesús Roviralta. Barcelona. 1889. T.I. 163. Editor Manuel Heredia Argüelles. Imprenta de Jaime Jesús Roviralta. Barcelona. 1889. T.I. 163.

compone de nueve libros divididos en títulos integrados por buen golpe de leyes cada uno.

De esta compilación de Leyes, las que son materia de nuestro estudio son: El Título VI del Libro VII, común veinticuatro leyes, denominado " De las Cárceles y Carceleros", y el VII con diecisiete leyes," De las visitas de cárcel ", dan reglas que son un atisbo de ciencia penitenciaria, opina Carrancá y Trujillo. El Título VIII, con veintiocho leyes, se denomina " De los delitos, y penas, y su aplicación." Dicho título según el mismo Carrancá y Trujillo " señala pena de trabajos personales para los indios, por escusárles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministros de la República y siempre que el delito fuere grave, pues si leve la pena sería la adecuada, aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer", sólo podían ser los indios entregados a sus acreedores para pagarles con sus servicios, y los mayores de 18 años podían ser empleados en los transportes donde se careciera de caminos o bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos".¹⁰

"A continuación se transcribirán, textualmente algunos de los contenidos de las leyes y títulos que se acaban de mencionar, esto para no alterar el texto original de las mismas, y tan sólo se harán pequeños comentarios al respecto de las más sobresalientes para nuestro estudio".¹¹

TITULO SEIS. DE LAS CARCELES , Y CARCELEROS.

Ley Primera; Que en las ciudades, villas y lugares, se hagan Cárceles.

¹⁰ Carrancá y Rivas Raúl. Op. Cit. Pag. 118.

¹¹ Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias. Tomo II Y III. en Madrid. por Julián de Paredes. año de 1681.

MANDAMOS; Que en todas las ciudades, villas y lugares de las Indias se hagan Cárceles para custodia, y guarda de los delincuentes, y otros, que deban estar presos, sin costa de nueztra real hazienda.

Ley II; Que en la Cárcel haya aposento apartado para mugeres. Los Alguaziles mayores, Alcaldes, y carceleros tengan prevenido un aposento aparte, donde las mugeres estén presas, y separadas de la comunicación de los hombres, guardando toda honestidad, y recato, y las justicias lo hagan cumplir y ejecutar.

Como se puede advertir, este precepto constituyó un gran avance en materia carcelaria, pues establece la preocupación por la mujer reclusa, así como el lugar en donde purgaría su condena el cual sería distinto al de los hombres, impidiendo todo tipo de posibilidad sexual entre los presos.

Ley VIII; Que los carceleros tengan cárcel limpia, y con agua, y no lleven por ello cosa alguna, ni carcelaje a los que esta ley ordene.

TITULO SIETE. DE LAS VISITAS DE CARCEL.

Ley Primera; Que las audiencias visiten las cárceles los sábados, y Pascuas.

Ley XII; Que en México visiten dos oidores las cárceles de Indias los sábados.

Existían cárceles de indios, sólo para indios, y había dos cárceles: la de México y la de Santiago. Esto refleja que existía una falta de unidad nacional, ya

que tenían a los indios en unas cárceles *sui generis*, en virtud de sus costumbres, indosincracia, y temperamento, totalmente diferentes a las demás.

Ley XIII; Que da la forma de despachar en visita a los indios presos por deudas, que se han de entregar a sus acreedores.

TITULO OCHO. DE LOS DELITOS, Y LAS PENAS, Y SU APLICACIÓN.

Ley Primera; Que todas las Justicias averigüen, y castiguen los delitos.

Ley III; Que sean castigados los testigos falsos.

Ley IIII; Que en el delito de adulterio se guarden las leyes sin diferencia entre españolas, y mestizas.

Ley X; Que los indios puedan ser condenados a servicio personal de conventos, y república.

No opera el principio de *nullum crimen sine proevia lege poenali*, se establece una pena especial porque " no hay impuesta pena legal ".

Ley XX; Que se guarde la 1.61 tit. 2 lib. 3 sobre estrañar de las indias a los que conviniere.

Es notable la diferencia que hace el legislador entre que el delincuente haya obtenido el perdón de sus delitos, - se supone que haya compurgado la sentencia correspondiente - por una parte, y por otra la necesidad de desterrar a ese delincuente cuando así conviniere al servicio de Dios y a la paz de la quietud pública. Como se puede ver aquí existe una verdadera intención de READAPTAR al reo, el cual es el principal problema del derecho penitenciario: Que la readaptación sea completa la pena una garantía de la misma.

1.4

CODIGO PENAL DE 1929.

El presidente Portes Gil, en uso de las facultades que al efecto le confirió el Congreso de la Unión por Decreto de febrero 9 de 1929, expidió el Código Penal, de septiembre 30 de 1929, para entrar en vigor el 15 de diciembre del mismo año. Se trata de un Código de 1,233 artículos de los que 5 son transitorios. Cabe señalar que buena parte de su articulado procede del anteproyecto para el Estado de Veracruz, que fue promulgado como Código Penal, hasta el 10 de junio de 1932, y según palabras del maestro Carrancá y Trujillo, éste Código padece de graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica. El licenciado José Almaraz, quien fue su principal autor, " señala entre sus méritos el haber roto " con los antiguos moldes de la escuela clásica ... y ser el primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha consciente contra el delito a base de la defensa social e individualización de sanciones ".¹²

Los artículos de este cuerpo normativo, que se refieren concretamente a la prisión (segregación), son de principal interés del 105 al 110, que optan por el sistema celular;

Art. 105.- La segregación consiste: en la privación de la libertad por más de un año, sin que pueda exceder de veinte, y tendrá dos periodos:

El primero consistirá en la incomunicación parcial diurna e incomunicación nocturna, con arreglo a los artículos 106 a 109 de este Código.

¹² Exposición de Motivos del Código Penal de 1929. México. 1931 Pag. 25.

El segundo periodo es prevenido por el artículo 110.

En ambos periodos será obligatorio el trabajo.

Art. 106.- El primer periodo de segregación durará, por lo menos, un octavo de la condena y no podrá exceder de un año, salvo lo establecido en los reglamentos de los establecimientos penales.

El segundo periodo durará el tiempo necesario para que, unido al que conforme a la primera parte de este artículo se hubiere fijado para el primero, iguale al de la sanción.

Art. 107.- Todo reo, al ingresar al lugar de segregación, será destinado al departamento del primer periodo, y sólo que observara buena conducta en los términos que prevenga el reglamento interior, pasará del primero al segundo periodo.

Art. 108.- Cuando la incomunicación fuere parcial, no se permitirá a los reos comunicación sino con algún sacerdote o ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, con los médicos del mismo y con aquellas personas cuya comunicación exija la índole del trabajo que ejecuten. También se permitirá la comunicación con los miembros del Consejo de Defensa y Prevención Social y con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso a juicio del mismo Consejo.

Art. 109.- Durante el primer periodo de segregación no podrá hacerse cesar la incomunicación parcial ni aún para que los reos reciban en común la instrucción.

Art. 110.- Los reos que por su buena conducta, demostrada con hechos positivos, deban salir del primer periodo de segregación, serán trasladados al departamento del segundo, en donde permanecerán hasta obtener su libertad.

En este último departamento no habrá ya incomunicación y permanecerán en él, hasta que extingan su condena u obtengan la libertad preparatoria.

El Código Penal de 1929, a su vez, prescribía en el capítulo IV el arresto, en el V el confinamiento, en el VII la relegación y en el VIII la reclusión simple.

El arresto consistía en la pérdida de libertad hasta por un año, haciéndose efectivo en un lugar distinto del destinado para la segregación, sólo en el arresto que durara un mes o más tiempo, sería forzoso el trabajo, pero los reos pagarían siempre su alimentación con sus propios recursos o con el trabajo que eligieran.

El confinamiento era la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social haría la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trataba de delitos políticos la designación la haría el juez que dictaba la sentencia.

La Relegación se haría efectiva en colonias penales, que se establecieran en islas o en lugares, que fueran de difícil comunicación con el resto del país, nunca siendo inferior a un año.

Por lo que toca a la reclusión simple, ésta se aplicaría a los reos de los delitos exclusivamente políticos y se haría efectiva en los edificios destinados especialmente para ese objeto o, a falta de ellos, en el lugar que al efecto se designara por medio de la ley, en dicho lugar por supuesto, no se admitiría a ningún reo condenado por delito de otra especie.

En materia de menores delincuentes, éste Código tiene importantes antecedentes contenidos en su capítulo IX. La libertad vigilada consistía en confiar, con obligaciones especiales apropiadas para cada caso, al menor delincuente a su familia, a otra familia, o a un establecimiento de educación, o a un establecimiento privado, bajo la vigilancia del llamado Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, por una duración no inferior a un año, siempre y cuando el menor no tuviera más de veintiún años.

La reclusión en establecimiento de educación correccional, se haría efectiva en una escuela destinada exclusivamente para la corrección de "delincuentes menores" de dieciséis años, con aislamiento nocturno y aprendizaje industrial o agrícola durante el día, así como con fines de educación física, intelectual, moral y estética. La reclusión nunca sería inferior a un año ni pudiera comprender a menores que tuvieran más de veintiún años, pues a partir de esta fecha, se trasladaría al joven delincuente al correspondiente establecimiento para adultos o se le dejaría en libertad si así lo refrendaba el Consejo aludido.

El Código de 1929, en el capítulo II del título IV, reglamentaba el trabajo de los presos. Como novedades importantes de este cuerpo de normas se cuentan, la responsabilidad social, substituyendo a la moral cuando se trataba de enajenados mentales (arts. 32, 125 a 128); la supresión de la pena de muerte; la multa, que a ejemplo del sistema sueco de Thyren se basó en la "utilidad diaria" del delincuente (art. 84); la condena condicional, tomada del Proyecto Macedo y recogida antes por el Código Penal de San Luis Potosí, y la reparación del daño exigible de oficio por el Ministerio Público (art.319), si bien pudiendo los particulares, en determinadas ocasiones, exigirla, con lo que su naturaleza resultó contradictoria (art. 320).

El sistema adoptado para la individualización judicial de las sanciones, representó un progreso mediante los mínimos y máximos señalados para cada delito, los que se conjugaban con la regla siguiente: " *Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, considerando éste como un síntoma de la temibilidad del delincuente* ". (art. 161). Regla general que quedó limitada o cuando menos estorbada por el catálogo legal de atenuantes y agravantes, que retrocedió al cartabón clásico, otra vez, al sistema judicial adoptado.

Es así como le mérito del Código Penal de 1929, fue además de referirse a la reparación del daño y a la individualización de la pena, el de proyectar la integral reforma penal mexicana y abriendo el cause legal a las corrientes modernas del Derecho Penal en México.

1.5 CODIGO PENAL DE 1931.

El poco éxito del Código Penal de 1929, trajo como consecuencia que el propio Presidente Portes Gil, designara una nueva Comisión Revisora, misma que elaboró el hoy vigente Código Penal de 1931 del Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia federal. Este Código fue promulgado el 13 de agosto de 1931, por el Presidente Ortiz Rubio, en uso de facultades concedidas por el Congreso por decreto de enero 2 del mismo año. Es un Código de 404 artículos de los cuales 3, son transitorios.

Es importante destacar, cuales fueron las orientaciones tomadas en cuenta por esta Comisión Redactora, encabezada por su Presidente el Licenciado Alfonso Teja Zabre, quién en la exposición de motivos de éste cuerpo normativo expresó: " Ninguna escuela ni doctrina ni sistema penal alguno puede servir para fundar

íntegramente la construcción de un Código Penal. Solo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática, o sea, práctica y realizable. La fórmula: " no hay delitos sino delincuentes ", debe completarse así: " no hay delincuentes sino hombres ". El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario: se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social.

La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica, nos lo proporciona la Escuela Positiva; con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución principalmente por: a) ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales; b) disminución del casuismo con los mismos límites; c) individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad); d) efectividad de la reparación del daño; e) simplificación del procedimiento, racionalización del trabajo en las oficinas judiciales. Y los recursos de una política criminal con las siguientes orientaciones: 1.- organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados; 2.- dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa; 3.- completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social -casas de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional, etc.; y 4.- medidas sociales y económicas de prevención ".

Como se observa, las palabras del Licenciado Teja, manejan ya la nueva Penología Mexicana, humanizando las penas y medidas de seguridad, tratando de reeducar al delincuente y no únicamente de sancionarlo; de hecho todos sus principios todavía se mantienen hasta la actualidad pero orientados con un fin general y de tipo más universal.

El Código de 1931, desde luego, abolió la pena de muerte. Sus principales novedades son las siguientes: la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos, para todas las sanciones, sin más excepción que la que señala el artículo 371 relativo al delito de robo de cuantía progresiva, fijándose reglas adecuadas al uso de dicho arbitrio en los artículos 51 y 52; perfeccionamiento técnico de la condena condicional (art. 90, ya reformado), de la tentativa (art. 12), del encubrimiento (art. 400), de la participación (art. 13); carácter uniforme de la pena pública a la multa y a la reparación del daño (art. 29).

Nuestro Código Penal vigente, emplea indistintamente los vocablos " pena " y " sanción " por hallarlos inoperantes y por ser usual el primero en nuestro léxico. En cuanto a las medidas de seguridad, las enumera conjuntamente con las penas sin distinguirlas mediante las correspondientes definiciones legales, pues su distinción corresponde a la doctrina. Todo esto se rescata de la simple lectura del artículo 24 de nuestro Código Penal, del cual se advierten todas y cada una de las penas y medidas de seguridad, consistiendo estas en 18 distintas formas de sancionar al delincuente, aplicables consecuentemente por la comisión de cualesquiera de los delitos señalados por dicho ordenamiento. (la fracción II de éste precepto se encuentra derogada).

Es importante, la transcripción del texto legal del artículo 25, que define la pena de prisión.

ARTICULO 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonia penitenciarias, establecimientos o

lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En el Código Penal de 1871, según expresó Martínez de Castro, uno de los principales fines de la pena era la enmienda del penado; este es el enfoque que manejaba la Escuela Clásica, puesto que las penas fueron en concreto afflictivas y retributivas, o sea, proporcionadas a la moralidad del acto, y al daño causado por el delito. Más tarde en el Código de 1929, a su vez, se substituyó la palabra " pena " por " sanción ", explicándose que esta comprendía todas las medidas que sirven para garantizar los bienes jurídicos y que es ajena a la idea de expiación, y la finalidad de la pena era la de " prevenir los delitos, reutilizar a los delinquentes y eliminar a los incorregibles aplicando a cada tipo criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exigían ". Por su parte el actual Código Penal, como ya se dijo, emplea indistintamente los vocablos " pena " y " sanción " ; y que únicamente enumera conjuntamente las penas y las medidas de seguridad en su artículo veinticuatro, sin distinguir las mediante definiciones legales puesto que su definición corresponde a la doctrina.

En nuestro Derecho, por supuesto, la pena es una consecuencia del delito, ya que este sólo existe cuando la acción se halla penada por la ley. (artículo 7 del Código Penal). Al efecto el Maestro Carrancá y Trujillo hace una observación " ...la pena es también un mal, pues con el propósito de favorecer al reo o sea de causarle un daño menor en nuestro derecho se declara que son aplicables retroactivamente las leyes nuevas que disminuyan la sanción establecidas en otras anteriores o que la substituyan con otra menor, o bien, que puedan los reos, en caso de ser aplicables los Códigos derogados, acogerse al más favorable. Luego, es más favorable aquella ley que impone un mal menor o sea una pena que el sujeto se represente como menos dañosa ".¹³

¹³ Carrancá y Trujillo. Op. Cit. Pag. 414.

La penas propiamente dichas son la prisión, la sanción pecuniaria y la publicación especial de sentencia, (apartados I, VI y XIV del artículo 24). La sanción es, en nuestro derecho, una consecuencia del delito, pues éste existe sólo cuando la acción se halla penada por la ley (el artículo 7 dice: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales).

Asimismo, en virtud de que las sanciones y medidas de seguridad no fueron clasificadas por nuestro derecho y sólo fueron enumeradas, el maestro Carrancá y Trujillo, distingue entre sanciones principales y accesorias. A su juicio las primeras son: prisión, relegación (derogada), reclusión de locos, sordomudos, degenerados y toxicómanos, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, sanción pecuniaria consistente en multa, privación de derechos, destitución o suspensión de funciones o empleos, publicación especial de sentencia, suspensión o disolución de sociedades y las medidas tutelares para menores. Y las segundas según el mismo autor son: sanción pecuniaria consistente en reparación del daño, pérdida de los instrumentos del delito, confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas, suspensión de derechos, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender y vigilancia de la policía.

Estas son sólo algunas de las innovaciones, que presentó este cuerpo de normas y que realmente cambiaron la concepción tradicionalista de la pena, sanción y medida de seguridad, así como de la readaptación social para aquella persona que realizaba la comisión de un delito ; el lugar destinado para la prisión preventiva, o bien, en su caso, el lugar para la cumplimentación de las sentencias ejecutoriadas, mismo que es distinto de aquél.

Como ya se dijo, se humanizaron las penas manejando la fórmula: " no hay delincuentes sino hombres " y que dieron un nuevo giro en materia Penológica en México.

1.6 REGLAMENTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO FEDERAL.(PROYECTO DE 1974).

Antes de entrar al análisis concreto de esta obra en materia Penitenciaria en el Distrito Federal, señalaremos algunas obras que la precedieron en esta materia y que sirvieron de guía o que motivaron al legislador a regular las actividades dentro de las Instituciones Penitenciarias en el Distrito Federal.

El dato más remoto que existe en relación a este tipo de Instituciones, es el Reglamento de la Penitenciaría de México, el presente Reglamento fue elaborado el 5 de Septiembre de 1896, y entró en funciones a partir del 31 de diciembre de 1901. El Reglamento consta de 194, artículos que en general se encuentra dividido en 10 capítulos.

Toda vez, que el Reglamento de la Penitenciaría de México, no ha sido abrogado o derogado, expresa o tácitamente, por ningún otro reglamento o ley del género, a no ser por las modalidades impuestas por los códigos penal o procesal penal y la Ley de Normas Mínimas de 1971, vigentes en el Distrito Federal, continúa siendo derecho penitenciario vigentes en el Distrito Federal en todo cuanto no haya sido modificado por las leyes en cita. Aún cuando el Reglamento fue bastante bueno y avanzado para su época, según se desprende de su sola lectura, es actualmente obsoleto en diversos aspectos y no integra el derecho penitenciario positivo, ya que no es el que efectivamente está siendo aplicado.

Diversas tentativas han sido hechas en tiempos diversos para lograr la reforma de dicho Reglamento, algunas fueron en 1926; en 1959 se ofreció un Proyecto de Reglamento de Ejecución de Penas; uno más en 1967 y el último ofrecido por la Comisión de Administración de Reclusorios del Distrito Federal, recién en 1974.

Otro cuerpo normativo en esta materia y que fue posterior al Reglamento de la Penitenciaría de México, es el Reglamento de los Establecimiento Penales del Distrito Federal que fue publicado el 14 de septiembre de 1900, se encontraba integrado de tres títulos, más uno preliminar, divididos en capítulos y éstos en artículos.

Entre las aportaciones más importantes de éste Reglamento, como antecedente, podemos encontrar que la cárcel de la Ciudad de México, se destina a la detención y arresto menor por faltas de carácter administrativo; y la cárcel general de México se destina: I. A la detención de toda clase de inculpados por delitos que no sean militares y de cuyos procesos conozcan las autoridades de la ciudad de México; II. A la extinción de condena de reos sentenciados a arresto menor o mayor, por las autoridades judiciales residentes en la ciudad de México, y los condenados a reclusión simple; III. A la extinción de condenas a sentenciados a prisión ordinaria que no deban ingresar a la Penitenciaría, o que debiendo hacerlo, no puedan ser trasladados por falta de celda disponible.

La Penitenciaría de México, se destinaba a la extinción de condenas a prisión extraordinaria; II. A la extinción de condenas de prisión ordinaria para reincidentes; III. A la extinción de condena a prisión ordinaria por el tiempo que fije el reglamento de la penitenciaría; IV. Al cumplimiento de la retención; V. A los condenados trasladados a la penitenciaría por su mala conducta en la cárcel general.

Finalmente, después de diversas tentativas de iniciativas de reformas a las anteriores legislaciones, se crea en el año de 1973 La Comisión de Administración de Reclusorios, utilizando como antecedentes las diversas leyes y reglamentos de ejecución de penas existentes en nuestro país, la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, y otra información derivada de los congresos internacionales y nacionales sobre la materia se presentó en el año 1974, el Reglamento de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Distrito Federal, como reglamentación de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Este Reglamento, se encuentra compuesto por 87 artículos divididos en 4 títulos más un título preliminar.

" El análisis del contenido de las normas que integran el derecho penitenciario mexicano ha sido desarrollado adoptando el método de estudio lógico normativo, orientado, fundamentalmente, por la sólida base de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971, ordenamiento principal sobre la materia en el país, toda vez, que es vigente para toda la Federación en su respectiva jurisdicción y para el Distrito Federal en materia del fuero común, así como también es ley en cuya adopción, adaptación o aprovechamiento se ofrecía a los Estados. Así se indica en el texto de la misma, con las atribuciones que la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1959, fija a favor de la Secretaría de Gobernación."¹⁴

Como ya se precisó, este Reglamento fue creado para reglamentar la Ley de Normas Mínimas, con el objeto de alcanzar una visión más clara del derecho penitenciario en el ámbito nacional y de su relación y actualidad respecto de la

¹⁴ Malo Camacho Gustavo. "Manual del Derecho Penitenciario Mexicano". INACIPE. PP. Pag 77 México. 1986.

esfera internacional, así como incluso conocer en forma más cercana la Ley vigente para el Distrito Federal, no necesariamente regida por el atributo de la positividad, se establecieron también relaciones y concordancias con las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Primer Congreso Internacional de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, con el Reglamento de la Penitenciaría de México de 1902 y con las leyes o reglamentos de ejecución existentes en los Estados de la República Mexicana.

Por otro lado, hay que tener presente que dicho Reglamento tiene únicamente el carácter de Proyecto, toda vez que no se trata de derecho vigente, es apropiado mencionarlo ya que representa en forma muy clara la manera en que puede ser objeto la reglamentación de la propia Ley de Normas Mínimas, integrando con ello un cuerpo de leyes en materia penitenciaria en general.

La sistemática del Reglamento, se observa mas o menos cercana a la seguida por la de los Estados de la República, que cuentan con este tipo de reglamentos.

A pesar de la anterior manifestación, no debemos de perder de vista este proyecto, pues en materia de docencia permite una mejor integración, comprensión y determinación del alcance del derecho penitenciario en México.

" La cuestión, sin embargo no deja de ser relevante, tanto desde el punto de vista del derecho penitenciario mismo, cuanto particularmente en la práctica penitenciaria, la que ante la falta de cuerpo legal necesario para imponer sus programas, se ve en la necesidad de estar " arando en el vacío ", "integrando planes en el aire " y " construyendo castillos sobre arena ".¹⁵

¹⁵ Malo Camacho Gustavo. Op. Cit. Pag.78

El Reglamento de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Federal, (proyecto de 1974), está integrado por 87 artículos, distribuidos en cuatro títulos, a su vez divididos en capítulos, en la forma siguiente:

TITULO PRIMERO.- Disposiciones generales;

TITULO SEGUNDO.- Establecimiento y Personal; capítulo primero: establecimiento; capítulo segundo: personal.

TITULO TERCERO.- Régimen Interno; capítulo primero: régimen interno; capítulo segundo: educación; capítulo tercero: trabajo; capítulo cuarto: disciplina; capítulo quinto: relaciones sociales; capítulo sexto: servicio médico.

TITULO CUARTO.- Normas del Trato; capítulo primero: depósito de objetos y valores; capítulo segundo: alojamiento; capítulo tercero: alimentación; capítulo cuarto: ropas; capítulo quinto: higiene; capítulo sexto: ejercicio físico y deportes; capítulo séptimo: traslado de internos.

A partir de la creación de este Reglamento, se inicia una nueva corriente legislativa en materia Penitenciaria en nuestro país, y de este modo la misma Comisión de la Administración de Reclusorios, con la finalidad de coordinar el mejor funcionamiento de los reclusorios, elaboró en el mismo año de 1974 un Reglamento de Ejecución de la Reclusión Cautelar del Distrito Federal (Proyecto de 1974), mismo que consta de 87 artículos, divididos en 4 títulos y que es prácticamente una transcripción del Reglamento de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Federal del mismo año, pues ambos manejan los siguientes títulos:

TITULO PRIMERO.- Disposiciones generales;

TITULO SEGUNDO.- Establecimiento y personal; capítulo primero: establecimiento; capítulo segundo: personal.

TITULO TERCERO.- Régimen interno;

Capítulo primero: disposiciones generales; capítulo segundo: educación; capítulo tercero: trabajo; capítulo cuarto: disciplina; capítulo quinto: relaciones sociales; capítulo sexto: servicio médico.

TITULO CUARTO.- Normas de trato;

Capítulo primero: depósito de objetos; capítulo segundo: alojamiento; capítulo tercero: alimentación; capítulo cuarto: ropas; capítulo quinto: higiene; capítulo sexto: ejercicio físico y deportes; capítulo séptimo: traslado de internos.

Una prueba más de la gran tarea legislativa legislativa en materia penitenciaria en el año de 1974, encontramos el Reglamento de Ejecución del arresto por faltas Administrativas en el Distrito Federal. (Proyecto de 1974); que opera de acuerdo con el Reglamento General de Establecimientos Penales del Distrito Federal, con el fin de satisfacer las necesidades de reclusión en materia exclusivamente administrativa.

Otro importante proyecto que se desarrollo en este año, fue el del Reglamento Interno de Reclusión Medico de Readaptación Social.

CAPITULO II

DERECHO COMPARADO.

2.1 DERECHO ARGENTINO.

En el año 1877 se inaugura el penal en Buenos Aires y con él se estableció un Reglamento en el mismo año. Con posterioridad, Eusebio Gómez estableció y elaboró otro en el año 1925. Este último estaba dirigido a conseguir la readaptación social de los internos, basado en tres aspectos; la disciplina, el trabajo y la instrucción educativa; en los fundamentos de dicho proyecto sostiene que su sistema no obedece a ninguno de los conocidos, proponiendo, por lo tanto, para la Penitenciaría de Buenos Aires, un sistema, que llamaría argentino.

Cabe destacar que el Maestro Eusebio Gómez, era el Director de la Penitenciaría Nacional y en el informe de 30 de marzo de 1927, enviado al ministro de justicia Antonio Sagarna, señala que ahí se aplica un régimen esencialmente humanitario y que se trata de un establecimiento limpio y sano, para seguridad y no para castigo de los detenidos en él, como lo establece la Constitución; y para la rehabilitación social de los delincuentes, como lo aconsejan las pautas científicas.

En otras palabras, el trabajo de Eusebio Gómez, estaba enfocado a una verdadera rehabilitación de los detenidos manteniendo un clima de sanidad, trabajo y sociabilización, además de motivar el desarrollo de la Industria dentro de la misma Institución, a tal grado de llegar a ser la más productiva en toda América del Sur y Europa, y de éste modo ser capaz de costear sus propios gastos y mantenimiento.

Dentro de los aspectos relevantes de este proyecto diremos que destaca el trabajo en la Penitenciaría, la exposición industrial penitenciaria y la escuela de penados.

" Con respecto al trabajo en la Penitenciaría, era de carácter industrial, obligatorio, educativo y de rendimiento económico. Se le explotaba por administración y se llevaba a cabo en los grandes talleres. Es decir el trabajo individual estaba poscrito. Se tenía como propósito que el trabajo sirviera no como entretenimiento para el interno, sino como herramienta para la vida en libertad. Así, salían hábiles artesanos en tipografía, fundiciones, mecánica, lustrado de muebles, zapatería, linotipista, fotografía, etc." ¹⁶

Asimismo fue creada la escuela de penados, la cual reunía las condiciones especiales de los internos y destacaron los elementos educativos de la lectura, la escritura y la técnica del lenguaje, para hacer llegar al espíritu de los alumnos las más poderosas influencias de reacción y regeneración moral.

Por ley 17. 236, del 10 de abril de 1967, se creó el Sistema Penitenciario Federal, dentro de este se encontraba la Dirección Nacional de Institutos Penales, misma que tenía de entre otras funciones la de velar por la seguridad y custodia de las personas sometidas a proceso y promover la readaptación social de los condenados a sanciones penales privativas de libertad.

También se elabora un cuerpo normativo complementario al Código Penal y esta es la Ley Penitenciaria Nacional, y que contiene disposiciones importantes en materia de readaptación social, en el cap. II, arts. 5 a 14, se

¹⁶ Del Pont, Luis Marco. *Penología y Sistemas Carcelarios*. Tomo II. Pag. 15. Buenos Aires.

establece la progresividad del régimen penitenciario, determinando tres periodos: 1) de observación; 2) de tratamiento y 3) de prueba.

La Dirección Nacional de Institutos Penales, por resolución del 20 de Noviembre de 1958, dictó una reglamentación provisional para poner en práctica la progresividad del régimen y después se resolvió reglamentar la fase de confianza como modalidad del periodo de tratamiento. A continuación realizaremos una breve reseña de las fases de la progresividad del régimen penitenciario:

PERIODO DE TRATAMIENTO (ART. 7, L.P.N.) .- En el cap. II del reglamento se establece, que al término del periodo de observación se pasará al periodo de tratamiento. Este comenzará con una fase de orientación, en que dentro de los primeros 10 días hábiles de su incorporación en la unidad en donde deba cumplir el periodo, se escuchará por el Consejo Correccional al interno, por cada uno de sus integrantes en forma separada, y donde se acordarán las medidas concretas que deban adoptarse para la mejor individualización de su tratamiento, formación profesional, trabajo, asistencia médica, social, espiritual, relaciones sociales, recreación, etc.)

FASE DE SOCIABILIZACION.- " Terminada la fase de orientación, se pasará a la fase de sociabilización, que consiste en una aplicación intensiva del programa individual del tratamiento, según lo dictamine el Consejo Correccional. Entre esta fase de sociabilización y la fase de confianza habrá fases intermedias resueltas por la Dirección Nacional a propuesta de la Dirección de Unidad, y previo informe de su Consejo Correccional. " ¹⁷

¹⁷ Artículo 7 de la Ley Penitenciaria Nacional.

FASE DE CONFIANZA.- Esta fase puede comprender: a) carencia de vigilancia directa y permanentemente en el trabajo que realice el reo; b) realizando tareas en el exterior del establecimiento o en sus anexos con discreta supervisión a cargo de personal no armado; c) transitar, por motivos autorizados, dentro y fuera del cordón de custodia, d) ir y regresar del trabajo fuera de los horarios fijados, con carácter general para los otros internos; e) en lo posible, alojamiento en sector independiente y separado del destinado a los internos que se hallan en otras fases del periodo de tratamiento; f) visitas y recreación en ambiente acorde con la confianza alcanzada.

Los requisitos para ingresar a esta fase son: a) no tener causa abierta u otra condena pendiente, b) observar conducta ejemplar tomando en cuenta el tiempo de la ejecución de la pena; c) tener, como mínimo, concepto bueno, seis puntos. El trámite a seguir es el siguiente: Cuando se reúnan estas condiciones, el director del establecimiento podrá disponer la incorporación a la fase de confianza. Si el director no compartiere la opinión del Consejo Correccional, remitirá las actuaciones formadas a la Dirección Nacional, y el director nacional, previo dictamen criminológico del Instituto de Clasificación, adoptará la resolución que corresponda. Una vez que se encuentra en la fase de confianza, la Dirección del establecimiento, dentro de las 48 horas, remitirá copias carbónicas de cada resolución al juez de la causa y a la Dirección de Régimen correccional, para las anotaciones pertinentes en la Dirección Judicial y posterior agregación a la historia criminológica del Instituto de Clasificación.

El interno podrá ser excluido de esta fase de confianza, si dejare de reunir alguna de las condiciones selectivas, cometiere infracciones disciplinarias u observare un comportamiento en pugna con la naturaleza de esa fase. Esta exclusión puede ser temporal o definitiva, pero en ambos casos deberá de comunicarse al juez de la causa y a la Dirección Nacional.

RETRIBUCION DEL TRABAJO.- Cuando trabaje para la Dirección Nacional de Institutos Penales, regirán las retribuciones normales o especiales fijadas por la Institución. Cuando lo haga para otras reparticiones del Estado nacional, para dependencias provisionales, municipales o instituciones de bien público, percibirá por lo menos la mitad del salario vital mínimo fijado por la ley y sus reglamentaciones, por día o por hora, según corresponda.

PERIODO DE PRUEBA (ARTS. 8 A 13, L.P.N.).- " Al incorporarse al periodo de prueba, el interno puede tener acceso a: a) al establecimiento o sección basado totalmente en la autodisciplina (institución abierta); b) salidas transitorias; c) régimen de semilibertad; y d) egreso anticipado. "18

SALIDAS TRANSITORIAS.- Después de haber cumplido la mitad de la condena en los casos de los penados sin la accesoria del art. 52: 15 años en las penas perpetuas; 8 años en los casos de los incs. 1 y 3 del art. 2 y 3 años en los casos del inc. 3, apartado, del art. 52, además de no tener causa abierta u otra condena pendiente y tener conducta ejemplar o el grado máximo (art. 10).

Mediante informe favorable del Consejo Correccional y previo control por la división judicial, las actuaciones pasarán a la Junta Asesora de Egresos anticipados, quien dentro de 15 días, dictamina si el interno merece o no concepto favorable sobre el proceso de su readaptación social.

En las salidas transitorias, el interno vestirá sus propias ropas. La salida será quincenal. Cuando le falte menos de un mes para el egreso y necesite

18 Libertad Condicional (art. 13. C.P.).

salir para gestionar la obtención de trabajo, alojamiento, documentos, etc. podrá tener mayor frecuencia.

REGIMEN DE SEMILIBERTAD.- Consiste en autorizar al interno a trabajar individualmente fuera del establecimiento, bajo palabra de honor, en condiciones similares a las de la vida libre, regresando luego a él. Para esto hace falta reunir los requisitos de las salidas transitorias y faltarle hasta un año máximo de la sanción penal a ejecutar o hasta un año para solicitar la libertad condicional; estar incluido en la propuesta fundada por el Consejo Correccional y resolución fundada del director del establecimiento. "También se le deberá comunicar al juez de la causa dentro de las 24 horas y a la Dirección Nacional, para su anotación judicial y criminológica. En este caso, la retribución deberá de ser igual a la del trabajador libre cuando sea ocupado por otras reparticiones del estado nacional, provincial, municipal o empresas privadas. Se le puede dar lo necesario para atender gastos debidamente justificados".¹⁹

De lo anterior, se advierte, lo avanzado que se encuentra este país sudamericano en materia penitenciaria y de readaptación social, pues existe una conciencia de la realidad que viven los reos, sus necesidades, conductas y de la regeneración educativa que se les ofrece. Aunado a esto, se encuentran los numerosos estudios que la doctrina ha realizado en esta materia y ejemplo de ello, es la opinión del maestro Jorge Kent, quien dice " ... el ideal no esta en la sustitución de la mazmorra por el hotel; de la promiscuidad por la higiene; del tormento por la comodidad; sino en conocer al recluso y en aplicarle un tratamiento. La intimidación, escarmienta, pero el mejoramiento no se apoya en el terror." ²⁰

¹⁹ Del Pont, Luis Marco. Op. Cit. Pag. 33.

²⁰ Kent, Jorge. Sustitutos de la Prisión, Pag. 31. Buenos Aires.

El autor en cita, hace una importante aportación y menciona que lo más importante es: 1) el ejercicio de la función penal no tiene por finalidad la de transformar al hombre, al recluso, sino hacerle comprender la convivencia para él y para la sociedad, de respetar ciertos valores sociales fundamentales; 2) en no pocos casos, la readaptación jurídico social del recluso lo es en forma mínima; 3) el artificial ensanchamiento de la función penal-penitenciaria, de por sí ya difícil, hace prácticamente imposible la readaptación del recluso y facilita el fracaso de esa función; 4) sin negar que las malas condiciones de ciertos regímenes y sistemas penitenciarios explican en buena parte el fracaso, se debe a condiciones y circunstancias sobre las cuales dicha función nada puede hacer.

Los principios arriba señalados además de ser realistas en cualquier lugar del mundo y que tristemente impiden se lleve a cabo una verdadera readaptación social del reo y es aquí en este momento, en el de la ejecución de las penas, donde se vive una extraordinaria importancia. De ahí que algunos autores han llegado a sostener que es preferible un mal Código Penal con un régimen idóneo para la ejecución de las sanciones, que un Código Penal perfecto con una mala ejecución de las penas.

Dentro de la legislación penal argentina (Código Penal, Código Procesal Penal y Código de ejecución Penal), se comprende una serie de beneficios pro-reo, pues le permiten adquirir la libertad anticipada reuniendo ciertos requisitos, a continuación entraremos al estudio de cada uno de estos beneficios, así como de las condiciones necesarias para acogerse a ellos.

LIBERTAD CONDICIONAL. - " Se trata de una forma de cumplimentar la pena; tiene carácter provisional; se ha de gozar bajo vigilancia y constituye un periodo de prueba a que debe ser sometido el penado, antes de lograr la

definitiva libertad. En este orden de ideas parafrasea el mismo autor al maestro Fermio Garicoits diciendo que la libertad condicional no pone término a la pena, sino que cambia la manera de ejecutarla." 21

Tiene su fundamento en los artículos 13 del Código Penal y 29 del Código de Ejecución Penal. Es importante señalar que para que el reo se haga acreedor a este beneficio, requiere de la aprobación del Consejo Correccional, previos estudios de personalidad del penado, su asimilación al estado de privación de libertad y los efectos del tratamiento correctivo de la persona.

" Desde luego siempre se estará ante una presunción *iuris tantum* del estado de readaptación social pues no se pretende devolver a la comunidad a un sujeto de absoluta e inmaculada honradez, pero se reducirán los riesgos que aceleran la nueva recaída en el delito y eso ya es bastante. Asimismo, en muchos supuestos, se produce un perjuicio al conceder la libertad condicional no sólo por la presencia de ciertos aspectos negativos (carencia de fuentes de trabajo, ausencia de albergue, repulsa de la comunidad, etc.), sino por cuanto, al no poder el liberto amoldarse en el cambiante torrente social, cae otra vez en el delito y, en muchas situaciones, se le revoca el beneficio, con los adustos alcances normados por el artículo 17 del Código Penal." 22

En tal virtud, nos encontramos ante un serio problema, pues de que serviría que el reo hubiera superado todos los estudios, informes y tratamientos habidos y por haber, si finalmente se encontraría libre pero sin trabajo, vivienda y con el rechazo de la sociedad. Es por esto que a pesar de ser una gran aportación dentro de los tratamientos, debe ser perfeccionada en algunos aspectos.

21 Kent, Jorge. Op. Cit. Pag. 78.

22 Kent, Jorge. Op. Cit. Pag. 80.

CONDENA CONDICIONAL.- Actualmente se encuentra regulada en el artículo 26 del Código Penal y del cual se desprende que para la procedencia o no de este beneficio, no sólo la existencia o ausencia de condena anterior, sino especialmente la naturaleza del hecho ilícito imputado, la actividad desplegada por el prevenido en las circunstancias tácticas ocurrientes, sus antecedentes personales y los rasgos de su personalidad moral.

En este sentido, existen reformas recientes en las cuales en todos los casos de suspensión condicional de la pena, el condenado quedará sometido, durante el plazo fijado para la observancia de las reglas que se le fijasen, a un patronato, encargado de su cumplimiento, así como de la asistencia de aquél, bajo el control del juez de ejecución.

Las reglas de conducta, a las que se deberá de someterse el condenado serán durante un plazo, que no podrá ser inferior a un año ni superior a cuatro y son las siguientes: 1) fijación de un lugar de residencia; 2) la prohibición de acudir a ciertos lugares o personas; 3) la obligación de abstenerse de estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas; 4) la obligación de empezar y finalizar la escolaridad primaria; 5) la prestación de trabajo no retribuido en favor del estado; 6) la reparación del daño causado en la medida de lo posible; 7) la obligación de someterse a un tratamiento médico si fuera necesario; 8) la obligación de adoptar en el tiempo que estime el juez necesario un oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios de subsistencia.

LA MULTA.- Esta figura ya era contemplada por el eminente Garófalo desde el Congreso Penitenciario Internacional de Roma de 1885, una aplicación más intensiva de la pena de multa con el saludable propósito de sustituir con ella las detenciones de escasa prolongación.

" Algunos de los cuestionamientos a que se enfrenta la multa son: 1) que no es personal, en el sentido de que alguna otra persona puede sufrirla; 2) que no sólo afecta al delincuente, sino también se proyecta a su grupo familiar; 3) que la cuantía del sufrimiento esta en relación directa con la situación económica, extremo éste que podría vulnerar el principio de igualdad ante la ley ". 23

La suma debe corresponder a los ingresos diarios del condenado y debe de establecerse de conformidad con su situación económica, a cuyo efecto deberá de medirse el valor de su patrimonio, sus ganancias y sus medios de subsistencia y obligaciones. En este mismo sentido el Código Penal, establece en su artículo 138, una serie de alternativas en favor del reo, esto es, que si se encuentra el condenado imposibilitado para afrontar el abono de la respectiva multa, se le ofrecen tres alternativas concretas previo a disponer a su detención: trabajar espontáneamente en instituciones de bien público, impetrar un plazo para cancelar aquella o dar bienes suficientes a embargo.

TRABAJOS PARA LA COMUNIDAD. - Constituyen ejemplos persuasivos del trabajo de rehabilitación cumplido en la sociedad. " En síntesis nos encontramos en presencia de una obligación, impuesta a quien resulta acreedor a un castigo - tomando en consideración la falta de peligrosidad, la escasa gravedad del delito, la insolvencia económica para afrontar el pago de multas, etc. -, de trabajar en bien de la comunidad y en diferentes tareas, tales como la de pintura, decoración de casas, atención de jardines y parques públicos, cuidado de enfermos, ciegos y débiles mentales, reparación de juguetes, etc., supervisada por un oficial tutelar que debe encontrar el adecuado trabajo y velar por su fiel desempeño. " 24

23 Kent, Jorge. Op. Cit. Pag. 86.

24 Kent, Jorge. Op. Cit. Pag. 89.

SEMI-LIBERTAD.- Consiste en un régimen que permita la soltura diurna del condenado para que pueda trabajar, instruirse y capacitarse y con la obligación de retornar cada día al establecimiento a la expiración del tiempo establecido por las autoridades de aplicación.

Para muchos autores, el régimen de semi-libertad resulta ser el más integral y positivo, con benéfica influencia sobre el encausamiento psico-social del interno, al par de reducir los costos operativos del sistema ya que el beneficiario, por su mismo esfuerzo, se ubica en situación de afrontar las vicisitudes del egreso, sin depender de los organismos post-carcelarios.

En otras palabras, este método se transforma en un ingrediente ideal de reinserción social, razón por la cual su aplicación debe de alentarse para que el proceso de desprisionización se alcance gradual y naturalmente con anticipación al cumplimiento de la pena, o del anticipado egreso por conducto de la libertad condicional.²⁵

Entrando ya a la legislación en materia penitenciaria de este país, ésta se encuentra regulada en el Código de Ejecución Penal, el cual enfoca en teoría esta problemática, sus alcances y soluciones. Situación que es más perceptible en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, misma que advierte que el Estado además de estar obligado a garantizar la seguridad de los internados en los establecimientos penales, también asume la responsabilidad de procurar su reeducación social y el Código en cita responde a esta política penitenciaria de orientación correccionalista y humanista.

²⁵ Kent, Jorge. Op. Cit. Pag. 92.

Así que sin perjuicio del análisis, que más adelante se desarrollará sobre este cuerpo de normas, nos permitimos señalar algunas de sus finalidades como proyecto, extraídas igualmente de su exposición de motivos.

1.- Creación y Organización de medios eficaces para la lucha contra el delito, a saber; a) medios penitenciarios propiamente dichos y postpenitenciarios, para ser aplicados a quien ha delinquido; b) medios de investigación científica sobre las causas de la criminalidad, tendientes a orientar la política criminal del Estado.

2.- Concentración de establecimientos penales, tanto de penados como entre encausados, en un sólo organismo.

3.- Clasificación de los establecimientos en establecimientos para encausados y establecimientos para penados.

4.- Clasificación de establecimientos para penados de acuerdo con el motivo fundamental de su inadaptación o deficiencia.

5.- Tratamiento general según un régimen común de reeducación progresiva y gradual.

6.- Individualización de la pena.

7.- La seguridad en función de la reeducación.

8.- Organización de las cárceles como centros de trabajo.

9.- Servicio social al internado y al liberado en forma de asistencia a los mismos, a la familia de éstos, a la víctima del delito y a los suyos.

10.- Capacitación, deberes y derechos del personal penitenciario.

La finalidad primordial del régimen penitenciario es la reeducación del condenado, especialmente en los aspectos moral y social. " Con tal objeto, se ejercerá una acción correctiva constante que contemple toda su personalidad y, en especial;

- 1.- La base psicofísica, distinguiendo los sanos de los enfermos;
- 2.- La esfera de los sentimientos y de los instintos, procurando desarrollar los altruistas y refrenar los egoistas;
- 3.- La conciencia moral, fomentando el sentido de la propia dignidad, de la autoresponsabilidad y de la consideración debida a los demás;
- 4.- La conciencia social, inculcando el respeto al orden y a las normas de convivencia, creando hábitos de trabajo y enseñando una profesión al penado " 26

Existen cuatro diferentes tipos de Regímenes, para los reos, según su sanción o pena y su situación personal, de acuerdo a los estudios que se le practiquen a cada uno. Primeramente se encuentra el REGIMEN COMUN DE ADAPTACION PROGRESIVA, propio para los condenados a pena de más de tres años y comprende los siguientes grados: 1) Periodo de observación; 2) Periodo de tratamiento básico; 3) Periodo de prueba; 4) Periodo de reintegración.

26 Código de Ejecución Penal de Buenos Aires.

En el periodo de observación, se hace un estudio integral del penado en observación, se formula el diagnóstico y pronóstico criminológico, así como una clasificación de su presunta adaptabilidad a la vida libre (fácilmente adaptable, difícilmente adaptable o adaptable). Dicho periodo no será menor a un mes ni mayor a seis.

El periodo de tratamiento básico, se cumplirá en prisiones industriales o colonias penales, a las que serán destinados, preferentemente, los penados de procedencia urbana o rural, respectivamente.

El periodo de prueba se cumplirá en campos de semilibertad a fin de comprobar la recuperación moral operada en el condenado y su aptitud para la vida en libertad y comprenderá trabajo en común, de preferencia en exterior, sin más custodia que la indispensable; comidas en común y siempre separadamente de los que se encuentran en otros grados; recreos generales con juegos y deportes y algo que es importantísimo para nuestro estudio y que es la posibilidad de salidas periódicas para el penado clasificado ejemplar y que merezca absoluta confianza.

El lapso de reintegración, es aquél que empieza con la libertad condicional y termina con la extinción definitiva de la pena.

Por otro lado se encuentra el REGIMEN PARA CONDENADOS A PENA DE TRES AÑOS O MENOR, y en el cual la Dirección General, previo informe del Instituto de Clasificación, determinará el lugar para que se cumplan dichas condenas. Este establecimiento podrá ser alguno de los destinados al cumplimiento del grado de prueba del régimen anterior.

El tercer régimen es el REGIMEN PARA LOS DIFICILMENTE ADAPTABLES O NO ADAPTABLES, los sentenciados clasificados dentro de éste régimen en la fase de observación o por alguna otra causa, serán destinados a establecimientos especiales con régimen disciplinario estricto.

Finalmente el REGIMEN PARA LIBERADOS, se encuentra destinado para los efectos de las peticiones de libertad condicional. Misma que constituye el último grado del régimen común de adaptación progresiva y en donde el beneficiado se obliga a cumplir las impuestas en el auto de soltura y la observancia de las mismas será vigilada por el patronato y de conformidad con los códigos respectivos.

2.2 DERECHO ITALIANO

Sin duda el derecho italiano representa una de las fuentes más importantes en materia penitenciaria, sobre todo en nuestra legislación, pues son tan similares ambas legislaciones en esta materia que parecería que una de ellas es un plagio de la otra, aunque el derecho mexicano, otorga toda una serie de garantías para el reo que el derecho italiano no contempla en su Carta Magna.

Refiriéndonos concretamente a la Constitución Política de la República Italiana, nos remitiremos a su artículo 27, el cual dice que, " La responsabilidad penal es personal. Una imputación no se considera culpable sino hasta la sentencia definitiva. Ninguna pena podrá ser contraria a un tratamiento humanitario y tendiente a la reeducación del condenado. No se permite la pena de muerte, salvo los casos a que se refiera la ley militar. " 27

27 Costituzione della Repubblica. Art. 27.

Como se advierte, esta Constitución ya prevee que el tratamiento del reo deberá ser tendiente a la reeducación del mismo y que ninguna imputación se considerará culpable, hasta en tanto no exista sentencia definitiva que así lo demuestre, situación que vino a renovar el antiguo sistema penitenciario italiano, pues anteriormente el procedimiento penal era el Inquisitorial, ya que representaba una clara desigualdad entre las partes, en perjuicio del presunto delincuente, con un sistema de pruebas legales y de elásticas presunciones que permitían probar casi cualquier acusación en contra del reo, el cual disponía de muy menguados recursos defensivos.

En cuanto al Código sustantivo de la República Italiana, iniciaremos diciendo que fue realizado por iniciativa de 19 de Octubre de 1930 y que entró en vigencia en 1931, mismo que igualmente es muy similar al nuestro, inclusive en el orden de los preceptos legales así como en su esencia y contenido.

En el título segundo de dicho ordenamiento, se refiere a las especies de penas en general, las cuales se dividen en penas principales y accesorias. Las primeras comprenden las siguientes: 1) la pena de muerte (actualmente derogada); 2) ergástolo o cadena perpetua (derogado por referendum de 10-feb-1981); 3) la reclusión; 4) la multa. La pena principal se establece por la contravención al arresto y a la ammenda (enmienda).

Se podría clasificar a las penas principales, en penas restrictivas de la libertad personal y que son: el ergástolo (actualmente derogado), la reclusión y el arresto; y en penas pecuniarias que son la multa y la ammenda (enmienda).

EL ERGASTOLO.- Consiste en la internación en un Instituto de rehabilitación con trabajo obligatorio y de por vida.

LA RECLUSION.- Consiste en la internación del reo en una Institución destinada a la readaptación y al trabajo obligatorio.

LA MULTA.- Consiste en pagar al Estado una suma mayor a dos mil e inferior a cuatro mil.

EL ARRESTO.- Se extiende de 15 días a tres años y la permanencia en una Institución destinada a la readaptación y con trabajo obligatorio.

LA AMMENDA (enmienda).- Consiste en el pago al Estado de una cantidad no inferior de cuatrocientos ni mayor de ochocientos mil. La suma de la cantidad será al criterio del juez y de acuerdo a la capacidad económica del reo.

Por otro lado tenemos las penas accesorias, dentro de las cuales encontramos a: 1) la suspensión de labores en oficina pública; 2) La inhabilitación para la práctica de una profesión o un arte; 3) intervención legal; 4) pérdida de la capacidad de testar; y 5) la pérdida o suspensión del ejercicio de la patria potestad. Respecto a la suspensión de labores en oficina pública, es básicamente la pérdida de la facultad de desarrollar cualquier actividad gubernamental y ésta pueda ser temporal o definitiva.

Y entrando de lleno al estudio de los beneficios pre-liberacionales de los sentenciados, tenemos los siguientes:

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA.- Consagrada en el artículo 163 del Código Penal local y que se otorgará cuando se dicte sentencia que

condene a la reclusión o al arresto por un tiempo no superior a dos años. El juez puede ordenarla cuando se haya impuesto una pena por el término de cinco años si se trata de una condena por delito culposo y de dos años si se trata de una condena por contravención.

Si la persona del reo es menor a 18 años, la suspensión puede ser ordenada si se trata de una pena restrictiva de la libertad personal no superior a tres años; y si se tratare de una persona mayor de 18 años pero menor de 21 o cuando sea mayor de los 70 años, la suspensión puede ser ordenada cuando se imponga una pena restrictiva de la libertad personal no superior a dos años y seis meses.

El otorgamiento de este beneficio, se subordinará al desempeño obligatorio de la restitución, el pago de la suma total del resarcimiento del daño o a garantizarlo en forma provisional de acuerdo a la ley.

La suspensión de la pena, también se extiende a la pena accesoria y a las obligaciones civiles derivadas de la sentencia.

LA LIBERTAD CONDICIONAL.- Cuando se tratara de una pena restrictiva de la libertad personal y durante el tiempo de ejecución de la pena el reo presente un reiterado buen comportamiento, puede ser beneficiario de la libertad condicional, se otorgará cuando hayan transcurrido al menos treinta meses de ejecución y cuando no resten más de cinco años de la pena.

Si se trata de un reincidente, sólo se le otorgará éste beneficio si ha ejecutado al menos cuatro años y no menos de las tres cuartas partes de la pena impuesta.

Tratándose de ergástolo o cadena perpetua, tendrán que haber transcurrido al menos 28 años de ejecución para poder ser acreedor a dicho beneficio.

La obtención de la libertad condicional, se encuentra subordinada al desempeño de ciertas obligaciones civiles, administrativas y/o económicas a cargo del reo.

La libertad condicional, se revocará si el beneficiario cometiere algún delito o una contravención de la misma índole o transgreda alguna de las obligaciones impuestas en términos de este Código, y en este caso el tiempo que permaneció el reo en libertad no se computará para la ejecución de la pena.

REHABILITACION.- La rehabilitación extingue la pena accesoria y produce los mismos efectos de la condena, salvo disposición en contrario.

La rehabilitación no será concedida cuando el condenado: a) si estando a disposición de autoridad, trate de salir del país o del Estado sin el consentimiento expreso de la autoridad; y b) no haber realizado las obligaciones civiles que se le hayan impuesto, salvo que demuestre la imposibilidad para haberlas desarrollado.

Así mismo, el Código Penal Italiano contiene un capítulo de disposiciones especiales para regular el modo en que se cumplimentarán estas sanciones y la capacitación que deberá tener el personal que las lleve a cabo.

Las medidas de seguridad se pueden llevar a cabo en retención o no retención. Son medidas de seguridad retentivas:

- 1.- La asignación a una casa agrícola o a una casa de trabajo;
- 2.- La rehabilitación en una casa de cura bajo custodia;
- 3.- La rehabilitación en un hospital psiquiátrico judicial;
- 4.- La rehabilitación en un reformatorio judicial.

Son medidas de seguridad no retentivas:

- 1.- La libertad bajo vigilancia;
- 2.- La obligación de frecuentar un espacio público para tratar el alcoholismo o cualquier enfermedad similar;
- 3.- La expulsión de un extranjero del Estado italiano.

LA ASIGNACION A UNA CASA AGRICOLA O DE TRABAJO.- Se impondrá esta sanción a delincuentes reincidentes o profesionales y la duración no podrá ser menor al año. En el caso de delincuente habitual la duración no será menor a dos años; delincuente profesional no será menor a tres años y cuatro años si se trata de un delincuente por tendencia.

LA ASIGNACION A UNA CASA DE CURA BAJO CUSTODIA.- Se le impondrá al condenado por delito culposo, cuando se le imponga una pena mínima o sufra de alguna intoxicación crónica al alcohol o algún estupefaciente y su estancia no será menor a un año.

LA REHABILITACION EN UN HOSPITAL PSIQUIATRICO JUDICIAL.- Se impondrá en casos de intoxicación crónica de alcohol o algún estupefaciente y padezca de sordomudismo y su estadía no será menor a dos años.

REHABILITACION EN UN REFORMATARIO JUDICIAL.- Esta sanción es para menores infractores y su duración no podrá ser menor a un año y si se trata de un menor infractor de alta peligrosidad, se internará en un reformatorio especial y distinto al anterior.

LIBERTAD BAJO CUSTODIA.- A la persona que se le otorgue este beneficio se encontrará bajo custodia pública por prescripción judicial y para evitar posible reincidencia. Dicha prescripción puede ser modificada o limitada por el juez. La sobrevigilancia pretende reintegrar socialmente al reo a la vida en libertad y la duración no será menor a un año.

LA OBLIGACION DE FRECUENTAR UN ESPACIO PUBLICO PARA TRATAR EL ALCOHOLISMO O ENFERMEDAD SIMILAR.- Tendrá una duración mínima de un año. Por lo general se le impone al delincuente por ebriedad consuetudinaria o habitual.

EXPULSION DE UN EXTRANJERO DEL ESTADO ITALIANO.- Se realizará por orden judicial y por prescripción expresa de la ley y se ejecutará por las autoridades administrativas competentes.

Por otro lado encontramos las medidas de seguridad patrimonial, mismas que otorgan un beneficio al sentenciado y es *LA CAUCION DE BUENA CONDUCTA* y que consiste en el depósito de una suma no menor a cuarenta mil ni superior a ochocientos mil, además de presentar una garantía mediante hipoteca o fideicomiso solidario y la duración de esta no será menor de un año ni mayor de cinco años.

2.3

DERECHO ESPAÑOL

La ejecución de las sentencias es sin duda una de las mayores preocupaciones del derecho español, pues como lo apunta el maestro Jiménez de Asúa " de la buena ejecución de las mismas depende todo prácticamente "28

Así mismo, nos invita a la reflexión, pues apunta que por tradición la ejecución de las medidas de seguridad ha sido asignada al Poder Ejecutivo, sin embargo, no sería mejor dejar esto a los tribunales, pues estos deberían ejecutar lo que han juzgado.

En esta legislación, al igual que la argentina, aparece la figura de un juez de " ejecución " o " penitenciario ", nombrado así por la ley de peligrosidad española y al cual le asigna la función de vigilar la reintegración social del delincuente y el total apego a derecho. La ley en cita hace una diferenciación entre peligrosos no delincuentes y delincuentes, nombrando así a los primeros por tener sólo el carácter de infractores y a los segundos a los condenados por tres o más delitos en quienes sea presumible la habitualidad criminal.

Con respecto a los establecimientos de trabajo, a que se refiere el Reglamento de esta ley, clasifica a los delincuentes adultos en dos grupos: a) los que muestren inclinación delictiva, los que integren bandas o pandillas, los portadores de armas u objetos sospechosos de ser utilizados como instrumentos de agresión; b) los inadaptados sociales, los vagos, rufianes y proxenetes y mendigos o explotadores de mendicidad ajena, o menores, lisiados o ancianos.

28 Fairén Guillé Víctor. Problemas del Proceso por Peligrosidad sin Delito. Edit. Tecnos. Madrid. 1972.

FACULTADES DE LOS JUECES.- Hablando en concreto de los jueces de ejecución, llamó mi atención el hecho de que entre sus facultades, se le otorge la de extinguir o suspender la medida de seguridad en el momento en que lo crea conveniente, con la aprobación de la junta de tratamiento y con un mínimo de ejecución de la pena de una tercera parte, con lo que se apega a la denominada sentencia indeterminada, en donde la medida de seguridad será agotada en el momento en que cese la peligrosidad del delincuente.

ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.- Ahora bien, los lugares destinados al cumplimiento de las medidas de seguridad serán establecimientos especiales que destine al efecto el Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, es decir, se trata de crear establecimientos privados que contarán con un " delegado ", quien se encargará de mantener informado al juez que falló sobre el tratamiento del sujeto, figura que deberá recaer preferentemente en el Director del Establecimiento.

DELEGADO.- Como ya se mencionó será preferentemente el director del establecimiento privado y su función primordial es la de mantener informado al juez sobre los avances del tratamiento del sujeto y adoptará las decisiones adecuadas en orden a dicho tratamiento. También esto implica una terrible aberración, pues ahora el delegado desempeñará funciones propias de la junta de tratamiento o de alguna otra autoridad especialista en el tratamiento del sujeto, inclusive por encima del propio juez.

JUNTA DE TRATAMIENTO.- Es una pieza fundamental en la ley de peligrosidad y su reglamento, es quien adoptará las disposiciones generales y particulares que acuerde el juez. Aquí se hallan las directrices generales del

tratamiento de los peligrosos, a cargo de técnicos psiquiatras, criminólogos, psicólogos y pedagogos, según la naturaleza de la peligrosidad, sus vocales son designados por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Son estas las que controlan e individualizan el curso de la medida de seguridad, pudiendo proponer la apertura del juicio de revisión, debiendo informar por iniciativa propia o a solicitud judicial sobre el cese o sustitución de la medida influyendo de modo fundamental en la determinación del " quantum " de la misma.

CENTROS DE EJECUCION Y TRATAMIENTOS.- Se crean establecimientos de " custodia " para rufianes, proxenetas, mendigos y quienes vivan de la mendicidad ajena, para los que muestren inclinación hacia el delito; y establecimientos de " régimen equivalente al cerrado " para los delincuentes habituales, buscando con este régimen la rehabilitación social del sujeto mediante un sistema basado en la obligatoriedad del trabajo, en el desarrollo de las aptitudes personales y en la formación personal.

" La evolución favorable de los internos en estos establecimientos podrá determinar la sustitución de la medida por la de internamiento en un establecimiento de trabajo o la adscripción del sujeto a una fase experimental de tratamiento, preparatoria de la sumisión a vigilancia " ²⁹, hecho todo ello por el juez, previa audiencia de la junta de tratamiento.

Para los delincuentes de categoría de peligrosidad, más los prostituidos, traficantes en emigración, en pornografía o drogas o individuos asociales y delincuentes habituales, se crea la medida de internamiento en "establecimientos de trabajo " destinados a perseguir su rehabilitación social mediante una vida ordenada y laboriosa adecuada a las condiciones del sujeto.

²⁹ Ley de peligrosidad y rehabilitación social de 4 de agosto de 1970 y su Reglamento.

Se instalarán igualmente " establecimientos de redacción " que recibirán a homosexuales peligrosos, prostitutas, menores de 21 años perversos, inadaptados.

El tratamiento en estos establecimientos se rige por los principios de carácter " continuo y dinámico " y siempre dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del enfermo con la variable utilización de los métodos psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos, y sociales; debiendo dirigirse; a) a promover, como base de la reeducación, una actitud favorable del peligroso; b) su colaboración, y c) lograr su reintegración social y desarraigo del medio favorecedor de las circunstancias determinantes de la peligrosidad apreciada.

OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.- El reglamento también prevee actuaciones del juzgado ejecutor para realizar las demás medidas, de entre las cuales sobresalen: arrestos en fines de semana, privación de licencia para conducir, clausura de establecimientos, obligación de declarar en domicilio, residir en lugar determinado, prohibición de residir en el territorio o lugar que se designe y visitar establecimientos de bebidas alcohólicas o lugares determinados, expulsión del territorio español a los extranjeros declarados peligrosos, multas impuestas a títulos de medidas de seguridad elásticas para el juez, acopio de instrumentos peligrosos y medidas de sumisión a la autoridad colocando al peligroso bajo la inspección, en cuanto a su comportamiento social, del delegado que el juez designe.

DETERMINACION DEL QUANTUM.- La elasticidad es una característica de las medidas de seguridad; siempre a la expectativa de la marcha del tratamiento impuesto, se determina el " quantum " en plena ejecución. El juez previo informe de la junta de tratamiento, o en su defecto del delegado que

tenga a su cargo la vigilancia del peligroso social o de quien proceda recabarlo, podrá acordar, con audiencia del Fiscal, el cese de la medida impuesta que corresponda y la sustitución en su caso. Se acordará siempre, sin más trámites, cuando se cumpla el máximo o se alcance, en las de internamiento por tiempo indeterminado, la condición fijada por la ley, en la sentencia o en el auto de revisión, o cuando se considere que ha cesado el estado peligroso.

También acordará el juez la cancelación definitiva del expediente por cumplimiento de la medida. La gravedad de una sentencia indeterminada, bien vale el que se vigile la determinación de su " quantum " periódicamente, con intervención de peritos y de quienes, encargados por el juez, vigilan la marcha del tratamiento.

2.4 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

La Organización de las Naciones Unidas surgió como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945). Sus antecedentes son: la *Declaración de los aliados* (12 de junio de 1941) y la *Declaración de las Naciones Unidas* ((1 de enero de 1942), y se aprobó la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

La carta firmada por los representantes de 51 países, entró en vigor el 24 de octubre de 1945, y en ella se establece, que son propósitos de las Naciones Unidas: mantener la paz y la seguridad internacionales, basadas en el principio de la igualdad de derechos y en el de la libre determinación de los pueblos; realizar la cooperación entre los países en la solución de problemas

internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión; y de servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones para alcanzar esos propósitos comunes.

La Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971, es el ordenamiento principal sobre la materia en el país, surgiendo más tarde en 1974 el Reglamento de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Distrito Federal como complemento de aquélla.

La Organización de las Naciones Unidas, también se ha preocupado por el beneficio y la reintegración social de los delincuentes, pues ha emitido diversos documentos y conferencias internacionales en éste sentido, tal es el caso de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Primer Congreso Internacional de las Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra en 1955.

Como sabemos La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, permite la celebración de Convenios Internacionales, mismos que tendrán el carácter de obligatorios en todo el país, sólo por debajo de esta misma y este es el fundamento para que México se integre a este tipo de reglas y conferencias.

En tal virtud, México ha determinado adherirse a estas políticas criminales internacionales, tal es el caso de los máximos cuerpos normativos en materia penitenciaria en nuestro país, la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados de 1971 y el Reglamento de Penas y Medidas de Seguridad para el Distrito Federal de 1974.

En el Reglamento de Ejecución de 1974, se establece que " La reclusión por ejecución por pena privativa de libertad y la internación como medida de seguridad, tienen como fin atender y procurar la adecuada reintegración social del interno, la que deberá alcanzarse mediante tratamiento individualizado ". 30

Así mismo limita la posibilidad del ingreso a los reclusorios penitenciarios o a las instituciones encargadas de la ejecución de las medidas de seguridad, exclusivamente a individuos privados de su libertad por determinación judicial, esto significa que no puede aprisionarse a reos que, habiendo sido sentenciados, la resolución hubiese causado ejecutoria y se hubiera iniciado la ejecución de pena y si alguna autoridad actuare fuera de estos supuestos, incurrirá en responsabilidad oficial y en el delito de abuso de autoridad.

" Queda prohibida toda violencia o procedimiento que menoscaben la dignidad humana y no podrá haber más diferencia que las derivadas del sistema de tratamiento a que fueren sujetos los internos." 31

Todas estas disposiciones locales y de aplicación federal en nuestro país, reafirman los principios de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, firmados en la Carta de Naciones Unidas en 1948, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Primer Congreso Internacional sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, organizada por la ONU en 1955, además de reiterar las garantías individuales de la Constitución Mexicana.

En resumen, este Congreso se refiere a la prohibición de penas infamantes y corporales, así como al uso de procedimientos que no respetan la dignidad humana, estas disposiciones serán interpretadas en la forma más

30 Reglamento de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Distrito Federal. Proyecto de 1974.

31 Reglamento de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Distrito Federal. Proyecto de 1974.

favorable al interno, los centros de retención serán destinados a ejecución de sentencias, prevención y readaptación social de reos, se utilizará la capacitación del trabajo y la educación como medios para la readaptación, cada uno de los individuos detenidos en estos centros deberá de encontrarse bajo un tratamiento personal tendiente a su reintegración a la sociedad.

Todos estos principios han sido reproducidos por nuestros máximos cuerpos normativos en materia penitenciaria logrando así, aunque sea en teoría, una mejor organización de los centros penitenciarios.

CAPITULO III

CONCEPTOS-JURIDICOS FUNDAMENTALES RELATIVOS A LA LIBERTAD ANTICIPADA

3.1 DIFERENTES ACEPCIONES QUE SE LE ASIGNAN AL REO EN UN PROCEDIMIENTO PENAL

A) INDICIADO.

La palabra indiciado, deriva de la palabra indicio, que significa " Adicción o señal que da a conocer lo oculto " o " Conjetura derivada de las circunstancias de un hecho ".³²

Se basan sobre hechos o circunstancias que suponen probados y tratan mediante el razonamiento y la inferencia de establecer la relación con el hecho investigado.

En el procedimiento penal mexicano, se opera un período que como máximo será de 3 días, o sea, 72 horas, en que el individuo privado de su libertad con motivo de la investigación de un delito, al ejercitarse la acción penal en su contra mediante la consignación, será técnicamente denominado " indiciado ", quedando a disposición de la autoridad judicial, mediante el auto de radicación y será denominado indiciado hasta en tanto se resuelva su situación jurídica mediante el auto de término constitucional.

El indiciado es el sospechoso de un delito, por ello, no se traduce la prisión para estos sujetos como pena, sino como una medida de seguridad

³² Cabanellas, Guillermo. Diccionario del Derecho Usual. Tomo II. Editorial Palma. Pág. 53.

prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, que subsiste en tanto a este, durante el término de 72 horas en que se reúnen los elementos de comprobación del tipo penal de que se trate y su probable responsabilidad, no le sea dictado su auto de formal prisión, a fin de poder llevar a cabo todas las diligencias procesales, o bien, su libertad por falta de elementos para procesar, por lo que la brevedad de este período impide la presencia de un tratamiento consiguiente a una pena readaptadora.

B) ARRESTADO.

El arresto, significa una forma específica de privación de libertad, como consecuencia de la infracción a los reglamentos administrativos y de gobierno, en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la posible aplicación de la Ley de Normas Mínimas al arresto, esta protege al privado de su libertad y no lo perjudica, debe aceptarse su aplicabilidad en cuanto no desnaturaliza las características y función del mismo.

En relación con su trato en el interior, es de estimarse que sí es procedente la aplicación de un régimen de tratamiento, toda vez, que la reclusión de ésta representa un período de privación de libertad con una duración que puede ser hasta de treinta y seis horas, mismo que será adecuado a la calidad particular y características del arrestado, en el cual es aconsejable desarrollar durante dicho período alguna forma de trabajo de fácil aprendizaje, educación extra-escolar, actividades culturales, deportivas y recreativas que eviten la desadaptación del arrestado a la sociedad.

C) PROCESADO.

El hablar de procesado, es señalar a " Aquél contra el cual se ha dictado auto de procesamiento por las pruebas o indicios existentes o supuestos contra él, y que como presunto reo, comparecerá ante el juez o tribunal que lo deberá absolver, de no declararlo culpable o imponerle la pena correspondiente " 33.

Es la persona sometida a un proceso penal para ser juzgado por la comisión de un delito que se le imputa y que perdurará durante el período de tiempo que dure el mismo, desde el momento en que se dicta el auto de formal prisión y hasta antes de dictar sentencia.

En nuestro Sistema Penal, el ser procesado por un delito equivale a ser el centro de imputación jurídica, que lo hace acreedor a una serie de actos, garantías y formalidades judiciales dentro del procedimiento a que se encuentre sujeto.

La situación jurídica de los procesados, es diversa de quiénes han sido sentenciados a una pena corporal o de prisión, en base al principio general de que " Nadie es culpable hasta no haber sido dictada sentencia condenatoria en su contra ", y por razón de su justificación, la detención existente para evitar que el individuo sujeto a un proceso penal se sustraiga a la acción de la justicia, ante la inexistencia de la pena misma; todo ello tendiente a desarrollar programas que eviten la desadaptación del individuo a la sociedad, o bien, orientados a mantener y fortalecer la adecuada integración social del reo sujeto a proceso.

33 Cabanellas, Guillermo. Diccionario del Derecho Usual. Tomo III. Editorial Palma. Pág. 197.

En lo relativo a la aplicación de la Ley de Normas Mínimas a procesados, si pueden y deben ser objeto de un tratamiento durante este período de tiempo para mantener y fortalecer esta adecuada integración social.

D) SENTENCIADO.

“ Es el sujeto que ha sido condenado a una pena, en el que a través de un juicio o proceso ha recaído un fallo.”³⁴

En el proceso o juicio, el juez resuelve con una sentencia, dando por terminado el procedimiento teniendo a la vista todo lo actuado, así como las pruebas y conclusiones presentadas por las partes, concluyendo finalmente por absolver, o bien, condenar al sujeto activo del delito a la pena respectiva.

E) SENTENCIADO EJECUTORIADO.

Es aquél sujeto cuya sentencia ha adquirido la calidad de cosa juzgada, por no existir ya en contra de ella recurso ordinario ni extraordinario alguno, ya sea por haber sido consentida por las partes o por no haber sido apelada ni recurrida.

La pena privativa de libertad de sentenciados ejecutoriados representa una estancia en reclusión más prolongada y estable que la de los procesados y sentenciados, y las posibilidades de tratamiento, en base al principio de la pena correctiva, autorizan y exigen una ejecutividad en el régimen interior, desarrollando programas que vayan encaminados a readaptar socialmente al sujeto, haciendo necesario el estudio biopsicosocial del interno, acerca de la personalidad completa del individuo en sus aspectos biológico, psicológico, y social, procurando el desarrollo de un tratamiento individualizado.

³⁴ Cabanellas, Guillermo. Diccionario del Derecho Usual. Tomo VII. Editorial Palma. Pág. 230.

3.2 LA PRISION COMO PENA Y COMO MEDIDA DE SEGURIDAD

La prisión es quizá, la más dura sanción a que puede hacerse acreedor una persona, pues la Libertad es lo más sagrado y la principal de las garantías con que puede contar el hombre, y al ser restringido de dicha garantía se le abstiene de un pleno y normal desarrollo personal.

Decimos que la prisión es la peor de las penas, refiriéndonos a la mayoría de los países, incluyendo a México, pues existen legislaciones en el mundo que contemplan a la pena de muerte, como en Estados Unidos de América y quizá para algunos, esa sea la peor de las sanciones a que se pueda someter al hombre; sin embargo, no entraremos al estudio comparativo de dicha figura, pues no es materia de nuestra estudio.

La prisión, pena relativamente reciente en el sentido estricto, se ha contaminado en todos los defectos de las penas del pasado y no ha acogido una sola de las ventajas que pudiera ofrecerle el progreso de los estudios penales, como una verdadera pena del futuro; es decir, ha ahondado en cuanto se ha logrado deshumanizarla, y ha desdeñado cualquier corriente humanista que tratara de vigorizarla y de ennobrecerla.

“ La prisión es una pena que necesariamente debe preceder, a diferencia de cualquier otra, a la declaración del delito; pero este carácter distintivo no le priva de otro también esencial, esto es, que sólo la ley determine los casos en que un hombre es merecedor de esa pena.” ³⁵

35 Beccaria, Cesare. De los Delitos y de las Penas. Editorial Aguilar. Madrid 1979. Pág. 81.

La prisión, cuando es colectiva corrompe, si es celular enloquece y deteriora, con régimen de silencio disocia y embrutece, con trabajos forzados aniquila físicamente, y sin trabajo destroza moralmente. En casi todas sus formas disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente, convirtiéndose en una pena altamente trascendente, pues lleva un agudo sufrimiento a aquellos que quieren al recluso.

Es además una pena cara y antieconómica; cara en cuanto a la inversión de instalaciones, mantenimiento, manutención y personal; antieconómica porque el sujeto deja de ser productivo y deja en el abandono material a la familia; tan sólo para un delito (homicidio), "el Doctor Quiroz Cuarón ha calculado un costo para 1965, de 68 millones de pesos, exclusivamente en lo referente a la rehabilitación penitenciaria; actualmente puede ser el doble." 36

"Asimismo uno de los principales problemas de la prisión como pena, entre otros, es la prisionización y la estigmatización. Por prisionización se entiende una adaptación a la prisión, al adoptar las costumbres, el lenguaje, en una palabra, la subcultura carcelaria." 37

La prisionización se inicia desde el momento en que la persona ingresa a la cárcel, y se va desarrollando, cambiando al sujeto su concepto temporoespacial, sometiéndolo a una continua situación de stress, obligándolo a adaptarse con rapidez a la prisión, y llegando a serios deterioros mentales.

36 Quiroz Cuarón, Alfonso y Quiroz Cuarón, Raúl. El costo social del delito en México. Criminalia. año XXXVI. núms. 5,7 y 8. México 1970.

37 Reidl Martínez, Lucy y colaboradores. Prisionización en una Cárcel para Mujeres. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. México 1976.

Es oportuno señalar, que la prisión no es una venganza del Estado en contra de aquella persona que ha violado la ley, sino que es una pena que se impone al delincuente por haber realizado una conducta típica, antijurídica y culpable, y cuya función es, como la de todas las penas, la de castigar al criminal, el proteger a la sociedad, el garantizar los intereses de la misma, o el de intimidar para evitar que se cometan conductas indeseables.

Antes de entrar al análisis en concreto de las funciones de la prisión, debemos aclarar que existen dos formas básicas de prisión, que tienen, obviamente, funciones diferentes: una es la prisión como pena, es decir, como privación de la libertad resultante de la comisión de un delito, impuesta por un juez de lo penal en sentencia condenatoria, y otra es la prisión como medida de seguridad, o sea la llamada prisión preventiva, impuesta a un presunto delincuente en tanto se celebra el juicio.

Todas las penas tienen como finalidad la prevención, la cual puede ser de dos tipos, la especial y la general.

A) LA PREVENCIÓN GENERAL.- Ha sido reconocida desde siempre. La pena debe operar en su doble aspecto de intimidación y ejemplificación.

- a) Intimidación, en cuanto amedrenta a los potenciales criminales.
- b) Ejemplaridad, en cuanto demuestra que la amenaza de la pena (punibilidad) no es vana.

B) LA PREVENCIÓN ESPECIAL.- Es función primordial en la técnica contemporánea, bien dice Quiroz Cuarón, que "pena sin tratamiento no es justicia, es venganza."

La Comisión de la Reforma Penitenciaria de París en 1944, enunció: " la pena privativa de libertad tiene como finalidad esencial la enmienda y reclasificación social del condenado.

La prisión como pena debe cumplir fundamentalmente la función de prevención especial, sin olvidar la función secundaria de reforzamiento de la prevención general.

La función retributiva debe de ser eliminada en la moderna penología, ya que esta implica:

- a) Restablecer el orden jurídico roto.
- b) Sancionar la falta moral (reproche).
- c) Satisfacer la opinión pública.
- d) Reafirmar la fuerza y autoridad de la norma jurídica.
- e) Descalificar pública y solemnemente el hecho delictuoso.

En cuanto a la prisión como medida de seguridad, nos referimos desde luego a la llamada prisión preventiva. Esta prisión no tiene funciones retributivas ni generales, pues se aplica a personas que se suponen inocentes en tanto no haya sentencia en su contra.

Por lo tanto, en la prisión preventiva no hay reproche moral, no se pretende restaurar el orden jurídico, no se busca intimidar ni ejemplificar, no hay determinación, pues dura en cuanto dure el juicio, y se basa tan solo en una presunta peligrosidad ante la sospecha de que el sujeto cometió un delito.

De acuerdo a los diversos autores que han abordado el tema, se han reconocido a la prisión preventiva los siguientes objetivos:

- a) Impedir la fuga.
- b) Asegurar la presencia a juicio.
- c) Asegurar las pruebas.
- d) Proteger a los testigos.
- e) Evitar el ocultamiento o uso del producto del delito.
- f) Garantizar la ejecución de la pena.
- g) Proteger al acusado de sus cómplices.
- h) Proteger al criminal de las víctimas.
- i) Evitar se concluya el delito.

Para algunos autores cumple además una función de tratamiento.

Si analizamos detenidamente los objetivos de la prisión preventiva, veremos que todos ellos pueden ser sustituidos en la mayoría de los casos por otras medidas, dejando la prisión para situaciones muy especiales de peligrosidad comprobada.

La prisión preventiva debe de ser la excepción, y debe substituirse en todos los casos en que no sea indispensable.

3.3

CONCEPTO DE READAPTACION.

La Constitución en el artículo 18 segundo párrafo, utiliza el término **readaptación**, lo que obliga a analizar su contenido, pues en la legislación secundaria de la materia, por razones obvias maneja con frecuencia esta expresión.

La acción y el efecto de volver a adaptar, deriva de las raíces **ad aptare**, que significa la acción de acomodar o ajustar una cosa a otra, o realizar las acciones necesarias para que una determinada situación sea acorde con la regularidad de casos de la misma naturaleza. " Por Readaptación Social, luego entonces, debe entenderse la acción y el efecto tendientes a lograr que un individuo vuelva a ser una persona bien adaptada o adecuada al grupo social al cual habrá de ser reintegrado físicamente. " 38

Algunos autores señalan oportuno no confundir el concepto con los parientes de socialización, por lo cual en el contexto de la Criminología se aplica el concepto de resocialización sólo al campo de acción de los mayores de edad. En los ámbitos de tratamiento de jóvenes y niños, que hayan cometido hechos punibles se utilizarán conceptos como reeducación o rehabilitación mucho más vinculados, sobre todo este último, a una identidad de problemas biológicos y sociales. Por eso en las actuales leyes de ejecución penal, hablan de resocialización o readaptación social como objeto social de su cometido.

Por mucho tiempo el concepto de readaptación era utilizado como un sinónimo de sanción que se le imponía al delincuente, sin embargo a partir del siglo XIX la conciencia social obtuvo un amplio campo de acción en el desarrollo de métodos de ejecución penal y es justamente con todo esto, que comienza a tener aceptación la idea del tratamiento terapéutico del condenado, no sólo como consecuencia de un mayor progreso científico en el campo de la ejecución de las penas privativas de libertad, sino también por el desalojo del concepto de que el trabajo constituía el medio fundamental del tratamiento y consiguiente readaptación social.

38 Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit. Pág. 71

En consecuencia, la resocialización significaría " corresponder en el futuro a las esperanzas mínimas de la sociedad, o sea, no ser más punible y con ello ser incluido otra vez en la sociedad." 39

Reincorporación a la sociedad es entonces una adaptación tendenciosa a las esperanzas sociales de la clase media, o sea, incorporación a la sociedad habitual.

En la aplicación práctica de las leyes de ejecución penal, debemos considerar que dificultan bastante la consecución de estas metas, pues por lo general el legislador simplemente busca el castigo del delincuente, es decir, sancionarlo por la comisión de un delito, perdiendo de vista que la persona del reo en cuanto cumpla con su sanción, estará de nueva cuenta en la calle y no estará preparado para regresar a ella, pues carecerá de capacitación para desempeñar algún trabajo, tendrá antecedentes penales, moral y socialmente será rechazado, situaciones que seguramente lo lleven a volver a delinquir.

Los Códigos Punitivos, como podemos ver, reiteran muchos vicios que atentan contra la propia finalidad resocializadora de la pena, estos no deberán de ser muy bajos en sus sanciones, pues evitaría el daño de las penas cortas, tampoco pueden ser muy largas pues imposibilitarían una verdadera readaptación social; la inclusión de la inhabilitación como pena y no como medida de seguridad obviamente implica plena libertad locomotiva, impide el total ejercicio de las posibilidades de trabajo, profesionales, derechos civiles, etc., que permiten una auténtica reincorporación social, salvo que la actividad prohibida fuera en la que precisamente el condenado provoca riesgos; la sujeción del condenado en ciertos casos de pena de multa a reglas de conducta restringiendo su libertad individual e impidiendo un intercambio social que obstaculiza su vida normal en evidente confusión de los fines de las penas pecuniarias, entre otros.

39 Bergalli, Roberto. La Readaptación Social por Medio de la Ejecución Penal. Pág. 43. Madrid 1979.

3.4 PRINCIPIO DE PENA READAPTACION

La Constitución en el segundo párrafo del artículo 18, afirma que el sistema penal tendrá como finalidad la readaptación, con lo que origina la base de interpretación para conocer el fundamento y fin del sistema penitenciario, a su vez derivado de aquél.

El estudio acerca del fundamento jurídico de la pena, que desde el punto de vista filosófico conduce al problema de su justificación social y moral, tradicionalmente ha sido explicado en base a alguno de los siguientes principios:

- a) Pena Retribución.
- b) Pena Prevención.
- c) Pena Readaptación.

PRINCIPIO DE PENA RETRIBUCIÓN.- La retribución es la base de las ideas que originaron la venganza de sangre, la venganza privada y la venganza pública.

Mas tarde el hombre por necesidad y debido a su condición de *zoon politikon*, comienza a agruparse para convivir en pequeños grupos que con el tiempo habrían de originar las agrupaciones tribales, los clanes y los genes.

El hombre convertido en un animal social, se manifiesta como un ser eminentemente libre y social, y para lograr la coexistencia de ambos atributos, se

ve obligado a crear las instituciones necesarias para poder convivir con los demás.

Para lograr este fin de convivencia, consciente de que el exceso de libertad personal se traduce en disminución de la libertad de los demás, el hombre crea limitaciones a su conducta individual para respetar la libertad de sus congéneres, situación que hace nacer el derecho como un sistema a través del cual, primero se limita la conducta social y a continuación se fijan sanciones a quienes infrinjan tales limitaciones.

La idea de venganza, primero en forma privada, a mano del ofendido mismo y después de su familia, pasa de ahí como potestad de castigo a favor del jefe del clan o grupo o a algún órgano específicamente creado al efecto, lo cual la convierte en venganza pública, en sus orígenes sin medida alguna y posteriormente con algún criterio de mesuración como el **talion**; la ley del ojo por ojo y diente por diente, debió ser, sin duda, el antecedente histórico de la retribución pública del Estado a través de la pena.

Con la evolución cultural de los pueblos, configurados los conceptos de Estado y de Derecho, se observa en la actualidad la presencia de no pocas leyes cuyo fundamento penal parece ser, precisamente, el principio de la retribución moral y jurídica.

PRINCIPIO DE PENA PREVENCIÓN.- El criterio de la prevención procura establecer por medio de la pena un sistema tendiente a fortalecer el orden social, y así, afirma que ésta se impone en base a un fin de prevención general y de prevención específica.

Opera en principio la prevención general, al imponerse una pena a quien ha infringido la ley con el fin de que sirva de escarmiento al propio grupo social, el

cual, ante la imagen de castigo al *congènerè*, buen cuidado tendrá de no cometer conductas delincuenciales similares para evitar aquellas sanciones.

La idea de prevención específica opera a través de la pena impuesta al individuo que ha cometido un delito, en el confornte de él mismo, cuando impide que el sujeto físicamente pueda cometer nuevos delitos y cuando, como consecuencia del castigo mismo, opera el poder preventivo futuro de la pena, ya que el mismo sujeto procurará evitar futuras acciones criminosas que pudieran dar origen a nuevos castigos.

PRINCIPIO DE PENA READAPTACION.- El principio de la pena readaptación, pena enmienda o pena correctiva, intenta superar los dos criterios anteriores afirmando que la pena debe ser aprovechada como vía para procurar al individuo auxilio en su mejor integración social futura, de manera que la etapa de internación en un reclusorio y aún las posteriores de preliberación y postliberación, le sean de utilidad para fortalecer sus posibilidades de éxito en su relación social, evitando, consecuentemente, su reincidencia en las conductas delincuenciales y paradelincuenciales. Esto es, este principio trata de procurar a través de la pena, no la imposición de un simple castigo que con lleva la venganza, sino de prestar al individuo los medios reales necesarios para ser reintegrado a la sociedad como un factor útil.

Una vez hecha la aclaración, respecto de las diferentes acepciones de la pena, podemos decir con toda certeza, que el artículo 18 de Nuestra Constitución se refiere dentro de este contexto, al principio de la pena readaptación, pues ésta es la finalidad que procuró manejar el legislador sobre la sanción que debe de aplicarse a un delincuente, misma que reafirma en leyes secundarias de la materia; y la retribución operará exclusivamente respecto de la penas cortas que por razón lógica difícilmente admiten tratamiento, las penas pecuniarias, las

penas por delitos imprudenciales, las penas excesivamente largas, la privación de la libertad por faltas administrativas, etcétera.

3.5

READAPTACION DEL REO.

En materia de medidas de seguridad, la Penología moderna parece serlo sólo en sentido cronológico, más no en cuanto al éxito, consecuentemente con la altura de los tiempos, esto es, a la fecha no se ha podido encontrar aún con alguna sanción que logre en su totalidad reintegrar a un individuo a la sociedad, después de haber sido sometido a un tratamiento dentro de un reclusorio o centro penitenciario.

Entre las penas, la más importante, en las vertientes cuantitativas (por su frecuencia) y cualitativa (por su intensidad, si se excluye a la de muerte), es la de privación de libertad, idéntica en esencia por encima de épocas o países.

" De ahí, pues, la explicación de que la pena reclusoria misma busque nuevas formas de ejecución, que la rescaten del descrédito y le permitan formar filas en la penología del porvenir. Para ello, ha tenido que renunciar al aislamiento, a los grilletes y a la bola de hierro, al uniforme cebrado, al silencio, a la brutalidad y, entrar de lleno, a gusto o sin él, en una nueva etapa, que pudiéramos decir, de mentalidad científica. La prisión, entonces, cesa de ser encierro, abandona su naturaleza meramente contentiva. Por una parte, se carga el acento en la idea de *tratamiento*, que penetra en la doctrina, en la legislación y en los congresos especializados, mientras que por otra parte, se buscan modos más fundados de privar de la libertad con la mira de resocialización: de aquí

nacen los establecimientos de seguridad mínima, las instituciones abiertas, las colonias penales, etcétera." 40

Esta forma de privación de la libertad trae consigo, innumerables ventajas para una adecuada readaptación del delincuente, misma que posteriormente permitirá una remisión de la pena, pues dicho delincuente desarrollará mejoras en su comportamiento y conducta, que provocarán una menor estancia en el centro de reclusión, por ser esto parte misma de su tratamiento.

Sin embargo, para no permitir que la remisión de pena sea el abre puertas de la cárcel a sujetos temibles y se traduzca en la figura del indulto, ha de apoyarse al parejo en el esfuerzo y en la resocialización del recluso. El marco institucional de la remisión toma como principales indicadores, a:

EL TRABAJO.- Maldición para algunos, bendición para los más, el trabajo no es sólo necesario para el sustento físico del hombre, como vía de adquisición de bienes, sino indispensable y urgente para su conservación moral.

El trabajo penitenciario, dejando de lado el trabajo personal, se ha convertido en una nueva forma de tratamiento para mejorar la personalidad del recluso, hasta donde semejante química es humanamente posible, transitando por los ríos de la laboroterapia, que a su vez se vierten en el caudal del tratamiento penitenciario. Aquí tenemos, pues, resumiendo lo dicho, al trabajo, como bendición, como derecho, como deber, como creación, inscrito en un lugar primario del tratamiento.

LA EDUCACION.- Para adentrarnos en esta parte importante de la readaptación, es necesario hacer a un lado la posición lombrosiana del delincuente nato, fincado en la triple fase del atavismo, la epilepsia y la locura

40 García Ramírez, Sergio. ESTUDIOS PENALES. México 1977. Escuela Nacional de Artes Gráficas.

moral, hoy acreditada como psicopatía; ya que esta respetable postura no se encuentra dirigida a aquél número de reos, mayor o menor, no adscritos al delincuente nato, sino a los modestos criminoloides. Es en virtud de esto, que no se puede prohibir la educación en las prisiones, también inmersa, según acontece con el trabajo, en el programa de tratamiento.

Como debemos recordar la educación penitenciaria, no puede ni debe ser igual a la que se imparte a los niños, y esto es aplicable inclusive a la abultada cifra de analfabetismo, es más, ni siquiera se puede pensar en que el sistema de enseñanza para adultos sea el mismo que deba de aplicarse en las prisiones, pues las circunstancias son totalmente diferentes, ya que este tipo de enseñanza busca diferentes proyecciones: académica, ética, social, higiénica, laboral, física y artística.

Trabajo y educación se conectan entre, sí como elementos de tratamiento del recluso y forman parte de las tareas resocializadoras que exigen del sujeto constante esfuerzo.

DISCIPLINA.- El más engañoso síntoma de resocialización es la buena conducta del hombre en el reclusorio; empíricamente se afirma, que el mejor preso es el peor delincuente y viceversa, lo cierto, es que el comportamiento suele ser, en la cárcel o fuera de ella, propositivo. No es posible confiar demasiado en los reclusos que observan buen comportamiento, pues nos podemos encontrar en una situación totalmente manipulada y preparada por el propio delincuente que pretende salir pronto del prisión.

Ahora bien, es evidente que tampoco se puede prescindir de la prisión como una de las normas de general observancia, y esto reclama disciplina: al mal comportamiento debe suceder la corrección. Además, la buena conducta también

apareja esfuerzo, y a veces sacrificio duramente soportado, en el mundo carcelario, donde menudean las provocaciones.

READAPTACION SOCIAL.- Mas allá de la retribución, los fines de la pena son el de redimir, corregir, regenerar, reformar, readaptar, inocuizar al delincuente. En nuestro derecho, la pena privativa de libertad, tiene en la hora presente el propósito de readaptar socialmente a quien ha delinquido. Ahora bien, si la readaptación social es el fin de la pena, esta debe cesar cuando aquella se ha conseguido, sin embargo, no siempre se sabe con precisión el momento en que esto sucede y tal virtud no se cumple con esta función, pues quizá una remisión de pena o una condena condicional o una libertad preparatoria, interrumpen este tratamiento y el delincuente se encuentre libre y tentado a delinquir de nuevo, pues su tratamiento se encuentra inconcluso.

Puede suceder también, que la pena sea excesivamente larga y por ende no se puede conseguir una readaptación social, pues la persona del reo se encontrará desenvolviéndose en un ambiente no propicio para tal recuperación.

3.6 CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO

* Artículo 9º.- Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo, presidido por el director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el director del centro de salud y el director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.⁴¹

A) CONCEPTO.

El sistema penitenciario mexicano, se encuentra fundado en base a un régimen penitenciario de tipo progresivo técnico, cuyo desarrollo está actuado, en todo momento y en todas sus acciones, con la presencia del Consejo Técnico Interdisciplinario, ya que guarda íntima relación con todas las disposiciones de la propia ley, que atienden al funcionamiento del reclusorio y al tratamiento.

Consejo es la opinión que emite una persona a otra, sobre un tema de su conocimiento; por extensión, **consejo** es un órgano pluripersonal que participa en la adopción de decisiones de una empresa o institución, caracterizado por su estructura y funcionamiento interno, en forma tal que las resoluciones son adoptadas previa la deliberación de sus miembros, denominados consejeros, o miembros del consejo.

El órgano es denominado **interdisciplinario**, toda vez, que en su integración, convergen diversas áreas del funcionamiento técnico de la institución, por conducto de los jefes de servicio de cada una de ellas, siendo su participación no sólo plural por cuanto a número, sino también mutuamente interrelacionada en

⁴¹ Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Artículo 9.

sus juicios, es decir, que las opiniones de cada área se encuentran afectadas por las opiniones de los restantes.

Por lo anterior, diremos que el Consejo Técnico Interdisciplinario, es un órgano colegiado, integrado por un grupo variable de personas, cada una de las cuales es representante de cada una de las áreas de servicio del reclusorio, y cuyo objeto es el conocimiento de las diversas situaciones relacionadas con el tratamiento de los internos y el funcionamiento general del reclusorio, con el fin de sugerir o ejecutar las acciones pertinentes, de acuerdo con las orientaciones de la ciencia y técnica penitenciaria.

B) FUNCIONES.

Las funciones del Consejo consisten en la fijación y desarrollo del régimen de tratamiento, y en las facultades de orientación para el buen funcionamiento del reclusorio. En presencia del órgano técnico es posible hablar de tratamiento readaptador, ante su falta, sólo existirá la improvisación cuando más entusiasta o bien intencionada, pero no la respuesta de una decisión debidamente deliberada y fundamentada.

En el primer párrafo del artículo 9º, de la ley de Norma Mínimas, se establece en forma enunciativa las funciones del Consejo, siendo éstas; la intervención para la aplicación del sistema progresivo, la ejecución de las medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena, la concesión de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. Sin embargo, es el espíritu de la ley, que además de las anteriores funciones, se amplíen sus

atribuciones, autorizándolo en el último párrafo de dicho precepto, para hacer sugerencias tendientes al mejor funcionamiento del reclusorio.

C) INTEGRACION.

La integración del Consejo también se encuentra enunciada en el mismo artículo 9º de la Ley, pues en su segundo párrafo establece que se encontrará presidido lógicamente por el director general del establecimiento, que está integrado por los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, de custodia y técnico, y en esta última área, debe entenderse que estarán representadas cada una de las áreas de servicio. Al momento de las reuniones del consejo, a parte del personal indicado, pueden participar, e incluso es conveniente que así sea, otros miembros de los servicios, cuando su presencia pueda manifestarse como un factor útil para el conocimiento de los casos materia de la discusión.

Integración del Consejo Técnico:

A) PERSONAL DIRECTIVO.

- 1.- Director.
- 2.- Subdirector o Subdirectores.

B) PERSONAL ADMINISTRATIVO.

- 1.- Secretario General.

C) PERSONAL TECNICO.

- 1.- Médico General (jefe de servicio)
- 2.- Médico Psiquiatra (jefe de servicio)
- 3.- Psicólogo (jefe de servicio)

- 4.- Trabajador Social (jefe de servicio)
- 5.- Pedagogía (jefe de servicio)
- 6.- Administrador de Talleres (jefe de servicio)
- 7.- Otras áreas (jefe de servicio)

D) PERSONAL DE CUSTODIA.

- 1.- Jefe de Asistencia Cautelar (jefe de servicio)

Asimismo, cabe destacar la proyección y la intención del legislador en lo relativo a la integración del Consejo, toda vez, que prevee para aquellos lugares en donde pudiere faltar alguna de las personas anteriormente señaladas, basta con que se encuentre presente un médico y un profesor normalista, para tomar determinaciones relativas al funcionamiento de que se trate, y a falta de éstos por quien designe el Ejecutivo Estatal.

En general, el Consejo tiene como encargo el de elaborar los programas de tratamiento individualizado, mismos que a su vez se integran por los programas educativos, de trabajo, culturales, deportivos, de relación social, y demás considerados como elementos necesarios y suficientes para la adecuada integración social del individuo.

Como podemos observar, la Ley de Normas Mínimas, sitúa al Consejo como base del funcionamiento técnico de un reclusorio, con atribuciones para intervenir en todas las actividades de la vida de internación, aún siendo su intervención siempre a nivel de órgano de consulta.

3.7 TRATAMIENTO PROGRESIVO TECNICO.

El Estado a través de instituciones específicas, cuando priva de libertad corporal a un sujeto, que ha violado alguna disposición penal, se preocupa

además de proporcionarle elementos que le permitan reincorporarse nuevamente a la sociedad.

En consecuencia, la función de la pena no es sólo el castigo por el castigo mismo, sino que a través de ella le proporcionan al individuo en cuestión, elementos que incidan en su readaptación social.

Para lograr dicha readaptación, el tratamiento se divide en etapas, de ahí su carácter progresivo, y se realiza a través de elementos de educación, capacitación y trabajo, técnicamente determinada.

Gustavo Malo Camacho, explica su concepto de tratamiento al anotar que:

“Tratamiento es la acción de tratar; el método especial empleado para la curación o alivio de una enfermedad; el método específicamente creado para la consecución de un fin determinado, etcétera. Método, derivado de las raíces *meta* (con), y *odos* (vía), significa, a su vez, el método razonado de obrar o hablar. Tratamiento penitenciario, luego entonces, es el conjunto de acciones fundadas en la ley, previamente razonadas y orientadas por el órgano técnico de un reclusorio, y ejecutadas por el personal penitenciario, con el fin de lograr la adecuada reintegración social del individuo privado de su libertad por la comisión de un delito “ 42

Es fundamental entender que un sistema penitenciario eficaz, sólo puede ser concebido dentro de un sistema general de prevención y represión de la delincuencia inspirado en igual orientación; resulta ineficaz ocuparse en la planificación de un sistema penitenciario adecuado, si ya el individuo ha sufrido el efecto nocivo de su educación en la “ Universidad del Crimen “, al transcurso de su reclusión en custodia privativa.

42 Serie de Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria. Tomo II. Dirección Técnico Penitenciaria del Instituto de Ciencias Penales. México 1992. Pag. 78.

El carácter técnico en el Régimen Progresivo, supone la presencia de un órgano colegiado de consulta, deliberación o decisión, integrado por un grupo de individuos con especialización, cada uno, en un área determinada de conocimiento relacionada con el estado de privación de libertad; y el carácter Progresivo, es aquel en el cual la vida de internación en un plantel privativo de libertad, obedece a un plan predeterminado por una finalidad única. El sistema supone un conjunto de actividades realizadas, independiente una de las otras, pero unidas todas como eslabones de una cadena, cuyo inicio debe de ser elemento de privación de libertad y su terminación, no sólo la recuperación de la libertad sino la adaptación social del individuo.

La fases o etapas en que se divide este tratamiento son tres:

- 1.- Fase de estudio, diagnóstico y pronóstico de tratamiento.
- 2.- Fase de tratamiento en internación.
 - a) Tratamiento en clasificación.
 - b) Tratamiento preliberacional.
- 3.- Fase de tratamiento en libertad.

ESTUDIO, DIAGNOSTICO Y PRONOSTICO.- Se inicia desde el primer ingreso del individuo a prisión. En el establecimiento de reclusión, el recién ingresado deberá de ser sujeto a un periodo de observación y estudio que deberá prolongarse sólo por el tiempo necesario y suficiente al efecto (quince días a un mes máximo), con el resultado de esta etapa, permitirá al Consejo Técnico Interdisciplinario emitir un diagnóstico certero de la conducta del reo y su personalidad, y elaborar un pronóstico acerca de sus posibilidades de readaptación, indicando el tratamiento adecuado a seguir.

TRATAMIENTO EN CLASIFICACION.- Es el conjunto de acciones, técnicamente orientadas, desarrolladas en el interior del reclusorio para alcanzar el fin de la readaptación. Tales acciones son de índole educativa (escolar y extraescolar), de capacitación y laboral (agropecuaria, artesanal e industrial).

* Para el tratamiento en clasificación se hace necesario adoptar algún criterio de división en el interior del establecimiento, entendiéndose que, a través de la clasificación se intenta adoptar a cada individuo al régimen general obteniendo el máximo de ventajas de acuerdo con sus condiciones y circunstancias personales. La Ley de Normas Mínimas con claridad establece pautas generales para la división fundamental, al expresar que debe operarse la separación entre los sexos masculinos y femenino, entre los menores infractores y los adultos, y entre los individuos procesados y sentenciados." 43

Los criterios, de clasificación deben tomar en consideración los siguientes aspectos:

- a) Edad, separación mínima de los individuos de 18 a 25 años.
- b) Calidad delincencial del individuo; primeros, reincidentes y multireincidentes.
- c) Calidades específicas del individuo; habitualidad, enfermedad física o mental, personalidad psicopática grave, homosexualidad, etc.
- d) Toxicomanía y delincuencia por delitos contra la salud.
- e) Internos peligrosos.

En esta etapa del tratamiento, se tiene como principales objetivos: evitar una mayor desadaptación social, evitar la contaminación criminal y proporcionar actividades encaminadas a la readaptación social.

43 Malo Camacho, Gustavo. Método para la Aplicación Práctica de la Ley de Normas Mínimas para Sentenciados. INACIPE. Editorial Porrúa. México D.F. 1974. Pag 29.

TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.- Esta etapa supone el último periodo del tratamiento de internación penitenciaria, en donde está próxima la recuperación de la libertad.

Malo Camacho, lo concibe como: " El conjunto de acciones realizadas bajo la orientación del consejo técnico, consistentes en alternativas que autorizan formas diversas de mayor *liberación* en el interior o exterior del reclusorio, obtenidas con anterioridad a la recuperación total de libertad consecuente a la purgación de la pena, las cuales tienden a lograr la mejor readaptación social del interno, mediante la disminución de la crisis derivada del cambio total del estado de reclusión al total estado de recuperación de libertad." 44

En relación a la etapa de tratamiento en preliberación, la Ley de Normas Mínimas, establece en su artículo 8º, los aspectos que deben quedar comprendidos dentro de la citada etapa:

Artículo 8.- " El tratamiento preliberacional deberá comprender:

- I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II.- Métodos colectivos;
- III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV.- Traslado a la institución abierta; y
- V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana ". 45

TRATAMIENTO EN LIBERTAD.- Debe considerarse, que resulta insuficiente la preocupación por el individuo que ha cometido un delito exclusivamente en el transcurso de la época de internación, olvidando que en su

44 Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit. Pag. 32.

45 Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit. Pag. 80.

retorno a la libertad, particularmente en el periodo denominado post- institucional, el olvido del individuo puede resultar de negativas consecuencias.

Al respecto la Ley de Normas Mínimas, establece en su artículo 15 que:

" Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un patronato para liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelarios, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligada la asistencia del patronato, en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

El Consejo de Patronos del Organismo de Asistencia a Liberados, se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además se contará con representación del Colegio de Abogados y de la prensa local...".

La asistencia postliberacional, debe ser considerada como parte del tratamiento criminológico y el maestro Garcia Ramirez la define como: " Conjunto de medidas de supervisión, y de ayuda material o moral, dirigidas fundamentalmente al reo liberado de una institución penal, a fin de permitir y facilitar a éste su efectiva reincorporación a la sociedad libre." ⁴⁶

" En este orden de ideas, podríamos decir que la asistencia post liberacional tiende a auxiliar y a fortalecer al ex reo en la situación de dificultad por él manifestada, sobre todo en la primera etapa de recuperación de su libertad. Consiste en ayuda material y moral, ofrecida con orientaciones y con el auxilio en lo relativo al alojamiento, alimentación, medios económicos y de otro tipo, de acuerdo con las posibilidades previstas en la ley y las ofrecidas en la realidad. " ⁴⁷

⁴⁶ Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit. Pag. 81.

⁴⁷ Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit. Pag. 82.

3.8 DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es una Institución dependiente de la Secretaría de Gobernación, " considerada como órgano propulsor de la reforma penal y penitenciaria, cuya trascendente misión propulsora de reformas en materia de prevención y ejecución penal, propugna por una uniformidad legislativa, auspiciando la introducción de reformas legales en las entidades del país ". 48

Tiempo atrás ya se había advertido, aquí como en otras partes, la necesidad de depositar en una entidad precisa la específica responsabilidad de la ejecución penal, por ello, en México vio la luz el abrigo de la legislación de 1929, que lo concibió como un órgano de compleja integración con muy amplias facultades, con el nombre de Consejo Supremo de Defensa y Prevención, pero las atribuciones abundantes del Consejo determinaron, su rápida decadencia; no faltó quien lo considerarse tan impráctico como desmedido. Su lugar fue ocupado, ya bajo la vigencia de los códigos de 1931, por el Departamento de Prevención Social, que cumplió una larga y útil vida.

Bajo la calidad de Dirección General la recoge también el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado el 16 de agosto de 1973, y el cual confiere como función primordial la de organizar la defensa y la prevención social contra la delincuencia, a la que compete;

I.- Ejecutar las sentencias dictadas por las autoridades judiciales penales en todo el territorio en materia Federal;

48 García Ramírez, Sergio. Comentarios a la Ley de Normas Mínimas. Secretaría de Gobernación. Oficina de Impresiones Didácticas. México 1987. Pág. 75.

III.- Aplicar la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, con el fin de organizar el Sistema Penitenciario Nacional y coordinar los servicios de prevención de la delincuencia y de la readaptación social;

X.- Establecer en el área de su competencia, delegaciones en los Centros de Readaptación Social, y propiciar la creación de Consejos Técnicos en coordinación con las autoridades administrativas respectivas;

XI.- Operar y mantener actualizado el Banco de datos criminológicos y administrar la biblioteca de esta Secretaría, en materia penitenciaria y de infracciones;

XV.- Organizar y administrar establecimientos para la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social que respondan a las condiciones socio-económicas del país, a la seguridad de la colectividad y a las características de los internos;

XVI.- Señalar, previa valoración de los sentenciados, el lugar en donde deben de cumplir sus penas; y vigilar:

- a) Que todo interno participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas en el caso en que estas últimas sean necesarias;
- b) Que se le practiquen con oportunidad estudios que muestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento; y
- c) Que mantenga relaciones con sus familiares.

XVIII.- Otorgar y revocar la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena, el tratamiento preliberacional y aplicar la retención; todo lo anterior

fundamentado en estudios que revelen el grado de readaptación social, para así custodiar la seguridad de la sociedad;

XX.- Ejecutar los sustitutivos de penas de prisión, ejerciendo la orientación y vigilancia necesarios sobre las personas que gozan de ellos, al igual que con los sujetos a libertad preparatoria y condena condicional; entre otras.

Determina el artículo 3º, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, aplique las normas mínimas tanto en el Distrito Federal y en los territorios federales, como en los Reclusorios que dependen de la federación (en la actualidad únicamente aplica estas normas en los territorios federales).

En segundo término, se comprenden los reclusorios federales, cuyos reos comunes están sujetos a los convenios celebrados con los Estados Remitentes y, particularmente, a la legislación ejecutiva penal de estos mismos.

Por último, se contempla a los numerosos reos federales, recluidos en establecimientos que técnica y administrativamente dependen de los Estados de la República; en estos últimos casos, la Dirección habrá de apoyarse, para el manejo de los llamados " Beneficios " que administra como es la Preliberación, la Libertad Preparatoria y la Remisión Parcial de la Pena, en los órganos directivos e interdisciplinarios locales.

3.9 DIRECCION GENERAL DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL.

“ La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, es una unidad administrativa del Gobierno del Distrito Federal, que tiene como objetivo el de dirigir el Sistema Penitenciario del Distrito Federal con el fin de readaptar a la sociedad, a los ciudadanos que hayan cometido infracciones a la Ley “. 49

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución, el Gobierno del Distrito Federal en su respectiva jurisdicción debe organizar su propio sistema penal, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación del delincuente.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de diciembre de 1997, se publicó un decreto por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones del estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a saber:

TITULO CUARTO, CAPITULO II. DEL JEFE DE GOBIERNO SECCION DOS

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 67.- Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

⁴⁹ Manual de Organización Institucional del Departamento del Distrito Federal. Departamento del Distrito Federal. 26 de marzo de 1993. Págs. 18-25.

III.- Cumplir y ejecutar las leyes relativas que expide el Congreso de la Unión en la esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias.

XXI.- Administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como de ejecutar las sentencias penales por delito del fuero común.

TRANSITORIOS

SEPTIMO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el ejercicio de la facultad que le otorga la fracción XXI del artículo 67 de este estatuto de Gobierno del Distrito Federal, aplicará las disposiciones de la que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1971 y del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia del fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931, exclusivamente para todos los asuntos de fuero común del Distrito Federal, que a la fecha de este decreto corresponde al titular del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, hasta en tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expida las disposiciones legales correspondientes.

En virtud de las anteriores reformas, y una vez facultado el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para aplicar estas normas en el fuero de su competencia, con fecha 14 de febrero de 1998, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, EL ACUERDO NUMERO 10/98 POR EL QUE SE FACULTA A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS Y DEL CODIGO PENAL

PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL; EXCLUSIVAMENTE PARA LOS ASUNTOS DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

ACUERDO

PRIMERO.- Se delegan a la Secretaría de Gobierno, las facultades para ejecutar las sentencias penales y determinar los criterios y políticas para el otorgamiento de los beneficios de ley, en materia del fuero común, en todo el sistema penitenciario del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La Secretaría de Gobierno a través de la Subsecretaría de Gobierno, aplicará las disposiciones de la ley que establece las normas mínimas de readaptación social de sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de mayo de 1971 y del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia del fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931, exclusivamente para los asuntos del fuero común del Distrito Federal.

El estatuto del Gobierno del Distrito Federal, faculta a esta dependencia a fijar las normas generales conforme a las cuales serán administrados los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tanto para procesados o sentenciados como para los infractores de Reglamentos Administrativos, y tramitar los indultos que conceda el titular del Ejecutivo Federal, cuando se trate de delitos del orden común.

El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal concede a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social las siguientes atribuciones:

I.- Conducir y desarrollar el sistema penitenciario del Distrito Federal y administrar los reclusorios y centros de readaptación social, para arrestados, procesados y sentenciados;

II.- Estudiar y proponer los criterios generales y las normas administrativas y técnicas de las instituciones de reclusión para aplicar a los internos tratamientos de readaptación, con base en el respeto a la dignidad de la persona, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la comunicación familiar y social;

III.- Integrar el registro estadístico en los reclusorios para determinar a los factores criminógenos con fines de prevención social en el Distrito Federal.

" SON RECLUSORIOS las Instituciones Públicas destinadas a la Internación de quienes se encuentran restringidos de la libertad corporal por una resolución judicial o administrativa. " 50

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tiene a su cargo el manejo de cuatro clases de Instituciones Penitenciarias, de conformidad con el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, a saber:

I.- Reclusorios para el cumplimiento de arrestos;

II.- Reclusorios preventivos;

III.- Penitenciarías o Establecimientos de ejecución de penas privativas de libertad;

IV.- Instituciones abiertas.

RECLUSORIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ARRESTOS.- Son reclusorios para el cumplimiento de arrestos, los establecimientos dedicados a ejecutar las sanciones o medidas privativas de libertad hasta por 36 horas, impuestas en resolución dictada por autoridad competente.

El Director o encargado de estos centros, no permitirá bajo su más estricta responsabilidad, el internamiento de personas que sean remitidas sin las resoluciones mencionadas.

El arresto significará sólo una separación temporal de la comunidad y en ningún caso implicará incomunicación del arrestado con su medio familiar y social.

Para ello, el Departamento del Distrito Federal organizará los sistemas y modalidades de reclusión para el cumplimiento de arrestos, con vista a proporcionar a los internos una atención adecuada.

La Dirección de Reclusorios y Centros de Readaptación Social se encargará de establecer criterios de clasificación de los internos, tomando en consideración las causas de los arrestos y las características individuales de los reclusos.

RECLUSORIOS PREVENTIVOS.- El régimen interior de los establecimientos de reclusión preventiva estará fundado en la presunción de inculpabilidad o la inocencia de los internos.

Los Reclusorios Preventivos estarán destinados exclusivamente a; custodia de indiciados; Prisión preventiva de procesados en el Distrito Federal; La custodia de reclusos cuya sentencia no haya causado ejecutoria; Custodia preventiva de procesados de otra entidad, cuando así se acuerde en los convenios correspondientes; y Prisión provisional durante el trámite de extradición ordenada por autoridad competente.

El procesado permanecerá en la instancia de ingreso hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica en el término constitucional; en caso de dictarse el auto de formal prisión, será trasladado inmediatamente al Centro de observación y clasificación respectivo.

Desde su ingreso, se le abrirá a cada interno un expediente personal que se iniciará con copia de las resoluciones relativas a su detención, consignación y traslado al reclusorio, de otras diligencias procesales que corresponda y, en su caso, de los documentos referentes a los estudios que se le hubieran practicado. El expediente se integrará cronológicamente y constará de las secciones jurídica, médica, médica psiquiátrica, psicológica, laboral, educativa, de trabajo social y de conducta dentro del reclusorio.

RECLUSORIOS DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.-
Estos reclusorios están destinados a la ejecución de penas privativas de libertad, sólo podrán ser internadas las personas a quienes se hayan impuesto por sentencia, pena privativa o semilibertad.

Desde el ingreso de los internos a estos reclusorios, las autoridades administrativas integrarán el expediente personal de cada recluso, con el documento del señalamiento por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, las constancias de la

sentencia, y la copia del que se hubiese integrado durante la reclusión preventiva, misma que acompañará al interno desde su traslado.

En el Distrito Federal, la ejecución de penas privativas de libertad se realiza en la Penitenciaría del Distrito Federal (para varones), y en el Centro Femenil de Readaptación Social (Tepepan).

INSTITUCIONES ABIERTAS.- Son aquellos establecimientos destinados a los internos que por acuerdo de la autoridad competente deban continuar en ellas el tratamiento de readaptación social mediante la aplicación de las medidas previstas por el artículo 27 segundo párrafo del Código Penal para el Distrito Federal y por la fracción V del artículo 8 de la Ley que Establece las Normas Mínimas para Sentenciados. Las instituciones abiertas podrán o no estar vinculadas a otro tipo de reclusorio.

Las instituciones abiertas funcionarán sobre la base de la autodisciplina de los internos, el fortalecimiento de la conciencia de su propia responsabilidad respecto de la comunidad en que viven y bajo el régimen de autogobierno con la supervisión exclusiva del personal de administración y técnico que designe la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

El traslado de un interno a una institución abierta solamente se hará cuando exista recomendación del Consejo Técnico Interdisciplinario del reclusorio correspondiente.

CAPITULO IV

LEGISLACION JURIDICO - ADMINISTRATIVA QUE REGULA LA LIBERTAD ANTICIPADA EN FAVOR DE LOS REOS.

4.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La actual Constitución Mexicana fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el primero de mayo del mismo año. Durante los 80 años que lleva de vigencia ha sido revisada en varias ocasiones para reformarla o adicionarla.

La Constitución es la ley fundamental de un Estado; esta compuesta por un conjunto de normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre los poderes públicos y la situación de los individuos frente al Estado. Esta integrada por dos partes: Dogmática; trata de los derechos fundamentales del hombre y contiene limitaciones del Estado frente a los particulares. Orgánica: organiza el poder público, estableciendo las facultades de sus órganos.

La Constitución como Norma Suprema, establece los lineamientos que deberán seguir las autoridades administrativas y judiciales respecto de los indiciados o procesados, según sea el caso, lineamientos que por encontrarse dentro de este ordenamiento, tendrán el carácter de obligatorios para todas las autoridades, tanto federales como locales. Los preceptos constitucionales que hacen referencia al Sistema Penitenciario Nacional y a su reglamentación son el 18, 19 en su párrafo III, 21 y 22.

Primeramente se establece dentro del artículo 18, la primicia de que ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE procederá la PRISION PREVENTIVA EN LOS CASOS DE AQUELLOS DELITOS QUE MEREZCAN PENA CORPORAL, por lo que en cotrariu sensu, se exceptuarán y quedarán fuera de este contexto aquellos delitos

que merezcan pena pecuniaria o alternativa. Asimismo encontramos que los establecimientos destinados para la ejecución de la prisión preventiva serán distintos de aquellos destinados a la extinción de penas y se encontrarán totalmente separados unos de otros. Diferenciamos a los segundos de los primeros, en virtud de existir en su contra, Sentencia Condenatoria con el carácter de Ejecutoriada.

Corresponderá a los gobiernos de la Federación y de los Estados, organizar el Sistema Penal, dentro de sus respectivas jurisdicciones, tomando como base el trabajo, la capacitación para el mismo, y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Por otro lado, en todos los casos y sin excepción alguna, las mujeres compurgarán sus penas en lugares distintos a los destinados para los hombres para tal efecto.

Asimismo se autoriza a los gobernadores de los estados a realizar todo tipo de convenios con la Federación para que los reos sentenciados por delitos del orden común, puedan purgar sus penas en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal, siempre y cuando se sujeten a lo establecido en las leyes locales respectivas.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo 19 de dicho ordenamiento establece la garantía de que: " Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades ". Garantía que regularmente es violada por las autoridades, por lo que prácticamente y pese a su buena intención este párrafo es letra muerta.

Entrando al análisis del artículo 21 Constitucional, se establece claramente que la imposición de sanciones es UNICA Y EXCLUSIVA de la autoridad judicial y

corresponderá a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por la infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, mismas que únicamente consistirán en multa o arrestos de hasta treinta y seis horas.

Importante aclaración, pues en ningún caso una autoridad administrativa (Ministerio Público) podrá imponer sanciones a persona alguna, ya que sus resoluciones tienen el carácter de administrativas y sólo podrán imponer sanciones sobre las infracciones arriba señaladas.

El artículo 22 prohíbe rotundamente las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Igualmente pese a estas restricciones, sabemos que aún existen todo tipo de mutilaciones, golpes y demás métodos violentos utilizados por las autoridades para obtener confesiones o algunos indicios en contra de los procesados. Finalmente a la fecha no existe dato registrado alguno sobre la aplicación de la tan controvertida pena de muerte, que aunque permitida es prácticamente letra muerta, y no es utilizada por los jueces.

4.2 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Expedido por el Presidente de la República PASCUAL ORTIZ RUBIO, por decreto de 2 de enero de 1931, el Código Penal se encuentra constituido por dos libros: el primero que establece todas las reglas y facultades para su aplicación y el segundo contiene los delitos que existen dentro de su respectiva jurisdicción.

Dentro de nuestro estudio entraremos al análisis del libro primero de dicho ordenamiento, pues es ahí donde se contienen las generalidades y prescripciones legales referentes a las sanciones, aplicaciones y derechos de los sentenciados, todo esto, dentro del Sistema Penitenciario Nacional. Estos artículos son el 24, 25, 26, 27, 77, 84, 85, 86 y 87.

El artículo 24 enumera estrictamente las únicas sanciones y medidas de seguridad que existen para castigar a los delincuentes, por lo que la aplicación de alguna pena o medida de seguridad a un sentenciado ejecutoriado, no podrá ser distinta a cualquiera de las aquí mencionadas y limitadas por este cuerpo de normas, en caso contrario nos encontraremos dentro de un abuso de autoridad con lugar a responsabilidades penales.

En forma general las penas ligadas al ámbito penitenciario son las mencionadas en las fracciones I y II, correspondientes a LA PRISION Y EL TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERTAD Y TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, pues la primera es un presupuesto indispensable para que un reo ejecutoriado pueda ser acreedor a alguno de los beneficios que establece la Ley de Normas Mínimas, y el artículo 25 la define de la siguiente manera:

* La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto en los artículos

315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirán en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución penal respectiva " .

Las segundas son en sí algunas de las formas en que se va a conseguir la readaptación del reo, asimismo las podemos considerar como sustitutivos de la prisión, pues están conformadas por una serie de reglas y medidas tendientes a lograr dicha readaptación, a esta conclusión nos llevan las definiciones que establece el artículo 27, a saber: " El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora..." " La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad..." " El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en Instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales..."

Por otro lado, y por mandato constitucional, el artículo 26 establece que los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

El artículo 77 hace una importante referencia que no se debe pasar por alto, esta es, el hecho de que corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley. En otras palabras, debemos recordar que la función de un juez, es la de imponer una sanción de acuerdo a su pericia y a través de un razonamiento lógico - jurídico, de acuerdo a las pruebas presentadas y desahogadas, a los indicios que existan y de conformidad a las sanciones que para tal efecto se establezca en el tipo penal de que se trate. No así el de APLICAR dicha sanción ni de ejecutarla, pues esta es

una función propia del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación.

El artículo 84 establece las reglas y requisitos para el otorgamiento de la LIBERTAD PREPARATORIA, misma que se concederá al condenado previo informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que haya observado una buena conducta durante la ejecución de la sentencia;

II.- Que del exámen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir;

III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado.

Y se sujetará a las condiciones siguientes:

a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado e informe a la autoridad de los cambios de domicilio.

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia.

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de una persona honrada, y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que se requiera.

Como ya se mencionó, todos estos requisitos deberán ser apreciados por el juez y sólo así decretará este beneficio en favor del reo, y posteriormente a dicho otorgamiento, el reo se sujetará a las condiciones prescritas por el mismo juez.

Por su parte, a pesar de que se satisfagan los requisitos arriba señalados, no se concederá la LIBERTAD PREPARATORIA a aquellos sentenciados por alguno de los delitos establecidos en el artículo 85, a saber: delitos contra la salud en materia de narcóticos, violación, plagio y secuestro, robo con violencia en un inmueble habitado o destinado para la habitación, así como los casos de reincidencia.

Asimismo será revocada la libertad preparatoria en alguno de los casos previstos en el artículo 86:

I.- Si el liberado no cumple las condiciones fijadas, salvo que se le dé una nueva oportunidad en los mismos términos que establece la fracción IX del art. 90.

II.- Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito es culposo, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá de cumplir el resto de la pena.

En todos los casos de revocación, se hará por parte de la autoridad competente.

Finalmente diremos que los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo vigilancia y custodia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, según prescripción del artículo 87 del Código Penal en referencia.

4.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1931, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el C. PASCUAL ORTIZ RUBIO, quien en uso de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas expide este cuerpo normativo.

Como su nombre lo indica, este Código fue realizado con la finalidad de regular y regir el procedimiento penal, pudiendo ser este dentro de la Averiguación Previa ante el Ministerio Público, como dentro de un proceso judicial ante un Juez de lo Penal del fuero común. Del contenido de este ordenamiento, entraremos exclusivamente al estudio del TÍTULO SEXTO, en concreto los capítulos I, II y X, relativos a la ejecución de las sentencias, la libertad preparatoria y a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social respectivamente. A saber los artículos: 575, 578, 580, 581, 583, 584, 585, 587, 673 y 674.

Primeramente y como se ha mencionado en párrafos anteriores, el artículo 575 dispone que la ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la cual designará los lugares en que los reos deberán extinguir las sanciones privativas de libertad, ejerciendo todas las funciones que le confieran las leyes y reglamentos y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos.

Asimismo una vez dictada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o tribunal que la pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo. El incumplimiento a

esta disposición será sancionado con multa de cinco a quince días de salario mínimo, según dispone el artículo 578.

Recibida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la copia de la sentencia y puesto a su disposición el reo, destinará a éste al lugar en que deba de extinguir la sanción privativa de libertad. (Art. 581)

Ahora bien, para el caso en que el reo este purgando una sanción privativa de libertad y crea tener derecho a la LIBERTAD PREPARATORIA por haber cumplido todos y cada uno de los requisitos que exigen los artículos 84 y siguientes del Código Penal, ocurrirá a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, solicitándola y acompañando los certificados y demás pruebas conducentes. (Art. 583)

Recibida la solicitud se recabarán los datos e informes y se practicarán los estudios necesarios para acreditar los requisitos del Código Penal. Igualmente se pedirá informe pormenorizado al director del reclusorio, acerca de la vida del reo en el lugar de su reclusión, (Art. 584). La Dirección General de Prevención y Readaptación Social resolverá sobre la solicitud en cita. (Art. 585)

Para estos efectos, la persona del reo deberá de garantizar sus obligaciones con una Fianza y admitido este fiador, se otorgará la misma en los términos del artículo 562 de este ordenamiento y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de libertad. Esta concesión se comunicará al director del establecimiento respectivo, a la autoridad administrativa y al juez de la causa. (Art. 587)

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, depende de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo la prevención general de la

delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes en los siguientes
Términos:

Compete a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

I.- Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Distrito Federal, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;

II.- Orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales así como crear y manejar instituciones para el internamiento de estos sujetos;

III.- Investigar las situaciones en que queden los familiares y dependientes económicamente de quienes fueron sometidos a proceso o cumplieren sentencias y en su caso gestionar las medidas preventivas y asistenciales que procedieren;

IV.- Celebrar convenios con instituciones de asistencia pública o de asistencia privada, para coadyuvar a la protección de los familiares y dependientes económicamente de quienes hayan sido segregados de la sociedad como procesados o sentenciados, o como sujetos de medidas de seguridad;

V.- Vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales y determinar, previa clasificación de los sentenciados, el lugar en que deben ser recibidos;

VI.- Crear, organizar y manejar museos criminológicos, laboratorios, lugares de segregación, colonias, granjas y campamentos penales, reformatorios, establecimientos médicos y demás instituciones para delincuentes sanos y anormales;

VII.- Crear, organizar y manejar el sistema de selección y formación del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social;

VIII.- Crear y organizar una o más sociedades que funjan como patronatos para liberados, o agencias de las mismas o procurarles corresponsales, sea por diversos partidos judiciales, sea por delegaciones, sea por municipios, así como una federación de dichas sociedades;

IX.- Conceder y revocar la libertad preparatoria; así como aplicar disminución de la pena privativa de libertad, en uno y en otro caso, en los términos previstos por el Código Penal, así como conceder la libertad en los casos previstos en el último párrafo del artículo 93 del Código Penal;

X.- Ejercer orientación y vigilancia sobre los enfermos mentales sometidos a medidas de seguridad por la jurisdicción penal y los sujetos a la libertad preparatoria o condena condicional;

XI.- Resolver, en los casos del artículo 75 del Código Penal, sobre la modificación de las modalidades de ejecución de la sanción impuesta, cuando haya incompatibilidad entre esas modalidades y la edad, sexo, salud o constitución física del reo;

XII.- Resolver sobre la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos del delito, disponiendo la destrucción de los de uso prohibido y la venta de aquellos que no sean aprovechables en instituciones oficiales o de beneficencia, utilizando el producto en beneficio de las funciones de la propia dirección;

XIII.- Formar las listas de jurados para el Distrito Federal;

XIV.- Formular los reglamentos interiores de la dirección y de los establecimientos a que se refiere la fracción VI de este artículo, y someterlos al Secretario de Gobernación, para su aprobación; y

XV.- Las demás que fijen las leyes y reglamentos.

4.4 LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS PARA LA READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

El primer artículo de los sólo dieciocho, que integran la breve Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, fue promulgada el 8 de febrero de 1971 y publicada en el Diario Oficial el 19 de mayo siguiente, establece el ambicioso y generoso, a la vez, propósito de este ordenamiento, que es el de organizar el sistema penitenciario en la República Mexicana, aclarando aquí, que no sólo es una Ley de ámbito federal, sino que además es de aplicación en materia del fuero común en el Distrito Federal, esto con fundamento en el artículo 18 Constitucional, que como ya vimos, faculta a las entidades federativas a legislar en sus respectivas jurisdicciones, la organización de su sistema penal.

Por mandato constitucional, el artículo 2º de este ordenamiento sostiene que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, considerando a la pena a un medio de readaptación misma, y no como una forma de castigar al reo.

Dentro de las alternativas de readaptación con que cuenta la sociedad, a través del Estado, encontramos que de los hallazgos de la criminología y penología, parecen ser el trabajo y la educación, los medios más efectivos, prácticos y económicos para conseguir dicha readaptación; esto, desde luego, como un mínimo de tratamiento, sin excluir a otras medidas propias de estos casos, tales como: el tratamiento médico, la asistencia social, etc.

Crea el artículo 3º de la Ley el órgano pertinente para el desarrollo de la reforma correccional y penitenciaria, siendo esta, La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, que es una Dependencia de la Secretaría de Gobernación.

Determina este artículo, que la Dirección citada aplique las Normas Mínimas tanto en el Distrito Federal como en los Reclusorios, que dependen de la Federación. Esto abarca, por una parte, a las cárceles preventivas de la ciudad de México - pues las Normas Mínimas son aplicables, en los términos del artículo 18, también a los procesados, en lo conducente -, a la Penitenciaría del Distrito Federal y al Centro de Reclusión y Rehabilitación Femenil, establecimientos, todos ellos, que administrativamente dependen del Departamento del Distrito Federal. En segundo término comprende al Reclusorio Federal que existe en la República: La Colonia Penal de las Islas Marías, cuyos reos comunes están en todo caso sujetos, sin embargo, a los convenios celebrados entre los Estados remitentes y, particularmente, a la legislación ejecutiva penal de estos mismos. Por último, este precepto faculta al ejecutivo federal a la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados, para la aplicación y manejo de estas disposiciones para las Instituciones Penales de esta índole.

Ahora bien, otro aspecto relevante de esta Ley, es lo establecido en el artículo 6º el cual establece que el tratamiento deberá ser individualizado, esto se

traduce en la antigua diferenciación entre el dolo y la culpa, además de la observancia de los rasgos específicos del infractor, que ha dado lugar a la entronización de la ética en el juzgamiento y en la condena. Un derecho penal socialmente orientado, distingue entre categorías de delincuentes y, además, entre infractores individualmente considerados.

El artículo 6º ordena que sea el tratamiento individualizado y obliga, por ello, a la acción interdisciplinaria. Con esto se reconoce que el delito tiene una génesis múltiple, que no hay - en los más de los casos - factores excluyentes, y que por ende la readaptación social ha de obtenerse operando sobre la heterogénea etiología criminal. No es concebible un tratamiento que se aleje de la acción interdisciplinaria. Por ello a las cárceles ha llegado, para siempre, el equipo técnico. Las Normas Mínimas fortalecen expresamente esta presencia.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. La mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados en su caso, en instituciones diversas de las designadas a los adultos.

El artículo 7º reconoce una doble ascendencia. Por una parte, hunde su raíz en el sistema progresivo y admite que el tratamiento se desenvuelve a través de etapas; del mismo modo que causa diversos periodos la atención médica de un enfermo. Por otra parte, acepta el propio precepto que esta progresión se nutre en razones técnicas; con ello, queda excluido que el simple paso del tiempo o la sola conducta, que siempre es un dato externo y engañoso, determine, como solía, el pase de un estado a otro. El nuevo régimen se llama " progresivo-técnico ".

Ahora bien, si el tratamiento ha de ser individualizado, nada más lógico que fundarlo en los estudios de personalidad, cuidadosos y detallados estudios que se practiquen al sujeto, además de actualizar periódicamente estos estudios con la mira de saber hasta que punto el tratamiento ha actuado sobre el individuo y, en consecuencia, si debe persistir como fue concebido, o ha de modificarse, o inclusive de cesar. Asimismo se establece un esquema natural de la progresividad: fases de estudio y diagnóstico, primero, y de tratamiento, después, dividida esta en periodos de tratamiento en clasificación y de preliberación.

La importancia descollante y de carácter novedoso entre nosotros del tratamiento preliberacional se establece en el artículo 8º, la preparación para la libertad ha de acentuarse cuando el excarcelamiento se acerca. Es bien sabido que entonces se producen procesos psicológicos singulares y que el egreso abrupto de la cárcel, cuyo tiempo se ha detenido, a la vida libre, cuyo tiempo ha avanzado con aceleración muy grande, puede producir la recaída del liberado. Se trata, entonces, de una etapa brumosa, híbrida, durante la cual el penado debe ser conducido con gran cautela.

Las cinco fracciones con que consta este artículo aparejan una preparación gradual para la liberación definitiva, de mayor a menor restricción:

- 1.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- 2.- Métodos colectivos;
- 3.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- 4.- Traslado a la Institución abierta; y
- 5.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

El artículo 9º establece que se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación

individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención.

Este artículo fija tanto la estructura como la competencia del Consejo. Por lo que toca a lo primero, lo compone con miembros de superior jerarquía, esto es, con los responsables de las áreas de trabajo, del personal directivo, administrativo, técnico, y de custodia. Marca el artículo 9º un límite mínimo: siempre formarán parte del Consejo un médico y un maestro normalista.

En relación a su competencia, esta tiene un doble aspecto, y, en todo caso, consultiva o requirente, nunca autoritaria ni ejecutiva, pues de ningún modo absorbe el Consejo los poderes y, por lo mismo, la responsabilidad del Director del mismo. La competencia se orienta por una parte, al exámen y la sugestión de medidas generales sobre la marcha misma del reclusorio. Por otra parte, tiene a su cargo la regulación del tratamiento individualizado; disponiendo para ello de un arsenal necesario, que se concreta con los resultados que se recogen y en las sugerencias que brotan del estudio integral de personalidad.

Por lo que hace a la remisión de la pena, el artículo 16º establece que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos, efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado. La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo señalado en el párrafo anterior, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación sujetándose a la forma, medida, y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla, desde luego.

Asimismo deberá cumplir las condiciones establecidas en el artículo 84 del Código Penal.

Este beneficio queda restringido para aquellos sentenciados por delitos contra la salud, violación, robo con violencia, secuestro y algunos mas señalados como graves y que se mencionan en el artículo 16° de la ley en cita.

4.5 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación por el Presidente JOSE LOPEZ PORTILLO, el día 29 de diciembre de 1976, la presente ley establece las bases de la organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, Los Departamentos Administrativos y La Procuraduría General de la República integran la administración pública centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y de los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Dentro del capítulo I del TITULO SEGUNDO se establece *De Las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos*.

Aquí encontramos el fundamentos de las facultades que se le confieren a todas y cada una de las Secretarías de Estado, siendo de importancia para nuestro estudio el artículo 27 de este ordenamiento, pues ahí se establecen las facultades que competen a la Secretaría de Gobernación, en particular la fracción XXVI, a saber;

ARTICULO 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

FRACCION XXVI.- Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de dieciseis años en instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus Gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal; así como participar conforme los tratados relativos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 constitucional.

Como vemos se confieren facultades casi ilimitadas en materia de readaptación y prevención social, constituyéndose como la autoridad ejecutora con carácter administrativo para la consecución de dichas finalidades, así como para el otorgamiento de los beneficios de la preliberación y la remisión de penas, además de intervenir por mandato constitucional en el traslado de reos a que se refiere el art. 18 constitucional, todo esto con el debido sustento jurídico que para tal efecto se requiere y que esta ley le confiere.

4.6 REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION

Promulgado por el Presidente de la República LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 2 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En su artículo 1, se establece el ámbito de competencia de la Secretaría como como ya hemos visto, tiene entre otras, la de organizar la defensa y la prevención social contra la delincuencia.

En particular el artículo 19 enumera las funciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, siendo la fracción XVIII, la que le otorga facultades de concesión de libertades anticipadas y en general de los beneficios a que se refiere la Ley de Normas Mínimas.

ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social;

FRACCION III.- Aplicar la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de los Sentenciados, con el fin de Organizar el Sistema Penitenciario Nacional y coordinar los servicios de prevención de la delincuencia y de la readaptación social;

FRACCION XVIII.- Otorgar y revocar la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena, el tratamiento preliberacional y aplicar la retención; todo lo anterior fundamentado en estudios que revelen el grado de readaptación social, para así custodiar la seguridad de la sociedad.

Esto quiere decir que, por una parte esta dirección tiene esta facultad de otorgar todos estos beneficios preliberacionales en favor de la persona del reo, con el sustento jurídico que le confieren las leyes respectivas, sin embargo, estas facultades no son discrecionales, pues se deben de alcanzar ciertamente los extremos legales mínimos para favorecer al sentenciado, además de presentar en su caso las garantías que se le requieran y satisfacer los requisitos que señalen las leyes locales.

Recordemos que deben existir ESTUDIOS QUE REVELEN EL GRADO DE READAPTACION, tal y como se desprende del texto legal de este reglamento. Asimismo no hay que olvidar que a pesar de encontrarse el reo en libertad o semilibertad, éste seguirá bajo tratamiento, custodia y vigilancia de las autoridades respectivas y, en su caso, la libertad puede ser revocada, pues las mismas leyes le confieren esta facultad a dicha Dirección.

4.7 REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Reglamento Publicado por La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 73, fracción VI, base 3ª, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones contenidas en este reglamento, regulan el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, y su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en el Distrito Federal, las

funciones y atribuciones de esta dirección ya fueron analizadas dentro de nuestro estudio en el capítulo inmediato anterior.

En el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado, su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación del indiciado y procesados.

Para la clasificación de los internos, con el objeto de ubicarlos en el medio idóneo de convivencia para su tratamiento, y para evitar la transmisión y propagación de habilidades delictuosas, el Centro de Observación y Clasificación adoptará los criterios técnicos que estime convenientes de acuerdo con la situación concreta del interno y el tipo del reclusorio, sometiendo su diagnóstico a la aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario de la Institución respectiva.

Son reclusorios las Instituciones Públicas destinadas a la internación de quienes se encuentran restringidos de su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa. El sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal se integrará por;

- 1.- Reclusorios Preventivos;
- 2.- Penitenciarías o Establecimientos para ejecución de penas privativas de libertad;
- 3.- Instituciones abiertas;
- 4.- Reclusorios para el cumplimiento de arrestos; y
- 5.- Centro Médico para los Reclusorios.

Mismos que también ya fueron objeto de nuestro estudio en páginas anteriores.

En los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se aplicará el Régimen Penitenciario, progresivo y técnico que constará de periodos de estudio

de personalidad, de diagnóstico y tratamiento de internos. Los estudios de personalidad, base del tratamiento, se actualizarán periódicamente, y se iniciarán desde que el sujeto quede sujeto a proceso.

En el tratamiento que se da a los internos no habrá mas diferencias que las que resulten por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación en el trabajo.

Los reclusorios contarán con el personal directivo, técnico administrativo, de seguridad, custodia y demás que se requiera para su adecuado funcionamiento.

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, propiciará el funcionamiento de instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales de carácter voluntario, existentes o que se establezcan en lo futuro, que coadyuven a las tareas de readaptación de los internos.

Asimismo tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.

El trabajo de los internos en los reclusorios, en los términos del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, será indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere el reglamento en cita. El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos.

La educación que se imparta en los reclusorios se adaptará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de libertad. En cualquier caso, la de

carácter oficial estará a cargo del personal docente autorizado. Se impartirá obligatoriamente educación primaria a los internos que no la hayan concluido, Asimismo se establecen las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios, desde la educación media básica hasta superior, artes y oficios.

Los internos tienen derecho a conservar, fortalecer, y en su caso, restablecer sus actividades familiares, de amistad, de compañerismo, para tal efecto, las autoridades de los establecimientos dictarán las medidas apropiadas, según las necesidades del tratamiento.

4.8 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Sobre el fundamento constitucional aportado por los artículos 21 y 73 fracción VI, base 5ª, El Ministerio Público del Fuero Común fue regulado por sendas leyes orgánicas de 1919, 1929 y 1954. Previamente lo había sido por la ley orgánica de 1903, primera en su género, a la que algunos tratadistas suelen atribuir el mérito de haber estructurado inicialmente, en este siglo, la Institución del Ministerio Público. Hoy estos ordenamientos forman filas en los antecedentes de la Nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales, cuya iniciativa correspondiera al Presidente Luis Echeverría.

En síntesis, la tarea propuesta y realizada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales entre el 1º de diciembre y el 9 de agosto de 1972 se orientó al mejoramiento y ampliación de las actividades

concernientes e esta dependencia desde un triple punto de vista ético, técnico-jurídico y administrativo.

Para ello, se actuó en seis capítulos concentrados: reestructuración orgánica, selección y formación de personal, desconcentración de servicios, tecnificación de operaciones, tarea preventiva y asistencial e incremento de recursos. Estas actividades hallaron su expresión institucional en la Nueva Ley Orgánica de la Procuraduría, promulgada el 21 de diciembre de 1971, publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre y vigente desde el 1º de enero de 1972.

Vista desde una perspectiva de varios años, la legislación penal y sus colindantes son las zonas de mayor dinamismo en la reforma jurídica emprendida por el gobierno desde 1970, con lo que se han creado estructuras técnicas y administrativas que han venido a sustituir a viejas entidades o a colmar vacíos de mucho tiempo.

El arranque de esta ardua labor creativa y reformista ocurrió a través de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, esta Ley al igual que otras iniciativas de reforma penal, fue estudiada en sendas sesiones públicas y privadas por Diputados y Senadores. Por lo que hace a la Procuraduría del Distrito Federal y Territorios, intervino en estos trabajos el entonces titular de la Dependencia, quien explicó ante las comisiones conjuntas de ambas Cámaras el contenido y los alcances de la Ley citada, así como sus implicaciones en otros campos de la tarea del Estado en materia de Defensa Social.

Contemporáneas a la Ley de Normas Mínimas son las reformas al Código Penal, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común. Estas notables reformas fueron

movidas por el propósito de mejorar a fondo la impartición de justicia, acelerando los procedimientos y reestructurando, debidamente, el aparato judicial.

Una de las reformas con mayor eficacia inmediata y práctica, fué sobre todo el nuevo sistema de la libertad previa concedida por el propio Ministerio Público, para evitar una inútil privación de la libertad en el caso de los delitos culposos hasta el momento de la resolución judicial sobre la liberación caucionada o mediante protesta. Privó aquí, pues, un espíritu de racionalidad en materia de medidas cautelares, con el fin de asegurar la buena marcha de la justicia sin someter al indiciado, por otra parte, a inútiles e inconvenientes restricciones en su libertad.

A fin de instrumentar la libertad previa, se implantó un tabulador de cauciones para cuya elaboración fueron tomadas en cuenta las circunstancias que suelen ocurrir en las infracciones de que se trata y los criterios medios permanentes entre los magistrados y jueces. Asimismo con la mira de evitar casos de explotación de indiciados y de prevenir prácticas indeseables, la Procuraduría dispuso que la garantía para los fines de libertad previa consistiese siempre en depósito, nunca en fianza. A efecto de facilitar en la mayor medida, pues, la tramitación administrativa de las cauciones, se convino con Nacional Financiera S.A., la instalación de una oficina permanente en la sede de la Procuraduría, cuyas funciones habían de realizarse de modo ininterrumpido. En la actualidad podemos observar que algunos de estos criterios han cambiado, como la admisión de la fianza en libertades anticipadas, sin embargo, muchos otros existen a la fecha, con lo que queda en claro la eficacia de estas reformas en materia de defensa social.

En agosto de 1976, fueron planteadas medidas de renovación en los órdenes constitucional (intercambio de reclusos con otros países) y penal secundario (ampliación del sistema de libertad preparatoria). Desde luego, para

los fines que estas líneas persiguen, es importante destacar en lugar especial, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO JURIDICO-ADMINISTRATIVO PARA LA OBTENCION DE LOS BENEFICIOS A QUE SE REFIERE LA LEY DE NORMAS MINIMAS.

5.1 CONSIDERACIONES Y CRITERIOS FIJADOS POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION PARA OTORGAR LIBERTAD ANTICIPADA

Estamos en el inicio de una nueva época. Signo relevante de ello es el anuncio hecho por la Secretaría de Gobernación, acerca de los nuevos criterios a aplicarse para el otorgamiento de los beneficios de la libertad anticipada a internos de los centros penitenciarios del país.

El criterio central definido ya por la Secretaría, consiste en que, independiente de la petición de parte, la libertad anticipada, con base en la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena y la preliberación, será gestionada de oficio por las autoridades correspondientes en beneficio de quienes se encuentren en condiciones de obtenerla.

Además, habrá de deslindarse perfectamente, mediante el análisis específico de cada caso individual, donde, entre quienes transgredieron la ley, se vivió esa infracción de las normas como tragedia o expresamente organizados para la delincuencia. A los primeros se les dará trato diferente, en caso de ser primodelincentes o primorreincidentes, con un sentido de justicia y equidad, para su debida readaptación y reingreso a la vida en comunidad.

“ Las medidas que a tomar por la Secretaría de Gobernación, serán aplicadas en forma cotidiana, con estricto apego a las disposiciones de nuestra Carta Magna, el Código Penal y la Ley de Normas Mínimas vigentes, y a favor de esa población penitenciaria que, por carencia de recursos y apoyos, cae en

ocasiones en la indefensión y el olvido. Nueva sabia para el perfeccionamiento y la modernización de los procedimientos dentro del sistema penitenciario nacional, estos criterios llevan implícito para el interno que, aspirara a la condición de libertad, entraña un cambio de actitud más humanitario ante la vida, reconocido por las propias autoridades ". 51

CONSIDERACIONES

En materia penal no debe prevalecer ni el espíritu de venganza ni la aplicación de penas como mero castigo, sino que deben crearse sistemas que propicien la prevención de la delincuencia, y sobre todo, la readaptación de los que en algún momento se ven involucrados en la comisión de delitos, para que puedan incorporarse a una sociedad en la que convivan en forma armónica y ordenada, de acuerdo con nuestra Constitución y sus leyes reglamentarias.

Con base a las anteriores consideraciones, la Secretaría de Gobernación realizó el programa de liberación de reos, que se aplican conforme a los siguientes criterios:

A) LIBERTAD PREPARATORIA:

1.- Aún cuando en la ley se establece que se tramitará a petición de parte, en beneficio de los internos y por justicia y equidad se hará de oficio.

2.- Se concederá cuando el sentenciado haya cumplido el 60 por ciento de la condena, haya observado buena conducta durante la reclusión, cuando del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y haya reparado o garantice el pago del daño causado.

51 Manual de Criterios Para el Otorgamiento de Libertades Anticipadas. Secretaría de Gobernación. México 1994.

La libertad preparatoria no se concederá en los supuestos previstos en el artículo 85 del Código Penal ni a los sentenciados por delitos contra la salud a los que se refiere el artículo 197 del mismo Código.

3.- En el caso de los restantes delitos contra la salud en los que proceda la libertad preparatoria, deberán pedirse informes a la Procuraduría General de la República.

B) REMISION PARCIAL DE LA PENA:

1.- En todo caso se hará de oficio.

2.- Por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe en las actividades educativas y revele efectiva readaptación social. Esta última será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial.

3.- La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de los plazos se hará en el orden que beneficie al reo.

4.- El otorgamiento de la remisión se condicionará a que el reo repare o garantice los daños o perjuicios causados.

C) PRELIBERACION:

1.- En todo caso será de oficio.

2.- Se concederá tratamiento preliberacional, cuando el interno hubiese satisfecho el 40 por ciento de la pena impuesta, observando buena conducta en reclusión, repare o garantice el daño causado y sea primodelincuente, así como a personas de avanzada edad o enfermos incurables.

3.- Para el caso de la preliberación, los expedientes jurídicos de quienes hayan incurrido en delitos contra la salud, serán analizados de manera

exhaustiva y diferenciada, atendiendo a la readaptación mostrada por el interno, así como a su perfil social y a las condiciones culturales y económicas existentes en la zona en donde tales delitos hayan sido cometidos.

En este sentido, para la sociedad es importante subrayar la diferencia en el trato entre quienes viven del delito como tragedia y quienes lo viven como organización para la delincuencia.

Se dará prioridad a primodelincuentes, pero también será factible considerar libertades anticipadas, mediante tratamiento preliberacional, a quienes hubiesen reincidido por una sola vez.

" Estos criterios los funda la Secretaría de Gobernación en la Ley, la equidad y el espíritu de justicia y respeto a los derechos y dignidad humanos, que constituyen la esencia de nuestras instituciones ".⁵²

5.2 TRATAMIENTO PENITENCIARIO

" Tratamiento es la acción de tratar; el método especial empleado para la curación o alivio de una enfermedad; el método específicamente creado para la consecución de un fin determinado, etcétera. Método, derivado de las raíces *meta* (con), y *odos* (vía), significa, a su vez, el modo razonado de obrar o hablar. **Tratamiento penitenciario**, luego entonces, es el conjunto de acciones fundadas en la ley, previamente razonadas y orientadas por el órgano técnico de un reclusorio, y ejecutadas

⁵² Manual de Criterios para el Otorgamiento de Libertades Anticipadas. Secretaría de Gobernación.

por el personal penitenciario, con el fin de lograr la adecuada reintegración social del individuo privado de su libertad por la comisión de un delito " 53

Acerca del alcance del tratamiento, y si el mismo es susceptible de ser aplicado tanto a los sentenciados como a los procesados o incluso a otras formas de privación de libertad o de atención en condiciones de internamiento, debe fundarse en la ley, atendiendo a lo que esta expresamente autorice o prohíba, o bien, a lo que en forma tácita deba estimarse en base a su interpretación.

Independientemente del problema estrictamente jurídico, es indudable que desde el punto de vista técnico y científico, el problema también puede ser planteado, pero la solución sería irrelevante si el derecho a su vez no la consigna.

De acuerdo con la ley mexicana, podemos afirmar que el tratamiento penitenciario como vía de materialización de la pena readaptación señalada en el artículo 18 constitucional, únicamente puede ser aplicada a los sentenciados y no a los procesados, a los menores o a los infractores de leyes administrativas, por lo cual la ley es limitativa en este aspecto, pues impide la aplicación de un tratamiento consiguiente a una pena readaptadora.

Asimismo, es inobjetable que todo estado de privación de libertad, origina lógicamente la reintegración social al grupo cuando se recupera la libertad y, es evidente que en todas las formas de privación de libertad señaladas, existirá siempre la posibilidad de realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones sociales del individuo.

53 Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit. Pag. 136.

Se observa, en definitiva, que el tratamiento sí puede desarrollarse en las diversas instituciones de reclusión, en cuyo caso convendrá hablar de tratamiento de reintegración, pues será más genérico y abarcará todas y cada una de las formas de privación de libertad señaladas con antelación.

Desde luego, el tratamiento deberá realizarse en diferentes etapas, así lo establece el artículo 7º de la Ley de Normas Mínimas, incluyendo las siguientes etapas de tratamiento, ubicándolas dentro del marco referencial del régimen penitenciario, a saber:

- a) Tratamiento en clasificación;
- b) Tratamiento en preliberación;
- c) Tratamiento en post-liberación. (en base al art. 15)

Con prolijidad superior a la enunciación antes mencionada, que en términos generales responde a lo señalado en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, al hacerse referencia a los métodos de tratamiento, en la sección tres del IV Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento de delincuentes, realizado en Kioto, Japón, en agosto de 1970, se señala que estos pueden ser los siguientes:

I) INSTITUCIONALES;

- en medio cerrado,
- semiabierto,
- abierto.

II) TRANSICIONALES;

- permiso de salida,
- salidas transitorias,
- semi libertad.

III) TRANS-INSTITUCIONALES;

- libertad condicional.

IV) SEMI-INSTITUCIONALES;

- semi detención,
- work release.

V) INSTITUCIONALES DISCONTINUOS;

- detención de fin de semana,
- prisión discontinua.

VI) NO INSTITUCIONALES;

- ejecución condicional de la pena,
- probación.

Otro aspecto, necesario que debe existir dentro de un programa de tratamiento penitenciario, es la adecuada clasificación de los internos, el cual, será siempre individual y de acuerdo con las características de cada persona. Así, tenemos que los criterios de clasificación pueden ser; objetivos y subjetivos.

Los criterios objetivos, atienden a factores para conocer las características particulares del individuo, las circunstancias de comisión del delito, los antecedentes de su vida, y otros datos útiles para efectuar una inicial evaluación, acerca de la forma en que deba ser tratado ese individuo en su proceso de reintegración social.

Los criterios subjetivos, más técnicos sin duda, procura atender en forma única a las características de personalidad del individuo, que permitan señalar su grado de peligrosidad y sus posibilidades de readaptación y, una vez iniciado el

tratamiento, representa asimismo la puesta en práctica de actividades diversas orientadas a conocer y atender su proceso de avance.

Un rango mínimo de clasificación podría ser el siguiente:

- 1.- Edad (adultos, jóvenes y adultos)
- 2.- Calidad delincencial (reincidencia, multireincidencia, habitualidad y profesionalidad).
- 3.- Delincuencia ocasional (calidad delincencial).
- 4.- Tipo delictivo (delincuencia por tráfico de drogas).
- 5.- Calidad paradelincencial (drogodependencia, alcoholismo, etcétera)
- 6.- Conducta especial (homosexualidad, conflictividad penitenciaria, peligrosidad).
- 7.- Enfermedad física o mental.
- 8.- Segregación (siempre temporal por motivos disciplinarios).
- 9.- Duración de la pena (es discutible).

La clasificación básica que la ley establece, consiste en:

- 1.- Sexo.
- 2.- Calidad jurídica: (sentenciados, procesados, arrestados, etc.).
- 3.- Edad: (mayores y menores de 18 años).

5.3 FORMAS DE LIBERACIÓN ANTICIPADA REGULADAS POR LA LEY DE NORMAS MINIMAS

A) TRATAMIENTO EN PRELIBERACION.

El artículo 7º de la Ley de Normas Mínimas, establece un esquema natural de la progresividad del régimen penitenciario en México, dividiéndolo en fases de

estudio y diagnóstico, primero y de tratamiento, después, dividida esta en periodos de tratamiento en clasificación y de preliberación.

Durante la primera fase, se aísla en cierto modo al recluso y se analiza a fondo su personalidad, para fijar un diagnóstico y así establecer el tratamiento que se ha de aplicar al mismo; aquí se habla de clasificación, porque bajo este sistema correrá la mayor parte de vida cautiva del reo; y de preliberación porque introduce elementos cualitativamente nuevos en la ejecución penal.

En efecto, su propósito es diluir los rasgos salientes del encarcelamiento y crear una solución de continuidad cada vez más fácil y expedita hacia la vida libre. En el periodo de preliberación, pierde presencia la cárcel, que por definición implica encierro, y empieza a adquirir la vida libre.

“ Si por tratamiento se entiende la acción y el efecto de tratar a una persona en atención a un fin determinado, y por preliberación, formada por el prefijo **pre** (antes) y la palabra **liberación** (acción de alcanzar la libertad), se entiende el hecho de alcanzar la libertad con anticipación, por tratamiento preliberacional debe entenderse como el conjunto de acciones realizadas bajo la orientación del consejo técnico, consistentes en alternativas que autorizan formas diversas de mayor liberación en el interior o en el exterior del reclusorio, obtenidas con anterioridad a la recuperación total de libertad consecuente a la compurgación de la pena, las cuales tienden a la mejor readaptación social del interno, mediante la disminución de la crisis derivada del cambio del total estado de reclusión al total estado de recuperación de libertad.”⁵⁴

El tratamiento en preliberación se establece en el artículo 8º de la Ley de Normas Mínimas, específicamente referido a esta cuestión, informa acerca de las acciones en este orden:

⁵⁴ Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit. Pag. 147

A) INFORMACION Y ORIENTACION ESPECIALES Y DISCUSION CON EL INTERNO Y SUS FAMILIARES DE LOS ASPECTOS PERSONALES Y PRACTICOS DE SU VIDA EN LIBERTAD.- El régimen en preliberación ofrece como primera alternativa de tratamiento, la oportunidad de tener charlas de orientación con el personal técnico, tanto el interno cuanto su familia o bien con ambos, sobre aspectos diversos relacionados con su vida de libertad ya próxima, de manera que la información y orientación recibidas sirvan de sólida base para el buen desarrollo de las futuras relaciones del interno con el exterior.

B) METODOS COLECTIVOS.- El tratamiento debe ser individualizado; esto, sin embargo, no impide sino reafirma la posible participación del interno en programas resocializadores desarrollados en grupo.

Siendo el hombre un ser eminentemente social, no es extraño que puedan y deban ser utilizados métodos de terapia colectiva, tendientes a reafirmar la solidaridad del hombre con sus semejantes y a fortalecer su conciencia de pertenencia a un núcleo social.

En la medida en que el interno progresa en su tratamiento, durante la reclusión como en prelibertad, es conveniente el manejo de estas alternativas, cuyo objetivo es disminuir la crisis lógica del cambio entre el total estado de privación de libertad y el inmediato de la recuperación de ella.

C) CONCESION DE MAYOR LIBERTAD DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO.- Consiste en la oportunidad que tiene la persona del reo de gozar de mayores libertades en el reclusorio, sin infringir con ello las normas de carácter disciplinario, por el contrario, precisamente atendiendo a un programa específicamente elaborado para efecto de fortalecer la seguridad del individuo en sí mismo y reafirmar su deseo de reintegración a la sociedad, al mismo tiempo que lo impulse a sentirse con una mayor individualización en su vida personal.

D) TRASLADO A LA INSTITUCION ABIERTA.- La oportunidad de ser trasladado a una institución abierta, verdadero albergue u hotel donde las rejas han quedado atrás, para ser sustituidas por la confianza de las autoridades en el interno sujeto a esta alternativa de tratamiento, es situación que fortalece la seguridad del individuo en sí mismo y la confianza en las autoridades, que ha su vez han confiado en él. La institución de referencia, que ya no es un reclusorio, se establece como un puente de transición donde el interno, aún vinculado con la autoridad, al mismo tiempo tiene la oportunidad de iniciar su condición de nueva vida liberatoria.

E) PERMISOS DE SALIDA DE FIN DE SEMANA O DIARIA CON RECLUSION NOCTURNA, O BIEN DE SALIDA EN DIAS HABILES CON RECLUSION DE FIN DE SEMANA.- Los permisos de salida en fin de semana son vía idónea para fortalecer los nexos familiares, toda vez, que el interno en esta etapa, puede aprovechar este momento de libertad para convivir una vez más en la sociedad, particularmente con su núcleo familiar, el cual, junto con él recluso, constituye el área de relación directamente beneficiada.

La oportunidad de obtener permisos de salida diaria con reclusión nocturna o de salida durante la semana con reclusión de fin de semana o bien otras alternativas relacionadas, son, a su vez, vía inmejorable para romper el rechazo social que se manifiesta en el grupo en general, particularmente en lo relativo a las posibles fuentes de trabajo, disminuyendo, al mismo tiempo, la carga que en otras condiciones representaría para el interno las obligaciones familiares en su primera etapa de recuperación de la libertad.

B) REMISION PARCIAL DE LA PENA.

ARTICULO 16 DE LA LEY QUE ESTABLECE NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa para la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento el sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se regirán, exclusivamente, por las normas específicas pertinentes.

Es en este momento, donde se deben aplicar materialmente los beneficios de estas disposiciones en favor de la persona del reo, pero en una forma más palpable, es decir, en una ventaja o beneficio respecto a la privación de libertad que está compurgando y que se debe reflejar en una disminución de la pena de acuerdo a la readaptación que poco a poco se presente en su persona.

“ Sea como fuere, lo cierto es que si en la pena se propone la liberación social del sujeto, debe en su dosis ajustarse, paso a paso, hasta donde sea posible, a los progresos de readaptación⁵⁵, recayendo dicha responsabilidad en la autoridad administrativa, pues es esta, quien mejor podrá evaluar los progresos del tratamiento en cada caso individual.

⁵⁵ García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pag. 123.

Ahora bien, esta disminución de la pena, deberá de otorgarse dentro de ciertos extremos legales, pues existen diferentes sistemas para evaluar y otorgar este beneficio, entre ellos destaca el sistema mecánico o empírico y lógico o científico de la remisión penal. El sistema empírico, muy socorrido, hace depender la reducción de la pena sólo de factores externos, mensurables, que no revelan por fuerza el verdadero grado de la readaptación, no obstante de ser ésta el elemento preeminente en este género de consideraciones.

Por el contrario el sistema lógico o científico, que arranca de la readaptación social desde un punto de vista interno, resuelve los peligros que suscita, en quebranto de la sociedad, el citado régimen empírico. Es por esto que dicho sistema es acogido por la Ley de Normas Mínimas, toda vez, que contempla situaciones y circunstancias realizadas por la persona del reo con la finalidad de que este consiga su libertad, situaciones tales como: el trabajo realizado dentro de la institución, la participación en actividades educativas y la buena conducta constituyen sólo la base aritmética para un posterior juicio de personalidad. En este último poseen simplemente un valor indiciario, y por ello, no determinante por sí mismo. Ello explica y justifica la intervención decisiva que se da al Consejo Técnico, al amparo del artículo 9º y del artículo 3º transitorio. En esta virtud, donde no hay readaptación social no habrá libertad.

Pese a que el sentido de la norma se advierte con claridad en la primera orientación del primer párrafo del artículo 16, se insiste en la orientación segunda al decir que la efectiva readaptación social será en todo caso factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial y que esta no podrá fundarse solamente en el trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento. Ha entendido el legislador que estos últimos tres factores son corrientemente apariencias que encubren graves desajustes. Vale recordar la vieja frase: presos excelentes son criminales peligrosos.

La remisión parcial de la pena no supone colisión entre las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, por la vía de una invasión administrativa de las facultades de éste.

5.4 OTRAS FORMAS DE PRELIBERACION

A) LIBERTAD PREPARATORIA.

ARTICULO 84 C.P.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en el caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos;

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II.- Que del examen de su personalidad se presuma que esta socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y

III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

A) Residir, o en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que se permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

B) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

C) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

D) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de una persona honrada, y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuera requerida.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la Federación en materia de fuero federal, se refiere a la LIBERTAD PREPARATORIA, en el libro primero del mismo, título cuarto, denominado ejecución de sentencias, en el capítulo tercero sobre la libertad preparatoria y retención, en los artículos 84 a 87, relacionados estos con los artículos 583 a 593 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La institución jurídica de la libertad preparatoria juega un papel de primordial importancia en materia penitenciaria, como una forma de preliberación que bien puede y debe quedar agregada a las señaladas en la Ley de Normas Mínimas. En síntesis, se trata de un beneficio que representando una forma de acción preliberacional, debe ser regulado y actuado por los mismos criterios de desarrollo y aplicación de tratamiento penitenciario que se encuentra previsto en el ordenamiento en cita.

Coincidente con el mismo orden de ideas, en su artículo 9º, al referirse a la integración y funcionamiento del consejo técnico, incluye expresamente a la libertad preparatoria como uno de los beneficios que en forma obligada exige su intervención.

El otorgamiento del beneficio de la libertad preparatoria, en el Distrito Federal corresponde a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, la que para ello debe apoyarse en la orientación del consejo técnico.

“ El beneficio mismo, por su parte, sólo puede ser considerado como derecho para el interno, en la medida misma en que este cumpla con todas los requisitos y obligaciones señaladas en la ley, lo que no resulta fácil por la presencia de aspectos que no dependen de su voluntad misma, si bien es incuestionable que la valoración de tales factores esta determinada siempre por su conducta. ” ⁵⁶

El artículo 85, por su parte, excluye de la posibilidad de alcanzar la libertad preparatoria a los individuos que reúnan alguna de las características siguientes:

- a) Sentenciados condenatoriamente por delitos contra la salud, en materia de estupefacientes.
- b) Delincuentes habituales.
- c) Delincuentes que hubieran incurrido en segunda reincidencia.

Sobre el particular debe señalarse que, si bien una disposición como la presente podría resultar conveniente como criterio de orientación interna para el consejo técnico de una institución, como disposición legal taxativa resulta quizás excesiva, toda vez que, aún cuando la regularidad de casos de la realidad permiten observar el acierto del criterio, nada impide, sin embargo, que caso por caso puedan existir, como en efecto ocurre, individuos que realmente hayan optado en forma decidida el camino de la readaptación.

El artículo 86 señala las causas que pueden motivar la revocación de la libertad preparatoria, en cuyo caso el afectado debe proceder al cumplimiento del resto de la pena. En resumen usa las siguientes:

- A) Incumplimiento a las condiciones fijadas en el art. 84, salvo nueva oportunidad que se le dé, en los términos del art. 90, fracción IX del mismo Código Penal.

⁵⁶ Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit. Pag. 232.

B) Sentencia condenatoria definitiva por nuevo delito intencional, caso en que la revocación operará ex-officio. Si el nuevo delito fuere imprudencial, queda al arbitrio de la autoridad competente adoptar o no la revocación, atendiendo a la gravedad del delito.

Finalmente el artículo 87 señala que el cuidado y vigilancia de los sentenciados que gocen de la libertad preparatoria quedan a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. El fin que inspira este contenido es no sólo positivo sino básico, como una garantía para la sociedad y para el mismo individuo liberado, pero es evidente también, que su atención requiere de la integración de un cuerpo capacitado y suficiente para atender la función. En presencia de un personal capaz, la labor de auxilio a los liberados resultaría útil y trascendente; ante su falta, la función y quien la representa se traducirán sólo en un órgano más de la burocracia, sin gracia ni trascendencia.

El Procedimiento para solicitar la libertad preparatoria se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal del art. 583 al 593, procedimiento a seguir, desde luego una vez satisfechos los requisitos de fondo establecidos en el Código Penal.

Cuando un reo que esté compurgando una sanción privativa de libertad, crea tener derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido los requisitos en cita, ocurrirá a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, solicitándola y acompañando los certificados y demás pruebas conducentes.

Recibida la solicitud se recabarán los datos e informes y se practicarán los estudios necesarios para acreditar los requisitos a que se refiere el Código Penal. Igualmente se pedirá informe pormenorizado al Director del Reclusorio, acerca de

la vida del reo en el lugar de reclusión. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social resolverá sobre dicha solicitud.

Cuando se conceda la libertad preparatoria, el delegado de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social investigará la solvencia e idoneidad del fiador propuesto. En vista de la información, la Dirección resolverá si es o no de admitirse el fiador. Admitido el fiador, se otorgará la fianza respectiva en términos del artículo 562 y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de su libertad. Esta concesión se comunicará al director del establecimiento, a la autoridad administrativa y al juez de la causa.

Cuando el reo incurriera en alguno de los casos previstos por el artículo 86 del Código Penal, la autoridad que tenga conocimiento, dará parte a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para que resuelva si revoca o no la libertad preparatoria.

Cuando hubiere expirado el término de la condena que debiera haberse cumplido, de no concederse la libertad preparatoria, el reo acudirá al Tribunal Superior de Justicia para que éste, en vista de la sentencia y de los informes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, haga la declaración de que el reo queda en absoluta libertad.

B) LA CONDENA CONDICIONAL.

El Código Penal para el Distrito Federal y para la República en materia federal, se refiere a la **condena condicional** en el libro primero, título cuarto sobre ejecución de sentencias, capítulo cuarto denominado condena condicional, en el artículo 90, a su vez relacionada con los artículos 536 a 539 del Código Federal de Procedimientos Penales, no existiendo disposición legal en el Código

de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que en la materia se origina una aplicación supletoria de la ley federal.

El artículo 90 prevee en diez fracciones las características a que se debe sujetar el otorgamiento del beneficio;

I.- El juez o Tribunal al momento de dictar sentencia condenatoria, puede suspender la ejecución de la pena ex-oficio, o a petición de parte, siempre que concurren las condiciones siguientes:

- A) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;
- B) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y
- C) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades o móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir;

II.- Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá;

- A) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;
- B) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin el permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;
- C) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;
- D) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y
- E) Reparar el daño causado.

III.- La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.

IV.- A los delincuentes a quienes se les haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en el artículo 90 del Código Penal, lo que se asentará en la diligencia formal, sin que la falta de esta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo;

V.- Los sentenciados que disfruten de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

VI.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término señalado en la fracción siguiente, siempre que el delincuente no diere lugar a otro proceso o cuando en este se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no seguir desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá de fijarle, apercibido que de se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará el sentenciado obligado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efectos y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

VII.- Si durante el término de la duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como

reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 del Código Penal. Tratándose de delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.

VIII.- Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata de delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme;

IX.- En caso de incumplimiento en las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

X.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

El Procedimiento para el otorgamiento de la condena condicional es regulado por el Código Federal de Procedimientos Penales en los artículos 536 a 539, de aplicación supletoria al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que es omiso al respecto.

Las pruebas que se promuevan para acreditar los requisitos que exige el artículo 90 del Código Penal para la concesión de la condena condicional, se rendirán durante la instrucción sin que el ofrecimiento de esas pruebas por parte del procesado, signifique la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan. Al formular conclusiones el Agente del Ministerio Público o el

defensor, si estiman procedente la condena condicional, lo indicarán así en el caso en que el tribunal imponga una pena privativa de libertad que no exceda de cuatro años.

Si el procesado o su defensor no hubieren solicitado en sus conclusiones el otorgamiento del beneficio de la condena condicional y si no se conciere de oficio, podrán solicitarla y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la segunda instancia. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en el artículo 90 del Código Penal, y que está en aptitudes de cumplir los demás requisitos que en el propio precepto se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

Cuando por alguna de las causas que se señalan en el artículo 90 del Código Penal debe hacerse efectiva la sanción impuesta, revocándose el beneficio de la condena condicional, el tribunal que concedió éste, procederá, con audiencia del Ministerio Público, y del reo y de su defensor, si fuere posible, a comprobar la existencia de dicha causa, y en su caso, ordenará que se ejecute la sanción.

El sistema de la condena condicional, como beneficio para el sentenciado, con el fin de atender razones de política criminal, parece seguir el sistema europeo, toda vez que en nuestro país, como en aquellos países, cuanto se suspende es la sentencia, a diferencia del sistema anglosajón donde la acción suspende el proceso (probation), lo que no obsta para observar en el país otros beneficios tanto en la etapa de ejecución cuanto en la del proceso. El sistema seguido en nuestro país parece procurar un desarrollo coordinado con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución, fracción octava, que claramente afirma un deseo de procurar la mayor celeridad en las actuaciones judiciales,

5.5 ESTUDIOS DEL CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO.

El estudio integral de personalidad del delincuente se realiza de manera interdisciplinaria, aportando cada área técnica elementos de valor diagnóstico.

La orientación criminológica y penitenciaria de dicho estudio, dentro de un marco jurídico, es la expresión más fehaciente del respeto a los derechos humanos y de la noble finalidad de la pena privativa de la libertad; la readaptación social de aquéllos que por una u otra razón han violado alguna disposición legal.

Asimismo, podemos afirmar que el estudio clínico criminológico es el instrumento mediante el cual el Estado no sólo castiga al delincuente, sino además se preocupa por proporcionarle elementos para su futura reincorporación social.

Considero de importancia para el estudio del presente apartado, transcribir algunas consideraciones del Maestro Alfonso Quiroz Cuarón, que propuso en el III Congreso Interamericano del Ministerio Público, celebrado en Julio de 1963 en la ciudad de México:

" El estudio integral de la personalidad del infractor o historia clínica, o estudio somático-funcional y social del infractor – cartilla biográfica -- , no es función de un hombre, sino de un equipo humano y material, que debe intervenir para aclarar todo hecho antisocial, a fin de que se imparta justicia. En nuestros días no puede haber justicia sin el conocimiento integral de la personalidad del infractor: la colaboración de los técnicos auxiliares con el Ministerio Público ilumina el campo de acción de quienes tienen la elevada misión de impartirla.

Las Universidades, para atender a las necesidades de la administración de justicia, organizarán las carreras indispensables a las disciplinas fundamentales o esenciales a la ciencia del derecho penal, tales como las de criminólogo, criminalista o agente investigador de policía judicial, laboratorista de criminalística y penitenciario.

Ahora bien, con los anteriores razonamientos, debemos concretizar cuales son las principales finalidades del estudio integral de personalidad, a saber son tres:

1.- *PROPORCIONAR INFORMACION AL JUEZ.*- En diferentes ordenamientos jurídicos se señala que, para la determinación de la sentencia, el juez debe conocer, entre otros aspectos, las características de personalidad del procesado.

El equipo técnico interdisciplinario realiza el estudio integral de personalidad del sujeto en cuestión, resaltando aspectos de peligrosidad, capacidad criminal y adaptabilidad social.

2.- *REALIZAR LA CLASIFICACION INTRAMUROS.*- La ubicación intramuros, denominada también clasificación penitenciaria es de vital importancia para la convivencia armónica de los internos y, coadyuvar de esta manera, en la seguridad de la institución.

Lo anterior puede lograrse al estudiar de manera interdisciplinaria los aspectos biológicos (estado de salud física y mental), psicológicos (rasgos de personalidad), y sociales (nivel socioeconómico y cultural).

3.- *INDIVIDUALIZAR EL TRATAMIENTO.*- A través del conocimiento de los aspectos que integran la personalidad del interno, se determina el tratamiento de manera individualizada.

El estudio clínico criminológico se realiza de manera interdisciplinaria por diversos especialistas, quienes aportan diferentes elementos sobre el conocimiento del autor de conductas criminales o, más propiamente dicho, conductas delictivas toda vez que aquellas han sido tipificadas y el sujeto en cuestión se encuentra privado de su libertad.

A) MEDICO

Este profesionista de la medicina realiza un estudio integral de las funciones orgánicas del sujeto, procediendo al llenado de una ficha médico-legal en la que constan, para los efectos legales a que haya lugar, las condiciones físicas y mentales del paciente - interno.

Realiza asimismo la historia clínica a través del interrogatorio médico y la exploración física, estableciendo un diagnóstico de salud y, en caso de detectarse alguna patología, se instala el tratamiento.

Este profesionista realiza además las siguientes actividades:

- a) Identifica las lesiones o padecimientos en el interno, con el fin de emitir un diagnóstico en el cual se plasmen sus condiciones físicas y mentales.
- b) Realiza un estudio integral del estado orgánico del interno a través de su historia clínica.
- c) Establece y coordina programas de saneamiento ambiental con el fin de conservar la salud de la población de internos.

B) PSICOLOGICO.

Realiza el estudio de la dinámica de personalidad del interno a través de la aplicación de pruebas psicológicas proyectivas y psicométricas.

En el estudio destaca rasgos principales de personalidad del interno que considere se hallen correlacionados con el hecho delictivo.

Es este profesionalista, en unión con el médico, quien pone especial cuidado en el estudio del estado de salud mental del interno, toda vez que los cambios de personalidad dentro del ámbito carcelario, agudos y transitorios, pueden requerir de atención psiquiátrica.

Este profesionalista realiza entre otras funciones las de:

- a) Asiste con base en la solicitud del médico para la elaboración de un estudio específico, y para valorar el estado de salud mental del interno motivo de estudio.
- b) Refiere al Consejo Técnico Interdisciplinario aquellos casos de internos en los cuales haya detectado una alteración de salud mental.
- c) Determina y supervisa el tratamiento médico psiquiátrico de aquellos internos cuya patología requiere de servicios especializados de salud mental.
- d) Participa en el análisis y comprensión de algunas conductas criminales que son consecuencia de un trastorno mental y que influyen en la situación jurídica del interno.

C) TRABAJO SOCIAL.

Procede a la elaboración de estudios sociales con el fin de conocer y proporcionar para el estudio clínico-criminológico los siguientes elementos: la dinámica familiar del interno, sus relaciones interpersonales, nivel socioeconómico, nivel cultural, formas de vida, lugar de origen y residencia, niveles de criminalidad de dichos lugares, la práctica de conductas parasociales, etc.

Por otra parte, tiene la función de establecer los contactos del interno con el exterior a través de la visita familiar, la visita de convivencia y la visita íntima.

Entre sus actividades encontramos:

- a) Investiga la forma como se desarrollaron las relaciones interpersonales del interno la dinámica familiar, el desarrollo escolar, el desempeño laboral, el empleo del tiempo libre, los antecedentes y/o práctica de conductas parasociales, etc., y la influencia de estas condiciones en la conducta criminal.
- b) Lleva a cabo una valoración de las relaciones sociales que ejerció el interno antes de su reclusión, las asesora con el fin de favorecerlas, en el caso de que los vínculos sean adecuados. En otros términos, se trata de conservar todas las relaciones sociales benéficas para el interno con el fin de continuar el contacto del individuo en prisión con su medio social.
- c) Realiza el estudio de los factores sociales y culturales que tuvieron incidencia directa sobre el individuo en su proceso formativo y finalmente en su conducta criminal.
- d) Detecta los agentes que pudieron predisponer y determinar al sujeto a cometer una conducta delictiva.
- e) Proporciona información y orientación al interno y a su familia sobre su situación jurídica y social, además de formar conciencia en la familia y en el interno de su nueva situación dentro de la prisión.

D) PEDAGOGICO.

Este profesional, por medio de la aplicación de pruebas pedagógicas, determina el nivel académico y cultural del interno, así como sus aptitudes e intereses en actividades deportivas, recreativas y culturales.

Enfatiza aspectos sobre la conducta y desarrollo escolar del interno, su deserción, reprobación, expulsiones, actitudes hacia las figuras de autoridad, etc.

Por medio de estas pruebas el pedagogo puede obtener la siguiente información:

- a) Conoce el nivel académico y cultural del interno.
- b) Promueve la alfabetización en los casos necesarios, por medio de las clases especiales con las técnicas didácticas adecuadas para adultos, cuya particularidad es la de encontrarse en reclusión.
- c) Destaca aptitudes y habilidades del interno con respecto a varias actividades específicas que puede desempeñar en el tiempo en reclusión.
- d) Pone en práctica algunas actividades conforme a las aptitudes o capacidades del interno, con el objeto de que la educación no sólo posea carácter académico sino además laboral, cívico y social.

E) CRIMINOLOGICO.

Recaba toda la información proporcionada por las áreas técnicas antes enunciadas y realiza la entrevista criminológica. Con esto, este profesional establece el criminodiagnóstico, enfatizando el grado de peligrosidad del interno, así como su pronóstico comportamental intra y extramuros y, finalmente, señala las prioridades del tratamiento.

Entre sus principales funciones encontramos las siguientes:

- a) Realiza la síntesis de la información proporcionada por el resto de las áreas técnicas para lograr la integración del estudio clínico criminológico de personalidad.
- b) Establece el diagnóstico criminológico que contiene la bio-psico-socio-criminogénesis.
- c) Elabora el pronóstico criminológico con bases objetivas en el que señala las posibilidades de readaptación social del interno, de ahí que alude a la conducta del mismo, tanto dentro como fuera de la institución.

- d) Identifica los elementos para determinar el índice de estado peligroso del interno, asimismo señala las posibilidades de reincidencia y de readaptación social.
- e) Determina un probable tratamiento en el que se tomen en cuenta las características y necesidades del interno.
- f) Participa de manera activa en los programas de seguimiento del tratamiento progresivo técnico.
- g) Participa de manera activa presentando la síntesis criminológica de los internos en las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario.

El criminólogo con base en los resultados de los estudios proporcionados por las mencionadas áreas y la información que obtenga directamente a través de la entrevista con el interno, habrá de realizar la integración criminológica. Tal integración debe contener los diferentes factores biológicos, psicológicos y sociales del interno, en correlación con la realización de la conducta delictiva, es decir, debe de establecer la influencia de estos factores en la ejecución del acto.

E) ACTIVIDADES EDUCATIVAS.

La educación que se imparta en los Reclusorios se ajustará a las formas de pedagogía aplicable a los adultos privados de su libertad. En cualquier caso, la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado. Se impartirá obligatoriamente educación primaria a los internos que no la hayan concluido.

Asimismo, se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios, desde educación media básica hasta superior, artes y oficios.

La educación obligatoria en los centros de reclusión se impartirá conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública para este tipo de Establecimientos.

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social podrá convenir con la propia Secretaría de Educación Pública, o con otras Instituciones educativas públicas, los arreglos que procedan para que los internos puedan realizar o continuar diversos estudios en el periodo de reclusión.

La documentación de cualquier tipo, que expidan los centros escolares de los reclusorios, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos. Cada reclusorio contará con una biblioteca cuando menos.

G) ACTIVIDADES LABORALES.

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.

El trabajo de los reclusos, en términos del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, será indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena, así como para el otorgamiento de incentivos y estímulos.

El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos. En las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene, seguridad del trabajo y a protección de la maternidad.

La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad; Para los efectos del artículo 16 de la ley de Normas Mínimas, se entiende por día de trabajo la jornada de ocho horas de trabajo si es

diurna, de siete horas si es mixta y de seis horas si es nocturna. La prolongación de la jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces, en una semana.

Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el interno de dos días de descanso, computándose estos como laborados, para efectos tanto de la remuneración como cuanto para la remisión parcial de la pena.

H) SEGURIDAD Y CUSTODIA.

Dentro de las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario es importante la participación del personal de seguridad y custodia, en virtud de que este personal convive con el interno de forma más estrecha de lo que puede convivir con él el personal técnico.

El personal técnico que labora en los centros de reclusión cubre horarios que oscilan entre cinco y ocho horas de lunes a sábado, mientras que el personal de seguridad y custodia cubre horarios de 24 por 48 horas, y en ocasiones horarios de 24 por 24 horas.

En estas condiciones, el conocimiento que el personal técnico haya obtenido de los internos estudiados, puede verse altamente enriquecido por las aportaciones que ofrezca el personal de seguridad y custodia, toda vez que el personal llaga a conocer al internos en los siguientes aspectos:

- a) Observa su conducta dentro del dormitorio.
- b) Conoce la forma de convivencia nocturna con sus compañeros.
- c) Detecta problemas del interno a través de la visita familiar.
- d) Conoce la problemática afectiva del interno a través de la visita íntima.
- e) Observa el desarrollo de conductas parasociales del interno.
- f) Detecta la participación del interno en actividades ilícitas.

g) Conoce el desarrollo de las actividades educativas, laborales y de capacitación del interno; es decir, observa las tendencias del interno hacia la readaptación social.

En los tiempos actuales se requiere que el personal de seguridad y custodia, a través de la capacitación y actualización técnico penitenciaria, se convierta en un verdadero instrumento de readaptación social.

5.6 INTEGRACION DEL EXPEDIENTE TECNICO JURIDICO.

El expediente técnico jurídico se viene a convertir en el principal instrumento con el que cuenta el Consejo Técnico Interdisciplinario para alcanzar sus finalidades readaptadoras, pues es una compilación de todos los estudios de personalidad que se le han practicado al interno, así como de la conducta que ha presentado en el mismo dentro del reclusorio.

Esto es, el expediente técnico jurídico va a demostrar con fundamentos técnicos y específicos de cada una de las áreas, disciplinas o ciencias a las que nos hemos referido en líneas anteriores, y de esta forma tener un seguimiento claro y sustentado del tratamiento que se aplica al interno y así constatar los adelantos del mismo, o en su caso sustituirlo.

En las instituciones de reclusión se establecerá un sistema administrativo para registrar a los internos. El registro iniciará comprendiendo, entre otros, los datos siguientes:

- a) Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre la familia;
- b) Fecha y hora de ingreso, así como las constancias que acrediten su fundamento;
- c) Identificación dactiloantropométrica;

- d) Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y motivos de esta;
- e) Depósito e inventario de sus pertenencias.

Desde su ingreso a los reclusorios, se abrirá a cada interno un expediente personal que se iniciará con copia de las resoluciones relativas a su detención, consignación y traslado al reclusorio, de otras diligencias procesales que proceda y, en su caso, de los documentos referentes de los estudios que se hubieren practicado.

El expediente se integrará cronológicamente y constará de las secciones siguientes; jurídica, médica, médica psiquiátrica, psicológica, laboral, educativa, de trabajo social y de conducta dentro del reclusorio.

En caso de ser trasladado el Interno a otra institución, deberá ser remitida copia del expediente.

5.7 COMISION DICTAMINADORA DE LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

Primeramente y como ya ha quedado asentado en líneas anteriores, esta Comisión sufrió cambios en sus funciones a partir de las reformas del 4 de diciembre de 1997, pues antes de esta fecha dictaminaba como su nombre lo indica, acerca de la obtención de beneficios de preliberación tanto a sentenciados en el Distrito Federal en el fuero común así como en toda la República en el fuero federal.

Actualmente ya no dictamina dentro del fuero común en el Distrito Federal, sólo lo hace respecto de sentenciados federales, a los que tiene sujetos a un

estricto control de la población penitenciaria, así como a los nuevos ingresos o a las propias salidas por beneficios concedidos.

Esto es, se mantiene un control de reos desde el momento en el que se realiza el ingreso al penal de que se trate y se cuenta con los estudios criminológicos y de personalidad realizados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, de esta forma en el momento en que la Comisión detecte que un sentenciado ha cumplido con el tiempo requerido para hacerse acreedor a alguno de los beneficios, inmediatamente y de oficio solicita al CEFERESO la documentación necesaria, así como los estudios de personalidad, criminológicos y demás realizados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, para de esta forma proceder al estudio minucioso de su expediente y en su momento autorizar este tipo de beneficios.

Cabe señalar que todo este análisis será estudiado aprobado, estudiado y en su caso aprobado por el Director de Ejecución de Sentencias y más tarde por el Director General de Prevención y Readaptación Social.

Finalmente, se mandará el oficio de autorización junto con toda la documentación del sentenciado al C. Director del Penal para su ejecución, así como al juez de la causa.

Existen tres tipos de dictaminadores:

- 1.- Extranjeros;
- 2.- Indígenas; y
- 3.- Traslados.

Estos últimos son aquellos que han sido extraditados de otros países.

APENDICE 1**COMENTARIOS A LA NUEVA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL****A) GENERALIDADES.**

Integrada por nueve títulos la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal entró en vigor el día primero de octubre de 1999 y viene a sustituir a la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados de 1971.

Esta nueva legislación es de competencia del fuero común en el Distrito Federal por lo que su aplicación es competencia del jefe de gobierno a través de la Secretaría de Gobierno y Subsecretaría de Gobierno a su cargo, a quienes en lo sucesivo denominaremos Autoridad Ejecutora y tiene por objeto la ejecución de sanciones penales impuestas por tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables.

En su artículo segundo las aparecen las definiciones de algunos conceptos que serán nuevos para nuestro estudio y que cabe la pena señalar;

Art 2º .- Para los efectos de esta ley, se entenderá por;

II.- Autoridad Ejecutora, al Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaría y la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal;

IV.- Dirección, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal;

V.- Sistema Penitenciario del Distrito Federal, al conjunto de centros preventivos, de ejecución de sanciones penales, de rehabilitación psicosocial, y de asistencia postpenitenciaria;

VII.- Reclamado, persona a la que se le decreta su detención provisional por estar sujeta a un proceso de extradición internacional;

X.- Interno, persona que se encuentra reclusa dentro de cualquiera de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, independientemente de su situación jurídica;

XII.- Enfermo Psiquiátrico, el sujeto que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado por un especialista un padecimiento psiquiátrico;

XIII.- Preliberado, persona que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada;

Definiciones que me parecen afortunadas, pues ahora sabemos perfectamente de que autoridades, figuras o situación jurídica del reo estamos hablando y sin temor a equivocarnos, pues no ha lugar a una confusión por duplicidad de conceptos.

Por otro lado, la presente ley se apega al mandato constitucional señalado en el artículo 18, al facultar a la propio Jefe de Gobierno del Distrito Federal a celebrar los convenios con la federación para que los reos sentenciados por delitos del orden común puedan purgar sus penas en establecimientos dependientes del ejecutivo federal, siempre con apego al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y a su Ley Orgánica.

De igual manera el Sistema Penitenciario del Distrito Federal cumple con lo establecido por nuestra carta magna, al señalar que dicho sistema se organizará en base al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. (art. 8)

Asimismo se respeta el régimen penitenciario establecido en la derogada Ley de Normas Mínimas, que consiste en la aplicación de un régimen de carácter técnico y progresivo tendiente a la readaptación de los sentenciados y que consta de dos periodos: el primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo de tratamiento. Sin embargo, este tratamiento que anteriormente se integraba de dos fases, ahora se integrará de cuatro, a saber: tratamiento en internación, en externación, preliberacional y postpenitenciario.

TRATAMIENTO EN INTERNACION.- Esta ley es omisa al respecto, sin embargo esta figura ya fue materia de nuestro estudio y sabemos que consiste en el tratamiento en clasificación y en la adopción de aquellas medidas de carácter laboral, de capacitación y de educación que se aplicarán al interno dentro de la institución en donde se encuentre privado de su libertad.

TRATAMIENTO EN EXTERNACION.- Figura nueva para nuestro estudio y que se define en el artículo 33 de este ordenamiento, es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permiten una adecuada reinserción a la sociedad, y tiene como finalidad mantener o poner en libertad bajo control de la autoridad ejecutora al sentenciado que por sus características así lo requiera y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada a que se refiere esta ley.

En las instituciones de tratamiento en externación solo se atenderá al sentenciado que:

- I.- La pena privativa de libertad no exceda de cinco años;
- II.- Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de libertad provisional bajo caución;
- III.- Sea primodelincuente;
- IV.- Cumpla con actividades en favor de la comunidad, las cuales serán establecidas por la Dirección;
- V.- Cuento con trabajo permanente o se encuentre estudiando en institución reconocida oficialmente, con excepción de aquellos de 75 o más años;
- VI.- En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, esta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

Cuando un sentenciado por sus características personales, así como la dinámica del delito, haya estado detenido durante el proceso, al causar ejecutoria la sentencia definitiva, podrá someterse también a tratamiento en externación cuando reúna los siguientes requisitos:

- I.- No se encuentre en los supuestos de las fracciones I y II del párrafo anterior;
- II.- La pena de prisión impuesta no exceda de siete años;
- III.- Sea primodelincuente;
- IV.- Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable;
- V.- Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;

- VI.- Comprobar fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;
- VII.- En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, esta se haya garantizado, cubierto o declarado proscrita y;
- VIII.- Realice las actividades en favor de la comunidad que determine la dirección.

El tratamiento en externación comprenderá:

- I.- Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna;
- II.- Salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos;
- III.- Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.

Finalmente las obligaciones a que se deberá de someter aquel reo que haya obtenido este tratamiento son las siguientes:

- I.- Presentarse ante la autoridad ejecutora que se señale, conforme a las condiciones y horarios previamente señalados;
- II.- Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine;
- III.- Abstenerse de ingerir bebidas embagantes, psicotrópicos o estupefacientes;
- IV.- No frecuentar centros de vicio.

TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.- Es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la dirección establezca.

Los requisitos que debe satisfacer el reo son los siguientes:

- I.- Cuando haya cumplido el 50 % de la pena privativa de libertad impuesta;
- II.- Que haya trabajado en actividades industriales, de servicios generales o actividades educativas;
- III.- Que haya observado buena conducta;
- IV.- Que participe en las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas que se organicen en la institución;
- V.- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, esta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita;
- VI.- No ser reincidente.

Ahora bien, el tratamiento preliberacional comprenderá:

- I.- La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio;
- II.- La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social;
- III.- Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico;
- IV.- Canalización a la institución abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente; concediéndole permisos de:
 - a) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia, y
 - b) Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

TRATAMIENTO POSTPENITENCIARIO.- Existirá una institución que preste asistencia y atención a los liberados y externados, la que procurará hacer efectiva la reinserción social, coordinándose con organismos de la administración pública y/o no gubernamentales.

El Gobierno del Distrito Federal establecerá las bases, normas y procedimientos de operación de la institución de asistencia postpenitenciaria.

B) SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL.

Las instituciones que integran el sistema penitenciario del distrito federal se clasifican en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno. El jefe de gobierno podrá decidir el establecimiento de instituciones regionales en las zonas urbanas en las demarcaciones territoriales, las cuales sólo podrán ser de baja o mínima seguridad. Las de alta y media se ubicarán en la periferia de la ciudad, preferentemente fuera de la zona urbanizada.

En las instituciones de mínima y baja seguridad se ubicará a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad; o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento. Serán destinados a las instituciones de

media seguridad quienes no se encuentren en los supuestos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

Se ubicarán en instituciones de alta seguridad quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia; quienes pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir;

quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad, quedando exceptuados de tales supuestos los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los supuestos antes mencionados.

Ahora bien, como ya se mencionó el sistema penitenciario se organizará bajo la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, pues bien, hablando del trabajo diremos que se buscará que el reo adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación aptitudes y capacidad laboral. Asimismo se regulará en lo más posible a las disposiciones del artículo 123 de la constitución en materia de jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y maternidad.

Por su parte no es indispensable el trabajo a:

- I.- Quienes presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada, ante el Consejo Técnico respectivo.
- II.- Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto.
- III.- Los indiciados, reclamados y procesados.

El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad, lo anterior se distribuirá de la siguiente forma:

- I.- 30 % para la reparación del daño;
- II.- 30 % para los dependientes económicos del sentenciado;
- III.- 30 % para el fondo de ahorro;
- IV.- 10 % para los gastos personales del interno.

Los bienes o instrumentos de la institución que fueren dañados por el reo, serán cubiertos con su trabajo.

La capacitación para el trabajo, deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades individuales del interno. Asimismo la capacitación que se imparta será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad productiva.

En lo tocante a la educación, esta se ajustará a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3 de la Constitución. La documentación que se expida en estos centros escolares, no contendrá alusión alguna a éstos últimos.

Finalmente, el personal técnico de cada una de las instituciones que integren el sistema penitenciario del Distrito Federal, implementará programas tendientes a sensibilizar a los internos para que se incorporen a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas y culturales.

C) LA LIBERTAD ANTICIPADA.

Los beneficios de la libertad anticipada son aquellos otorgados por la autoridad ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad.

Los beneficios de la libertad anticipada son tres:

- I.- Tratamiento preliberacional;
- II.- Libertad preparatoria;
- III.- Remisión parcial de la pena.

TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.- Del primero de estos beneficios ya hemos hablado en líneas anteriores, por lo cual nos remitiremos a lo ya mencionado con la finalidad de no caer en repeticiones innecesarias.

LIBERTAD PREPARATORIA.- La libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Haber acreditado niveles de instrucción durante el tiempo de reclusión;
- II.- Haber participado en el área laboral, educativa o cultural;
- III.- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita;

En relación a esta última fracción, el trato que se dará a los servidores públicos será diferente, ya que cuando se trate de delitos cometidos por servidores

públicos, la reparación del daño deberá ser garantizada o resarcida, de conformidad con el código penal para el Distrito Federal.

No se otorgará este beneficio a aquellos sentenciados que:

- I.- Hubiera incurrido en segunda reincidencia; y
- II.- Se encuentre en el supuesto de alguna prohibición expresa del código penal para el Distrito Federal.

REMISION PARCIAL DE LA PENA.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa o remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a aquellos sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado código.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del tan mencionado código.

Los beneficios de libertad anticipada, no se otorgarán cuando exista prohibición expresa en el código penal para el distrito federal.

D) TRAMITE Y RESOLUCION.

La Dirección será la autoridad responsable del seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para que el procedimiento establecido en esta ley se cumpla.

El procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de libertad anticipada se iniciará de oficio o a petición de parte, dicha solicitud se hará ante la Dirección del centro de reclusión respectivo.

Asimismo se abrirá un expediente para la tramitación de este procedimiento y que se integrará por dos apartados: el primero contendrá los documentos de naturaleza estrictamente jurídica y el segundo los de carácter técnico.

La Dirección después de haber recibido el expediente completo con el dictamen respectivo del Consejo deberá emitir la resolución, misma que se someterá a consideración de la autoridad ejecutora, quien aprobará, revocará o modificará en definitiva.

La resolución definitiva que emita la autoridad ejecutora, surtirá sus efectos, desde luego y podrá ser impugnada ante el Tribunal De Lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Dicho procedimiento se sujetará a los siguientes términos:

- I.- Iniciado el procedimiento, se integrará el expediente único dentro de diez días hábiles;
- II.- El Consejo deberá de rendir su dictamen dentro de cinco días hábiles;
- III.- La Dirección emitirá su resolución dentro de un término no mayor a cinco días hábiles.
- IV.- La Autoridad Ejecutora emitirá su resolución definitiva en un término no mayor a cinco días hábiles.

Cabe señalar que éstos términos podrán ampliarse por la autoridad ejecutora, a petición debidamente justificada y correrán a partir del día siguiente de la última actuación. En ningún caso dicha ampliación será mayor a los términos antes señalados respectivamente.

E) SUSPENSION Y REVOCACION DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACION Y DE LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

Al sentenciado que se le haya otorgado el tratamiento en externación o el beneficio de la libertad anticipada se le suspenderá, por virtud de estar sujeto a un procedimiento penal por la comisión de un nuevo delito.

Al sentenciado que se le haya otorgado el beneficio de la libertad anticipada o el tratamiento en externación puede revocársele por alguna de las siguientes causas:

I.- Cuando ha dejado alguna de las obligaciones que se le fijaron.

II.- Cuando es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria; tratándose de delitos culposos, la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito.

Asimismo al sentenciado que se le haya revocado el beneficio de la libertad anticipada o el tratamiento en externación, la autoridad ejecutora previa audiencia, podrá determinar que compurgue el resto de la sanción que le fue impuesta en la institución que señale la misma.

Finalmente para que se haga efectiva la revocación, la autoridad ejecutora solicitará al Ministerio Público designe elementos de la policía judicial para que procedan a la localización, detención, presentación e internación del sentenciado, en el lugar que se designe.

CONCLUSIONES

I.- El Derecho Penitenciario en las culturas precortecianas fue salvaje y rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes, es decir, el máximo de evolución moral de acuerdo con una cultura valorativa.

II.- El Código Penal de 1929 es el primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha consiente contra el delito a base de la defensa social e individualización de sanciones; entre sus sanciones se encontraban el arresto, el confinamiento, la relegación y la reclusión simple.

III.- El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario: se justifica por diferentes conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social.

IV.- La principal diferencia entre los vocablos " pena " y " sanción " consiste, en que las primeras propiamente dichas son la prisión, la sanción pecuniaria y la publicación especial de sentencia y la sanción es, en nuestro derecho, una consecuencia del delito, pues éste existe sólo cuando la acción se halla penada por la ley. (Art. 7 C.P..- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.)

V.- Es indispensable para cualquier legislación penitenciaria en el mundo, la creación de establecimientos de reclusión diferentes, para delincuentes diferentes.

VI.- La creación, administración, operación y control de los establecimientos penitenciarios, es una función de carácter público y debe estar siempre a cargo del Estado, pues deberá ser atendida por éste y nunca podrá relegarse esta importante función a la iniciativa privada.

VII.- La Sentencia Indeterminada ha sido un recurso utilizado en algunos países para evitar viciar los métodos practicados en las Instituciones de reclusión y lograr así una completa rehabilitación del reo, sin embargo, es una figura que se debe utilizar con mucho cuidado y definir claramente a quien compete aplicarla y en que casos.

VIII.- La prisionalización se inicia desde el momento en que la persona ingresa a la cárcel, y se va desarrollando, cambiando al sujeto su concepto temporoespacial, sometiéndolo a una continua situación de stress, obligándolo a adaptarse con rapidez a la prisión, y llegando a serios deterioros mentales.

IX.- El Consejo Técnico Interdisciplinario es un órgano colegiado integrado por representantes de cada una de las áreas que funcionan dentro de un establecimiento penitenciario, y será el encargado de llevar a cabo un estudio minucioso de la rehabilitación y readaptación del reo.

X.- La Dirección de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal es la encargada de ejecutar las sentencias penales y determinar los criterios y políticas para el otorgamiento de los beneficios de Ley relativos a la Libertad Anticipada en todo el sistema penitenciario del Distrito Federal.

XI.- Las medidas y disposiciones creadas por la Secretaría de Gobernación para la obtención de beneficios de libertad anticipada en favor de los reos, deben ser aplicadas en forma cotidiana, con estricto apego a las disposiciones de Nuestra

Carta Magna, el Código Penal y la Ley de Normas Mínimas vigentes y en favor de esa población penitenciaria que, por carencia de recursos y apoyos, cae generalmente en la indefensión y el olvido.

XII.- La libertad anticipada, consiste en que la persona del reo, abandone el lugar de su reclusión antes de concluir el periodo de tiempo ordenado en una sentencia ejecutoriada, y previa satisfacción de los requisitos legales y procedimentales establecidos en las leyes y reglamentos.

XIII.- La únicas formas de libertad anticipada reguladas en las leyes y reglamentos del Distrito Federal son exclusivamente: el tratamiento preliberacional, la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria y la condena condicional.

XIV.- Para la obtención de cualquiera de los beneficios de libertad anticipada, en favor de los reos, será indispensable la previa autorización del Consejo Técnico Interdisciplinario, a través del estudio clínico criminológico que realice al beneficiario y que de dicho diagnóstico, se advierta que el individuo se encuentra reincorporado a la sociedad.

XV.- Por nuevas disposiciones de la Secretaría de Gobernación, la obtención de la libertad anticipada deberá de ser solicitada de OFICIO por las autoridades competentes, o bien, cuando un reo considere ser acreedor a este beneficio, acudiré a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, solicitándola y acompañando los certificados y demás pruebas conducentes.

XVI.- Respecto a la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal diremos que la intención es buena, de hecho satisface muchas de las principales omisiones con las que contaba nuestra legislación, pues recordemos que la Ley de Normas Mínimas tiene más de 25 años de existencia y sin haber sufrido reforma alguna, es decir, en el olvido total; entre otras, por fin se trata de unificar todas las figuras y beneficios de libertad anticipada, incluyendo los sustitutivos penales, ambos regulados por las leyes mexicanas, sin embargo la intención se quedó a medias ya que dejaron fuera figuras como LA CONDENA CONDICIONAL que bien pudo entrar en este cuerpo normativo.

Por otro lado, lo más lamentable quizá de esta nueva ley es la duplicidad de conceptos en relación con el Código Penal, pues ahora vemos en figuras como la LIBERTAD PREPARATORIA una dualidad de requisitos unos establecidos en esta ley y otros diferentes en el Código Penal, y desconocemos cual es el que se va a aplicar o a cual vamos a recurrir para tramitar este beneficio.

Lo mismo pasa en cuanto al procedimiento, pues ahora tenemos dos procedimientos para su tramitación uno establecido en esta nueva ley y otra que era la que anteriormente se aplicaba y que se encuentra establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y no sabemos cual vamos a aplicar, pues este último no ha sido derogado.

Finalmente cabe señalar que en lo relativo al tratamiento postpenitenciario, se obtuvo un atraso total pues ahora no queda bien definida su integración y funcionamiento. Por lo demás esta ley rescata muchos de los principios y lineamientos del actual Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

PROPUESTAS

I.- La inminente actualización de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Sentenciados en el Distrito Federal, sobre los beneficios que establece, las autoridades administrativas y/o judiciales que intervienen en su aplicación, la jurisdicción de cada una de ellas y sus alcances legales; toda vez que este cuerpo de normas ha quedado a la retaguardia de la legislación penitenciaria nacional, a pesar de las continuas reformas que han sufrido sobre ésta materia, las demás leyes paralelas a ésta.

II.- La compilación de todos los beneficios sobre libertad anticipada sobre los sentenciados, en un sólo cuerpo normativo, que se ubique a la vanguardia del sistema penitenciario nacional, pudiendo ser éste la propia ley de normas mínimas, pues es inconcebible que encontremos beneficios tan importantes como la condena condicional y la libertad preparatoria en el código penal y algunas atribuciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dentro del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, ambos ajenos a dicha legislación.

III.- Que dentro de este cuerpo normativo, único en materia penitenciaria, se establezca un procedimiento real, práctico, sencillo y efectivo sobre la libertad anticipada en favor de los sentenciados, en donde, se regulen actos procesales concretos, términos para promociones y resoluciones, pruebas, autoridades competentes, requisitos legales, irregularidades y resoluciones definitivas, así como un recurso o medio de impugnación en favor de los sentenciados, para el caso de encontrarse en desacuerdo con dichas resoluciones o inclusive poder presentar sus propios estudios criminológicos sobre lo avanzado de su tratamiento o la sustitución de éste.

IV.- Que los estudios del Consejo Técnico Interdisciplinario se realicen con mayor determinación, con mayores elementos y que se aporten verdaderos tratamientos de reintegración social a los individuos, pues a la fecha son demasiado escuetos y oscuros, que poco reflejan la situación de personalidad y psicológica del reo, finalidad para la cual son realizados.

V.- La implantación de los llamados jueces de ejecución (utilizados en algunas legislaciones extranjeras), y que tienen la finalidad de dar seguimiento al tratamiento del reo, su evolución, mejoras, y en su momento otorgarle la libertad anticipada al mismo. Estos jueces podrían estar clasificados por áreas, para una mejor organización, por ejemplo; para conocer sobre determinados ilícitos, sobre determinados individuos, dependiendo de la cuantía de la sentencia, si se trata de primodelincentes, reincidentes, etc.

VI.- La aplicación de la sentencia indeterminada sobre aquellos delincentes de los cuales se tenga la real y absoluta certeza de que se encuentran readaptados o que nunca han estado inadaptados, pudiendo ser ejemplo de los requisitos a satisfacer los siguientes: que se trate de delitos culposos, los primodelincentes, sentenciados por delitos no graves, que tengan un modo honesto de vivir, que garanticen los daños y perjuicios causados, etc. entre otros.

VII.- La creación de nuevas colonias penitenciarias, en donde se reubique a aquellos sentenciados que no tengan derecho a los beneficios de libertad anticipada y en donde se les aplique otro tipo de tratamiento, y de esta forma evitar que se genere una contaminación de los demás reos que sí puedan alcanzarla en un corto o mediano plazo.

BIBLIOGRAFIA

1.- BECCARIA, CESARE.

"DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS".

EDITORIAL AGUILAR.

ITALIA, 1764.

2.- BERGALLI, ROBERTO.

"READAPTACION SOCIAL POR MEDIO DE LA EJECUCION PENAL".

UNIVERSIDAD DE MADRID.

ESPAÑA, 1976.

3.- CARRANCA Y RIVAS, RAUL.

"DERECHO PENITENCIARIO".

EDITORIAL PORRUA.

MEXICO, 1986.

4.- CASTAÑEDA, CARMEN.

"PREVENION Y READAPTACION SOCIAL EN MEXICO"

MEXICO.

5.- CUELLO CALON, EUGENIO.

"LA MODERNA PENOLOGIA".

EDITORIAL BOSCH.

ESPAÑA, 1958.

6.- DEL PONT, LUIS MARCO.

"PENOLOGIA Y SISTEMAS CARCELARIOS".

TOMO II

ARGENTINA.

7.- FAUREN GUILLEN, VICTOR.

"PROBLEMAS DEL PROCESO POR PELIGROSIDAD SIN DELITO".

EDITORIAL TECNOS.

MADRID, 1972.

8.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.

"COMENTARIOS A LA LEY DE NORMAS MINIMAS".

SECRETARIA DE GOBERNACION.

OFICINA DE IMPRESIONES DIDACTICAS.

MEXICO, 1987.

9.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.

"ESTUDIOS PENALES".

ESCUELA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS.

MEXICO, 1977.

10.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.

"JUSTICIA PENAL".

EDITORIAL PORRUA.

MEXICO, 1982.

11.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.

"LA SENTENCIA INDETERMINADA".

TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 1948.

12.- MALO CAMACHO, GUSTAVO.

"MANUAL DEL DERECHO PENITENCIARIO MEXICANO".

BIBLIOTECA MEXICANA DE PREVENSIÓN Y READAPTACION
SOCIAL.

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.

MEXICO, 1986.

13.- "MANUAL DE CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LIBERTADES

ANTICIAPADAS".

SECRETARIA DE GOBERNACION.

MEXICO, 1994.

14.- OJEDA VELAZQUEZ, JORGE.

"DERECHO DE EJECUCION DE PENAS".

EDITORIAL PORRUA.

MEXICO, 1985.

15.- OJEDA VELAZQUEZ, JORGE.

"DERECHO PUNITIVO".

EDITORIAL TRILLAS.

MEXICO, 1993.

16.- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS.

"LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUBSTITUTIVOS DE LA PRISION".

INACIPE.

MEXICO, 1984.

17.- "SERIE DE TEXTOS DE CAPACITACION TECNICO PENITENCIARIA"

TOMO II

DIRECCION TECNICO PENITENCIARIA DEL INSTITUTO DE CIENCIAS
PENALES.

INACIPE.

MEXICO, 1992.

LEGISLACION

18.- COSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

COLECCION PORRUA, 56ª. EDICION.

EDITORIAL PORRUA.

MEXICO, 1997.

19.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL

FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL

FUERO FEDERAL.

EDITORIAL SISTA.

MEXICO, 1997.

20.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO

FEDERAL.

EDITORIAL SISTA.

MEXICO, 1997.

- 21.- LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA
EL DISTRITO FEDERAL.
EDITORIAL SISTA.
MEXICO 1999.
- 22.- LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE
READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS EN EL DISTRITO
FEDERAL.
COLECCIÓN PORRUA, 56ª. EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1997.
- 23.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
COLECCIÓN PORRUA.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1997.
- 24.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.
DIARIO OFICAL DE LA FEDERACION.
ORGANO DEL GOBIERNO COSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.
MEXICO, 1993.

25.- REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION
SOCIAL.
COLECCION PORRUA.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1995.

26.- CODIGO DE EJECUCION PENAL.
MINISTERIO DE GOBIERNO.
LA PLATA, 1951.

27.- CODICE PENALE E NORME COMPLEMENTARIE.
ITALIA.